

INFORME DE GESTIÓN

III TRIMESTRE 2023

SECRETARÍA JURÍDICA

www.bucaramanga.gov.co



**GOBERNAR
ES HACER**

INFORME DE GESTIÓN DE LA SECRETARÍA JURÍDICA

La Secretaría Jurídica tiene como objetivo formular, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos del ámbito jurídico del ente territorial, así como atender lo relativo a los asuntos jurídicos del municipio, creando y fijando la política jurídica y unificando criterios a nivel municipal, ejerciendo así las funciones jurídicas en todos los aspectos relativos a asuntos legales, procesos judiciales, contratación, conciliaciones y acciones constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, en el marco del Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023: *“Bucaramanga, ciudad de oportunidades”*, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 013 del 10 de junio de 2020, en el cual la Secretaría Jurídica coadyuva con el cumplimiento de las metas establecidas en la línea No. 5 *“Bucaramanga territorio libre de corrupción: instituciones sólidas y confiables”*, en los programas de *“Gobierno abierto”* y *“Avancemos con las políticas de prevención del daño antijurídico”*, para lo cual se estructuraron cuatro proyectos de inversión pública como se muestra a continuación:

1. EJECUCIÓN METAS DEL PLAN DE DESARROLLO

COMPONENTE: Acceso a la información y participación				
Programa: Gobierno Abierto				
Meta	Ejecución Presupuestal*	% Cumplimiento a 30 septiembre de 2023	Código BPIM	Nombre del proyecto
Formular e implementar 1 estrategia dirigida a fortalecer las acciones de transparencia en la Entidad.	\$ 17.648.000	75%	2020680010087	Consolidación del programa de transparencia, gobierno abierto y lucha contra la corrupción en el municipio de Bucaramanga.
Crear e implementar la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción	\$ 16.426.667	85%	2020680010087	Consolidación del programa de transparencia, gobierno abierto y lucha contra la corrupción en el municipio de Bucaramanga.
Formular e implementar la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción para el municipio de Bucaramanga.	\$ 48.058.667	75%	2020680010087	Consolidación del programa de transparencia, gobierno abierto y lucha contra la corrupción en el municipio de Bucaramanga.

COMPONENTE: Seguridad Jurídica Institucional				
Programa: Avancemos con las políticas de prevención del daño antijurídico				
Formular e implementar 1 estrategia encaminada a la prevención del daño antijurídico.	\$ 457.604.439	75%	20200680010071	Fortalecimiento del proceso de gestión jurídica y defensa judicial para la prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga
			20210680010039	Fortalecimiento de la gestión institucional en los procesos del ámbito jurídico en el municipio de Bucaramanga.
Crear e implementar 1 Agenda Regulatoria	\$ 145.345.556	75%	20200680010071	Fortalecimiento del proceso de gestión jurídica y defensa judicial para la prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga
			20210680010039	Fortalecimiento de la gestión institucional en los procesos del ámbito jurídico en el municipio de Bucaramanga
TOTAL EJECUCIÓN PRESUPUESTAL			\$ 685.083.328*	

*Ejecución presupuestal de acuerdo a los compromisos de RP del reporte del Sistema Integrado Financiero SIF- extraído el 03 de octubre de 2023- con corte a 30 de septiembre de 2023.

Para el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo competencia de la Secretaría Jurídica, durante enero a septiembre de 2023 se desarrollaron las siguientes actividades:

✓ **Meta: Estrategia dirigida a fortalecer las acciones de Transparencia en la Entidad.**

- Actualización de la estrategia de Transparencia a la vigencia 2023.

<https://www.bucaramanga.gov.co/wp-content/uploads/2023/02/PLAN-DETRANSPARENCIA-1.pdf>

- Se realizaron 9 socializaciones de la estrategia a las diferentes dependencias de la Administración Municipal durante el primer trimestre del 2023.

-Se realizó una socialización a todos los contratistas y los supervisores de contratos de las diferentes Dependencias de la Administración con el fin de dar a conocer el procedimiento interno de las cuentas de las cuentas de cobro.

- Consolidación e implementación del Canal de Denuncia de Corrupción (RITA), a través del cual se han radicado y atendido 40 denuncias por presuntos Actos de Corrupción de la Administración Municipal, atendidas y respondidas por el Oficial de Transparencia de la Entidad.

- El 2 de marzo de 2023 se socializó a todas las dependencias de la Administración Central Municipal sobre los principios rectores que deben guiar los procesos contractuales y se brindaron lineamientos sobre la estrategia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Medidas Anticorrupción.

-Durante el primer trimestre del presente año se socializó a los entes descentralizados del orden municipal los lineamientos de la actual Administración en materia de Transparencia, Contratación Pública, Medidas Anticorrupción y Gobierno Abierto.

- Elaboración y publicación en la página web del Municipio de Bucaramanga de los informes de contratación de la vigencia 2022 y primer semestre del 2023.

-Seguimiento y actualización de los instrumentos de gestión de información del Municipio de Bucaramanga de la vigencia 2023.

-Se realizaron acciones de cumplimiento y seguimiento a la página web del Municipio de Bucaramanga encaminadas al acceso a la información atendiendo los estándares de accesibilidad web, según la Ley 1712 del 2014 y la Resolución 1519 del 2020 de Mintic, de tal manera que se promueva el control social a la gestión pública.

-La Secretaría Jurídica y el Proyecto Transparencia del Municipio han sido fundamentales en la difusión de los procesos en redes sociales y en la página web oficial de la Alcaldía de Bucaramanga; así como en la revisión de las condiciones de participación y de los requisitos habilitantes y los criterios de calificación de los procesos contractuales que permitieron la mayor pluralidad de oferentes, y también en otorgar la viabilidad de las modalidades de contratación, en la aplicación de pliegos tipo según aplique y en la publicación oportuna de los procesos contractuales en el SECOP.

-El Proyecto Transparencia mide y monitorea constantemente la capacidad para facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información con criterios diferenciales, dando cumplimiento a los estándares AA de la Guía de Accesibilidad de Contenidos Web (Web Content Accessibility Guidelines - WCAG).

El Proyecto de Transparencia junto con los enlaces de todas las Secretarías y Oficinas se unió al proyecto “Abre Alcaldías + HAGA” del Exstituto Ciudadanía Inteligente, a fin de aunar esfuerzos con la gestión pública de varios municipios latinoamericanos para impulsar metodologías y herramientas que potencian políticas públicas más innovadoras, transparentes y representativas que fortalezcan las capacidades de la gestión pública, enfocadas en la promoción de la innovación, mecanismos de participación ciudadana y representación diversa en el proceso de toma de decisiones.

-En el año 2023 a raíz de la adopción de la política pública de Transparencia, la Alcaldía de Bucaramanga fue la sede y encuentro de experiencias latinoamericanas en materia de Gobierno Abierto en el marco del evento realizado el pasado 11 de agosto, organizado por el Exstituto de Política Abierta que acompañó el proceso metodológico de planes de acción para el fortalecimiento de la Transparencia y el acceso a la información pública.

-La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la Republica seleccionó a la Alcaldía de Bucaramanga como sede del **“Diálogo de Co-Creación del Quinto Plan de Acción de Estado Abierto”** realizado el pasado 19 de septiembre del 2023 en atención a los avances en materia de la implementación de la Política Publica de Transparencia.

✓ **Meta: Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción**

-Se llevó a cabo la convocatoria para ser miembro de la Comisión Territorial.

- Se adopta la Resolución 0092 del 21 febrero 2023, por medio de la cual se conforma la Comisión territorial.

- Se lleva a cabo la Instalación formal de la Comisión Territorial de Ciudadana para la lucha contra la Corrupción.

- Se lleva a cabo la creación del espacio en página web de la Comisión Territorial.
<https://www.bucaramanga.gov.co/transparencia/gestion-transparente/>

- Se desarrollaron cinco 05 sesiones (02 Ordinaria y 03 extraordinarias)

-La reunión ordinaria del mes de julio de 2023 de la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción se realizó con el fin de socializar el proyecto de reglamento interno a adoptarse para la misma.

✓ **Meta: Formular e implementar la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción para el municipio de Bucaramanga**

- La Política Pública de Transparencia y Anticorrupción en el Municipio de Bucaramanga, fue aprobada en el Concejo Municipal a iniciativa de nuestro Alcalde, Ing. JUAN CARLOS CARDENAS REY, mediante Acuerdo No 018 del 19 de mayo del 2023, en el marco del Plan de Desarrollo “Bucaramanga, Una Ciudad de Oportunidades”, y de la cual el Municipio de Bucaramanga fue pionero a nivel nacional; dicha política fortaleció la gestión de la Administración Municipal en materia de datos abiertos, rendición de cuentas, participación ciudadana, innovación pública, así como adoptó medidas para la prevención y la lucha contra la corrupción, y en general el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública.

-Se llevó a cabo la publicación en página web del municipio de Bucaramanga, la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción, los anexos técnicos y el Plan Estratégico para conocimiento de la ciudadanía.

- El día 27 de julio de 2023 se realizó una socialización del proceso de implementación de la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción en el Municipio de Bucaramanga 2023-2033 a todas las Secretarías y dependencias, siendo la Secretaría Jurídica la encargada de la coordinación de dicha Política.

-Se realizaron mesas de trabajo con las diferentes dependencias de la Administración Municipal cuyo objetivo fue la elaboración de los planes de acción de la Política Pública a fin de garantizar el avance y su implementación desde la vigencia 2023.

✓ **Meta: Estrategia dirigida para la prevención del daño antijurídico en la Entidad.**

- Se elabora y socializa la Circular C-SJ06-2023 del 17 de marzo del 2023, dirigida a los Secretarios, Subsecretarios de despacho, Jefes de oficina, Director Departamento Administrativo, para designar el enlace que participe en la actualización de la estrategia y análisis de las causas generadoras del daño Antijurídico.

- El 17 de marzo y 29 de junio de 2023 se llevaron a cabo las actualizaciones de la Estrategia de Prevención del Daño Antijurídico.

- Se expidió y socializó la Circular No. C-SJ10-2023 del 29 de marzo del 2023, dirigida Secretarios, Subsecretarios de despacho, Jefes de Oficina y Director de Departamento Administrativo, con el fin de reiterar el deber que les asiste a los servidores públicos de atender todas las peticiones de los ciudadanos y dar respuesta oportuna y de fondo.

- Se expidió y comunicó la Circular N° 26 del 26 de mayo 2023, dirigida a Contratistas y Servidores Públicos de las Secretarías Administrativa, Educación, Hacienda, Planeación y del Interior, sobre la importancia de la protección del derecho fundamental de petición con enfoque en la prevención del Daño Antijurídico.

- Los días 30 de mayo y 07 de junio del 2023, se llevaron a cabo reuniones con el equipo de Daño antijurídico de la Secretaría Jurídica, para la revisión y seguimiento de la actualización de la estrategia y el cronograma para la vigencia 2023.
- Se dictaron capacitaciones sobre contrato realidad los días 30 de junio y 30 de agosto del 2023 dirigida a los equipos de contratación y supervisores de contratos del Municipio de Bucaramanga.
- Se expidió y comunicó la Circular N° 44 del 19 de julio del 2023, dirigida a Contratistas y Funcionarios de las Secretaría Jurídica (Subprocesos defensa judicial, Acciones constitucionales, Contratación, Asuntos Legales y Conciliación) – Secretaria Administrativa-Oficina de las TICS, por medio de la cual se socializan las actividades del cronograma de prevención del daño y se solicita apoyo de los subprocesos y dependencias que sean requeridas para el cumplimiento de las metas de la estrategia.
- Se llevó a cabo reunión el día 24 de julio del 2023, con el equipo del Daño antijurídico de la Secretaría Jurídica, con el objetivo de realizar el análisis de la identificación de las causas generadoras del daño antijurídico e implementación en la actualización de la estrategia vigencia 2023.
- Se expidió la Circular N° 46 del 28 de julio 2023, para convocar a la socialización sobre el derecho de petición a realizarse el día 11 de agosto de 2023, dirigida a Contratistas y servidores públicos de la Secretaría Administrativa, Secretaría de Educación, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Planeación y Secretaría del Interior.
- Se expidió y comunicó la Circular N° 50 del 25 de agosto del 2023, dirigida a Contratistas y servidores públicos encargados de la Defensa Judicial del Municipio de Bucaramanga por medio de la cual se convoca a capacitación que se desarrolló el día 29 de agosto del 2023, donde se trató el tema de “Sanción Mora Cesantías Docentes Oficiales - Ley 50 de 1990 y Ley 1071 de 2006”.
- Se expidió y comunicó la Circular N° 51 del 25 de agosto del 2023, dirigida a Contratistas y servidores públicos de la Administración Municipal, la cual convoca a capacitación sobre el trámite de la cuenta de cobro, liquidaciones de contratos y manejo del SECOP II.
- Se realizaron socializaciones los días 07 y 08 de septiembre del 2023, dirigidas a todo el personal de la Alcaldía de Bucaramanga sobre el tema “Sensibilización Política de Seguridad de la información y política de uso de activos de información”.
- El día 13 de septiembre de 2023 se llevó a cabo reunión con el equipo de Daño antijurídico de la Secretaría Jurídica, sobre “Seguimiento desarrollo del proyecto de estrategia de prevención del daño antijurídico durante el mes de agosto 2023”.

✓ **Meta: Crear e implementar una Agenda Regulatoria**

- El día 09 de febrero de 2023 se adoptó el Cronograma de Actividades de la Agenda Regulatoria para el periodo 2023.
- Se expidió la Circular No. 07 del 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se desarrolla la implementación y seguimiento a la Agenda Regulatoria para el segundo semestre de 2023, dirigida a los Secretarios, Subsecretarios de Despacho y Jefes de Oficina de la Administración Central Municipal.
- El día 13 de junio de 2023, luego que se dispuso de treinta días para comentarios de los ciudadanos se realizó la publicación definitiva en la página web del municipio de Bucaramanga de la Agenda Regulatoria para el II semestre de 2023 en el siguiente link <https://www.bucaramanga.gov.co/agenda-regulatoria/>.
- El equipo de Agenda Regulatoria de la Secretaría Jurídica ha realizado seguimiento constante con las dependencias de la Administración Municipal que tenían previsto la expedición de Actos Administrativos entre enero a septiembre de 2023, en lo cual se evidencia que se ha cumplido el 96% de ejecución de la Agenda Regulatoria.
- Se expidió la Circular No 57 del 20 de septiembre de 2023, por medio de la cual se desarrolla la implementación y seguimiento a la Agenda Regulatoria para el primer semestre de 2024, dirigida a los Secretarios, Subsecretarios de Despacho y Jefes de Oficina de la Administración Central Municipal.

2. GESTIÓN ESTRATÉGICA POR SUBPROCESOS

A continuación, se describe por subprocesos la gestión realizada desde la Secretaría Jurídica durante enero al 30 de septiembre 2023:

2.1 SUBPROCESO DE CONCILIACIONES

En el marco de la Política de Prevención del Daño Antijurídico, el subproceso de conciliaciones tiene el objetivo de reducir el volumen de litigiosidad del Municipio de Bucaramanga, brindando acompañamiento a las oficinas gestoras y a los abogados que adelantan la defensa judicial, en la toma de decisiones que permitan finalizar de forma temprana los conflictos y optimizar el gasto de recursos públicos por eventuales condenas judiciales.

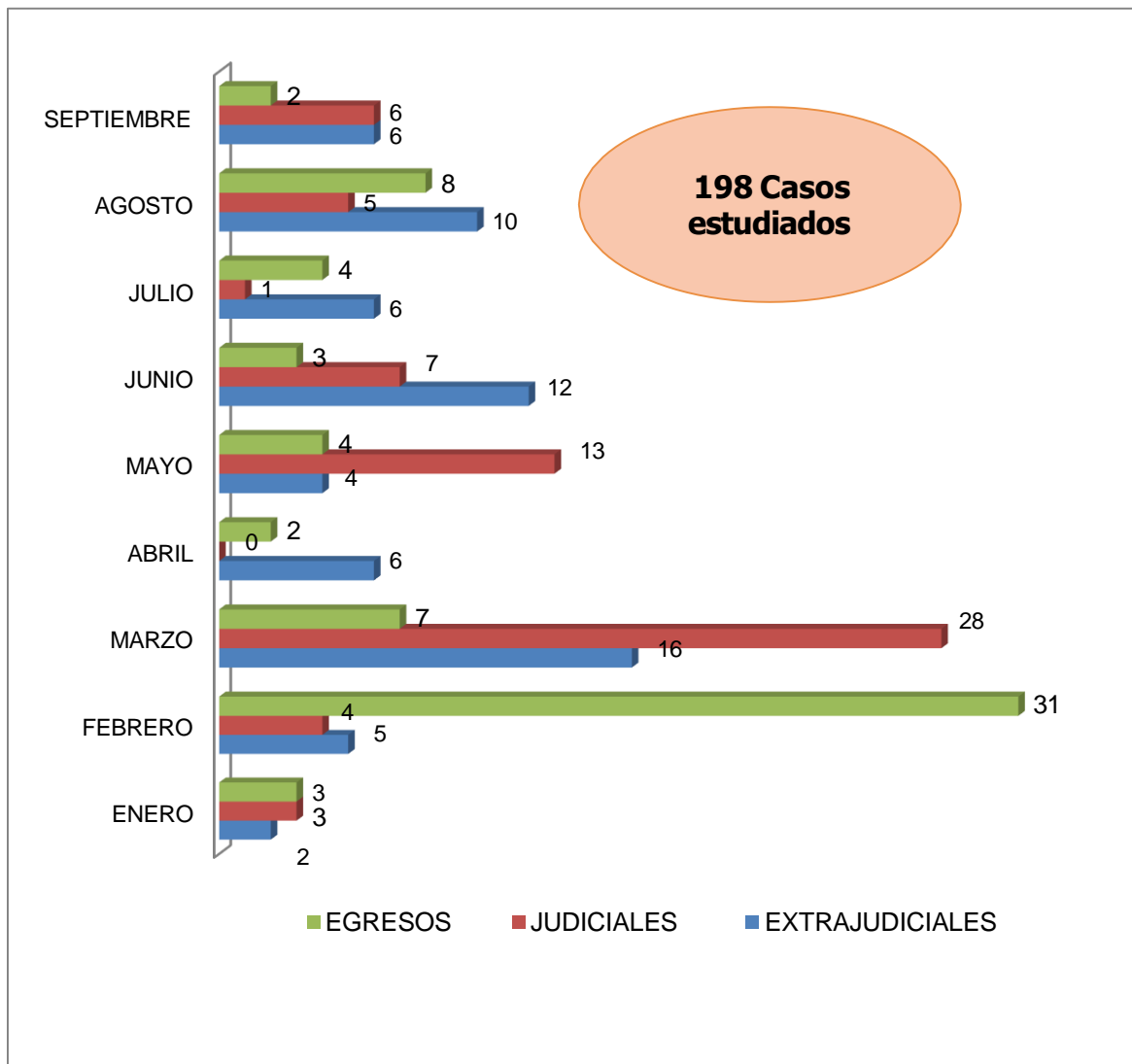
La gestión realizada durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de septiembre, durante los 35 comités de conciliación llevados a cabo, es la siguiente:

2.1.1 Casos radicados

CASOS	CANT.
Análisis Egreso	64
Conciliación Extrajudicial	67
Conciliación Judicial	67
TOTAL	198

Fuente de información: Subproceso de Conciliaciones

Se analizaron en total **198** casos entre solicitudes de conciliación judicial y extrajudicial y análisis de egreso para procedencias de acciones de repetición, que se estudiaron por parte del comité de conciliaciones cronológicamente de la siguiente manera:



2.1.2 Parámetros emitidos por el Comité de Conciliación.

De las **198** solicitudes de conciliación y análisis de egresos estudiados se emitieron los siguientes parámetros, a saber:

2.1.2.1 Conciliación Judicial y Extrajudicial

- De las 134 solicitudes de conciliación judicial y extrajudicial, se emitieron los siguientes parámetros y decisiones:

CONCILIACIÓN	CONCILIAR	NO CONCILIAR	PACTAR	NO PACTAR	ARCHIVADA	TOTAL
Conciliación Extrajudicial	5	61	0	0	1	67
Conciliación Judicial	0	33	0	34	0	67
TOTAL	5	94	0	34	1*	134

Fuente de información: Subproceso de conciliaciones

***Nota aclaratoria:** El archivo de la conciliación extrajudicial presentada por el Consorcio de Obras Ciclo Ruta, que se adelantó ante el Tribunal de Arbitramento, a raíz de la cláusula compromisoria del contrato suscrito con el Municipio de Bucaramanga, obedeció a que las partes no realizaron el pago de los árbitros.

2.1.2.1.1 Medios de control

Dentro de las solicitudes de conciliación estudiadas tenemos que, sobre los medios de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, procesos ejecutivos y controversias contractuales, se emitieron 88 parámetros a saber:

SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN SEGÚN MEDIO DE CONTROL			
MEDIO DE CONTROL	CON ACUERDO	SIN ACUERDO	CANT.
Nulidad y restablecimiento del derecho	3	56	59
Reparación directa	1	23	24
Controversias contractuales	0	3	3
Ejecutivo	1	1	2
TOTAL	5	83	88

Fuente de información: Subproceso de conciliaciones

2.1.2.1.2 Acciones Populares

El Comité de Conciliación adelantó estudios en los cuales se determinó la procedencia o improcedencia de proponer fórmula de pacto de cumplimiento, dentro de 34 acciones populares promovidas contra del municipio se decidió no pactar.

2.1.2.1.3 Procesos Ordinarios Laborales

El Comité de Conciliación realizó el estudio de once (11) casos de procesos ordinarios laborales, en los cuales se decidió no conciliar.

2.1.2.2 Egresos

Se estudiaron sesenta y cuatro (64) casos para viabilizar la eventual interposición de la acción de repetición, a saber:

EGRESO	NO REPETIR	REPETIR	TOTAL
Análisis Egreso	61	3	64
TOTAL	61	3	64

Fuente de información: Subproceso de conciliaciones

DEMANDAS INTERPUESTOS SEGÚN ESTUDIOS DE EGRESO 2023		
RADICADO	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL
68001333300220230020600	Jorge Enrique Rueda Forero-Carmen Cecilia Simijaca Agudelo	Repetición
68001333300920230022500	Carlos Ibáñez Muñoz	Repetición

2.1.2.3 Implementación y seguimiento de la Política de Prevención del Daño Antijurídico

En el marco de la Política de Prevención del Daño Antijurídico del municipio de Bucaramanga, el Subproceso de Conciliaciones aprobó y realizó seguimiento de la ejecución de los mecanismos relacionados a continuación, realizados desde el 1° de enero hasta el 30 de septiembre de 2023:

TEMA	VIGENCIA 2023
CONFIGURACIÓN CONTRATO REALIDAD	Se envió comunicación sobre " <i>Difusión de lineamientos para prevenir la configuración del contrato realidad conforme a lo señalado en la Circular No. 023 de abril 27 de 2023 emitida por la Secretaría Jurídica del municipio de Bucaramanga</i> ", el día 30/08/2023
	Se realiza socialización el día 30/06/2023 a las 10:30 a.m., a cargo del subproceso de Defensa Judicial.
	Se emite la Circular No. 023 del 27 de abril 2023 sobre " <i>Lineamientos para prevenir la configuración del contrato realidad</i> ".
INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE AUXILIO DE CESANTÍAS	Se realiza mesa de trabajo el día 11/07/2023, a cargo del subproceso de Defensa Judicial.

TEMA	VIGENCIA 2023
FUNCIONARIOS DE HECHO	Se emite oficio Consecutivo No. 2-SJ-202307-00061734 del 11/07/2023 al Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, con el fin de adelantar las actuaciones pertinentes con relación a los casos de ocupación de inmuebles de propiedad o a cargo del municipio por "vivientes, y asimismo, rinda informe sobre el tema en mención ante el Comité de Conciliación del municipio.
VIOLACIÓN O AMENAZA AL PATRIMONIO PÚBLICO	Se realiza informe de seguimiento el día 12/07/2023 a las acciones populares más relevantes, instauradas por violación o amenaza al espacio público, a cargo del subproceso de Acciones Constitucionales.
VULNERACIÓN NORMAS DE URBANISMO	Se realiza informe de seguimiento el día 09/06/2023 a la verificación del cumplimiento a las medidas correctivas y órdenes de inspectores de Policía respecto a las infracciones urbanísticas en el municipio.
POSIBLE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO EN LOS PAGOS DE FALLOS JUDICIALES	Se emite la Circular No. 047 del 31 de julio del 2023 sobre " <i>Lineamientos para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones judiciales o extrajudiciales - intereses</i> ".
ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL	Se realiza actividad de promoción y prevención sobre el abuso sexual infantil el día 13/05/2023 de 10:00 a.m. a 12:00 m.
ACOSO LABORAL	Se realizan socializaciones en las instalaciones de la Alcaldía de Bucaramanga el día 13/06/2023.
NO RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE	Se realiza socialización el día 31/05/2023 a las 3:00 p.m., a cargo del subproceso de Defensa Judicial.
ILEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	Se realiza socialización el día 29/06/2023 a las 10:00 a.m., a cargo del subproceso de Asuntos Legales.
INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DEL TRÁMITE ADECUADO PARA LA RESPUESTA DE PETICIONES	Se realiza socialización el día 11/08/2023, a cargo del subproceso de Defensa Judicial.

2.2 SUBPROCESO DE CONTRATACIÓN

Desde el subproceso de contratación se desarrolla lo siguiente:

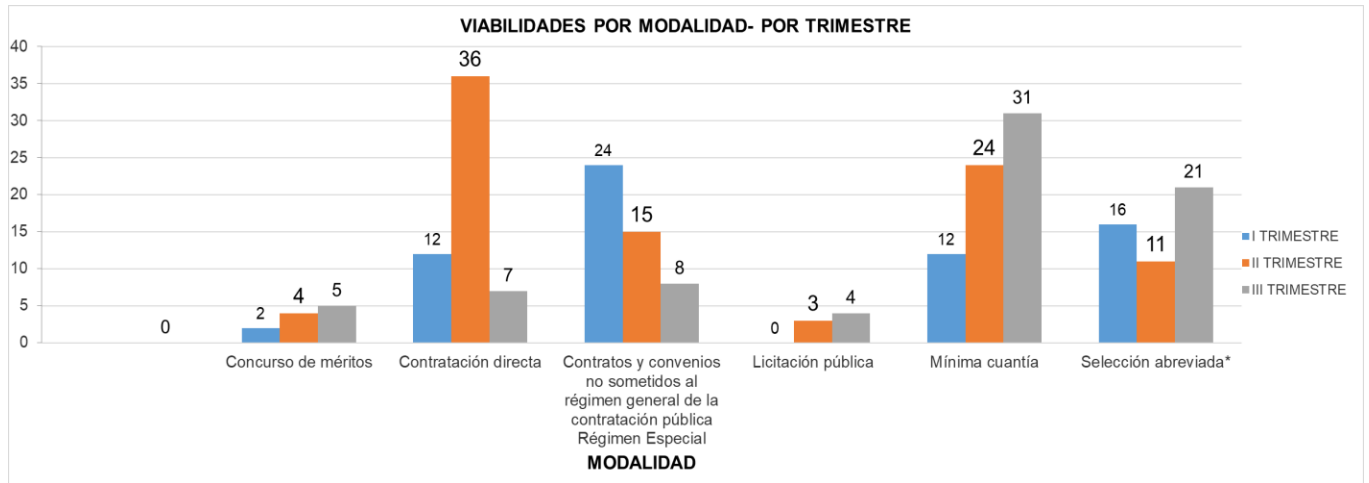
- Emitir conceptos de viabilidad jurídica y proponer modificaciones a los procesos contractuales que adelanten cada una de las oficinas gestoras a fin de que se ajusten a los principios rectores de la Contratación Estatal.
- Emitir conceptos jurídicos en material de contratación Estatal.
- Brindar acompañamiento a las oficinas gestoras que lo requieran en las etapas precontractuales, contractuales y postcontractuales de los procesos de su competencia.

La gestión realizada por el subproceso se relaciona a continuación:

2.2.1 Viabilidades en procesos de contratación

MODALIDAD	I TRIMESTRE	II TRIMESTRE	III TRIMESTRE	TOTAL
Concurso de méritos	2	4	5	11
Contratación directa	12	36	7	55
Contratos y convenios no sometidos al régimen general de la contratación pública Régimen Especial	24	15	8	47
Licitación pública	0	3	4	7
Mínima cuantía	12	24	31	67
Selección abreviada*	16	11	21	48
TOTAL	66	93	76	235

Fuente: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral



Dentro de la modalidad de selección abreviada se encuentra la viabilidad por las siguientes causales:

CAUSAL O PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ABREVIADA	I TRIMESTRE	II TRIMESTRE	III TRIMESTRE
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra de acuerdo marco de precios .	4	5	5
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra de subasta inversa .	10	5	10
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra de bolsa de productos .	1	0	0
Menor cuantía	1	1	6
TOTAL	16	11	21

Fuente de información: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral

2.2.2 Relación de conceptos jurídicos otorgados desde el sub proceso de asuntos contractuales.

Item	Fecha	Radicado	Tema	Destino
1	12/01/2023	2-SJ-202301-00001034	Contribución de valorización	Jefe Oficina Valorización
2	06/01/2023	2-SJ-202301-00000569	Viabilidad de asignación de recursos económicos en instituciones educativas.	Secretario de Educación
3	02/02/2023	2-SJ-202302-00004448	Implementación del trámite o procedimiento a seguir para entrega de dineros a contratistas o contribuyentes fallecidos	Tesorero General
4	16/02/2023	2-SJ-202302-00008258	Solicitud de definición de tramite	Secretaría de Infraestructura
5	10/03/2023	2-SJ-202303-00019020	Creación acto administrativo para limitar el derecho a la propiedad en bienes inmuebles ocupados de hecho	Subsecretaria del Interior
6	22/03/2023	2-SJ-202303-00024849	Solicitud de consulta y concepto jurídico del contrato de obra Pública No. 296 de 7 de Julio de 2015.	Secretaría de Infraestructura
7	25/04/2023	2-SJ-202304-00035844	Apoyos a Asociación de Juntas Administradoras Locales.	Subsecretario Administrativo de Bienes y Servicios
8	25/04/2023	2-SJ-202304-00032948	cotización a pensiones contratista a quien el fondo le ha devuelto sus aportes, destino empleado público -auxiliar Administrativo	Secretaría del Interior
9	26/04/2023	2-SJ-202304-00036406	Incompatibilidad programa subsidio a la nómina	Secretario de Hacienda
10	25/05/2023	2-SJ-202305-00043241	Inhabilidad sobreviniente en materia contractual	Secretaria Administrativa
11	6/06/2023	2-SJ-202306-00050577	Adquisición de predios y pagos por servicios ambientales.	Subsecretaria de Medio Ambiente
12	21/06/2023	2-SJ-202306-00056305	Pago de recompensas convenios interadministrativos ámbitos local y metropolitano	Secretario del Interior
13	28/06/2023	2-SJ-202306-00058452	Subsidios en especie programa presupuestos participativos	Secretaria de Planeación
14	30/06/2023	2-SJ-202306-00059275	levantamiento de medida oferta de compra expropiación por vía administrativa	Secretaria de Planeación
15	12/07/2023	2-SJ-202307-00062423	Concepto jurídico vigencias futuras No. consecutivo 2-SdDSB-202305-00039705- Solicitud de vigencias futuras para adicionar los convenios	Subsecretario de Desarrollo Social

Item	Fecha	Radicado	Tema	Destino
			de asociación de centro vida y de bienestar por el primer trimestre del año 2024.	
16	28/07/2023	2-SJ-202307-00067925	Concepto jurídico celebración de convenio Interadministrativo con el INPEC No. consecutivo 2-SID-202306-00058143- Concepto sobre viabilidad para suscripción de convenio interadministrativo con el INPEC durante la vigencia de ley de garantías.	Secretario del Interior
17	4/08-2023	2-SJ-202308-00070790	Concepto jurídico vigencias futuras extraordinarias No. consecutivo 2-SHPTO-202307-00060144- Utilización de vigencias futuras autorizadas nuevo comisionista bolsa de productos.	Secretaria de Hacienda
18	9/08/2023	2-SJ-202308-00071755	Concepto jurídico adopción manual de compras sostenibles No consecutivo 2-SdSyA-202305-00044774	Subsecretaria de ambiente
19	14/08/2023	2-SJ-202308-00073075	Revisión del documento denominado "MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE ALCALDÍA DE BUCARAMANGA Y COMPUTADORES PARA EDUCAR", cuyo objeto es "Aunar esfuerzos entre CPE y Alcaldía de Bucaramanga con el propósito de desplegar acciones conjuntas y coordinadas, con el fin de beneficiar a los Puntos Digitales y las Instituciones Educativas Públicas, con soluciones digitales integrales (Contenidos Educativos)".	Asesor Despacho Alcalde Proceso de Gestión de las TIC
20	11/08/2023	2-SEB-DESP-202308-00072475	Conceptúe jurídicamente sobre la viabilidad y pertinencia de adelantar el proceso de conectividad mediante el Acuerdo Marco de Precios de Conectividad III, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el evento de solicitud de información RFI	Secretaria Educación
21	11/08/2023	2-SSABS-202308-00071627	Concepto jurídico en torno a la adición de los contratos 60 y 65 de 2023, mediante los cuales se	Secretaría Administrativa

Item	Fecha	Radicado	Tema	Destino
			prestan los servicios de vigilancia y de aseo y cafetería respectivamente, en donde se informa la posibilidad de constituir reservas presupuestales.	

Fuente de información: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral

2.2.3 Asesoría y acompañamiento en procedimientos administrativos sancionatorios contractuales de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011

DEPENDENCIA	CONTRATO	DECISION
Secretaría Interior	Contrato de Compraventa No 362 del 2022 “Adquisición de equipos, componentes y accesorios para la implementación de la actualización tecnológica del sistema de comunicaciones de la red de radio trunking de la policía metropolitana de Bucaramanga Fase I”	Secretaría Interior. Se lleva a cabo el día 22/03/2023 la audiencia para verificar el cumplimiento del contrato. En el transcurso de la audiencia se han escuchado los descargos del contratista y su garante. A la fecha se encuentra suspendida la audiencia y será reiniciada el miércoles 12 de Abril de 2023 para decretar pruebas y decidir sobre el posible incumplimiento en Acto Administrativo.

Fuente de información: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral

2.2.4 Ahorro de la Administración Central en los procesos adjudicados

Modalidad	Presupuesto oficial total	Valor adjudicado	Valor ahorro	% de ahorro
Concurso de méritos	\$ 2.336.670.505	\$ 2.336.491.369	\$ 752.022	0,337%
Menor cuantía	\$ 466.991.765	\$ 466.991.765	\$ 15.262.045	3,51%
Mínima cuantía	\$ 1.196.357.741	\$ 1.096.771.324	\$ 152.276.391	5,89%
Licitación pública (obra)	\$ 7.291.803.600	\$ 6.618.091.719	\$ 673.711.881	9,2%
Subasta inversa	\$ 23.952.013.047	\$ 19.885.455.745,74	\$ 4.066.557.301,26	16,98%
Total	\$ 35.243.836.658	\$ 30.403.801.923	\$ 4.908.559.640	

2.3 SUBPROCESO ASUNTOS LEGALES

Desde el subproceso de asuntos legales, con el objetivo de generar en la administración seguridad jurídica y confianza hacia los ciudadanos, se brinda asesoría y apoyo jurídico en los procesos internos de la entidad, a fin de que los actos administrativos reflejen la voluntad de la Administración y se ajusten al ordenamiento jurídico colombiano.

En concordancia con lo anterior, el subproceso de asuntos legales de la Secretaría Jurídica, se encarga de prestar asesoría a las demás dependencias de la Administración Municipal, en la revisión de los actos administrativos que se proyectan para la firma del Sr Alcalde, para lo cual, se verifican sus fundamentos de hecho y de derecho, su motivación, su pertinencia, eficacia y validez, para lo cual se cuenta con profesionales en derecho a quienes se le asignan los requerimientos elevados desde las diferentes áreas de la administración municipal para su validación, previa a la revisión del subsecretario y aprobación del secretario jurídico.

La labor del subproceso de asuntos legales es constante y dinámica en respuesta a las necesidades planteadas desde cada una de las dependencias y de los funcionarios que hacen parte de la administración municipal, lo que conllevó durante el periodo de los meses de enero a septiembre de la vigencia 2023, la siguiente relación:

TIPO DOCUMENTO	I TRIM	II TIRM	III TRIMESTRE	CANT.
Concepto	11	27	7	45
Decreto	19	29	28	76
Proyecto de acuerdo	16	13	13	42
Resolución	37	26	33	96
TOTAL	83	95	81	259

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales– Sistema Jurídico Integral

Se destaca que de los actos administrativos (Decretos) de carácter general expedidos en la presente vigencia el Municipio de Bucaramanga a corte 30 de septiembre de 2023, se ha notificado una demanda de Simple Nulidad que pretende desvirtuar la legalidad del mismo, lo que representa un éxito del 99%.

Dentro de los anteriores documentos revisados durante enero a septiembre de 2023, se destacan los siguientes asuntos:

- **Resolución No. 0221 del 27 de julio del 2023:** Se convocó a todos los empleados públicos de la Administración Central, los Trabajadores Oficinales y el personal administrativo de las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Bucaramanga a la elección de sus tres (3) representantes y suplentes ante el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST del periodo 2023-2025. Y una vez llevado a cabo el proceso de elección se procedió mediante **Resolución No. 0271 del 18 de septiembre del 2023** a conformar este Comité.

- **Decreto Municipal 0099 del 27 de julio del 2023:** Como resultado del buen manejo de las finanzas públicas se clasificó al Municipio de Bucaramanga para la vigencia del año 2024 en la categoría ESPECIAL.
- **Decreto Municipal 0100 del 27 de julio del 2023:** Se actualizó lo referente al Comité de Seguridad Alimentaria y Nutricional del Municipio de Bucaramanga, a efectos de ajustarlo a las nuevas disposiciones de nivel Nacional, permitiendo la participación de la ciudadanía y así garantizar su funcionamiento.
- **Decreto Municipal 0112 del 15 de agosto del 2023:** Se declaró la situación de emergencia en salud pública y se adoptó el Plan de Contingencia para la gestión, atención y control del Dengue en el Municipio de Bucaramanga.
- **Decreto Municipal 0128 del 19 de septiembre del 2023:** Dentro de la estrategia de prevención y atención del riesgo, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, se declaró la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Bucaramanga en los Asentamientos Humanos José Antonio Galán, 5 de enero, Carlos Pizarro; La Playa, La Playita, El Túnel y las instalaciones del Hospital Psiquiátrico San Camilo.

En relación a los conceptos jurídico durante el III Trimestre de la vigencia 2023 se atendieron los siguientes temas:

CONSECUTIVO	SECRETARÍA GESTORA Y/O SOLICITANTE	ASUNTO
2-S-SAA-202307-00059781	Secretaría Administrativa	Concepto sobre hallazgo sobre actos administrativos – Archivo General de la Nación.
2-IPU07--202307-00063598	Secretaría del Interior	Solicitud de concepto jurídico sobre cuándo procede el archivo de procesos policivos.
2-SID-202307-00064369	Secretaría del Interior	Concepto sobre funcionario competente para ejercer la labor de inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1750 de 2015.
2-SIGRD-202308-00070853	Secretaría del Interior	Solicitud de concepto jurídico respecto a la viabilidad del desarrollo de la actividad de las empresas logísticas en el municipio de Bucaramanga que no cuenten con acreditación de idoneidad para el ejercicio de esta actividad
2-SSI-202308-00070361	Secretaría del Interior	Solicitud concepto jurídico referente a las competencias y atribuciones delegadas mediante resolución 245 de 2022 y custodia de elementos mineros por solicitud de la fiscalía general de la nación.

2-SSI-202308-00069964	Secretaría del Interior	Concepto en relación a la titularidad en el inventario del Sistema de Información de las Inspecciones y Comisarias "PRETOR"
2-SdSyA-202309-00082694	Secretaría de Salud y Ambiente	De la manera más atenta nos permitimos solicitar concepto respecto de quién emite la autorización para la tenencia de animales de manejo especial, a la luz de la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" y el ACUERDO No. 024 del 13 de agosto de 2019 "por medio del cual se adopta la Política Pública de Protección y Bienestar Animal en el municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones

Fuente de información- Subproceso de Asuntos Legales

2.4 SUBPROCESO DE DEFENSA JUDICIAL

El subproceso de Defensa Judicial lleva a cabo la coordinación y la línea jurídica de los procesos judiciales en donde el Municipio sea parte, tales como, laborales, civiles, administrativos, penales, procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial, y las acciones constitucionales de cumplimiento y de grupo.

2.4.1 PROCESOS JUDICIALES ADMINISTRATIVOS, CIVILES, LABORALES Y ACCIONES DE CUMPLIMIENTO Y DE GRUPO

- Parte Demandada

El municipio de Bucaramanga durante enero a setiembre de 2023 fue notificado en 230 procesos de los cuales se encuentran activos 213 que se relacionan a continuación:

PROCESOS NOTIFICADOS EN ENERO A SEPTIEMBRE 2023 COMO PARTE DEMANDADA	
CLASE DE PROCESO	CANT
Acción de cumplimiento	2
Administrativo sancionatorio	3
Cobro coactivo	2

Controversias contractuales	2
Nulidad electoral	2
Nulidad y restablecimiento del derecho	179
Ordinario laboral	11
Reparación directa	7
Simple nulidad	5
TOTAL	213

Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integra (SJI) – Base exportada
02.10.2023 corte a 30.9.2023

Asimismo el acumulado de procesos activos incluidos los notificados entre enero a septiembre son:

TOTAL PROCESOS ACTIVOS COMO PARTE DEMANDADA	
CLASE DE PROCESO	CANT.
Abreviado de servidumbre	2
Acción contractual	5
Acción de cumplimiento	5
Acción de grupo	5
Administrativo de cobro coactivo	3
Administrativo sancionatorio	17
Cobro coactivo	13
Controversias contractuales	17
Declaratorio ordinario	3
Divisorio	4
Ejecutiva	24
Ejecutivo singular	1
Ejecutivo singular de mínima cuantía	3
Especial de fuero sindical	2
Nulidad electoral	3
Nulidad y restablecimiento del derecho	807
Ordinario laboral	50
Pertenencia	3
Proceso de expropiación	4
Reparación directa	198
Simple nulidad	39
TOTAL	1208

Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integra (SJI) – Base exportada
02.10.2023 corte a 30.9.2023

- **Parte Demandante**

El Municipio de Bucaramanga es parte demandante en 31 procesos que se relacionan a continuación:

TOTAL PROCESOS ACTIVOS PARTE DEMANDANTE	
CLASE DE PROCESO	CANT.
Ejecutiva	4
Ejecutivo singular de mínima cuantía	1
Especial de fuero sindical	1
Nulidad y restablecimiento del derecho	6
Repetición	10
Restitución de inmueble	1
Simple nulidad	8
TOTAL	31

Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integra (SJI) – Base exportada
20.10.2023 corte a 30.9.2023

De los 31 procesos anteriormente mencionados se instauraron 08 entre enero a septiembre de 2023, los cuales se relacionan a continuación:

TOTAL PROCESOS ACTIVOS COMO PARTE DEMANDANTE		
RADICADO	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL
68001333300220230007300	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones -	Nulidad y restablecimiento del derecho
68001333300820230009400	Lina Marcela Alvernia Arias Apoderado Sin Registrar, Helda Rangel Sánchez, Araceli Ávila Villabona, Fabio Andrés Guerrero Mejía	Repetición
68001333300820230006200	Curaduría Urbana N.º 2 De Bucaramanga	Simple nulidad
68001333301120230015000	Ricardo Ordoñez Rodríguez	Ejecutivo
68001333300220230020600	Jorge Enrique Rueda Forero - Carmen Cecilia Simijaca Agudelo	Repetición
68001333300920230022500	Carlos Ibáñez Muñoz	Repetición
68001233300020230048700	Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones	Nulidad y restablecimiento del derecho
68001333301320230019600	Jorge Aníbal Vargas Villamizar	Ejecutiva

Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integra (SJI) – Base exportada
20.10.2023 corte a 30.9.2023

- **Total procesos activos parte demandada y demandante**

TOTAL PROCESOS ACTIVOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE	
Total activos como parte demanda	1208
Total activos como parte demandante	31
TOTAL	

2.4.1.1 Pasivo Contingente

El cálculo del pasivo contingente se obtuvo aplicando la Resolución N° 353 de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acogida mediante Guía para el Cálculo de la Provisión Contable de los Procesos Judiciales, Conciliaciones y Tramites Arbitrales en contra de la entidad –G-GJ-1120-170-001 y con los valores suministrados por la Secretaría de Hacienda.

Se resalta que, se tuvo en cuenta la preceptiva señalada, donde se excluyeron los procesos en los cuales la entidad actúa como demandante, los procesos en los cuales se obtuvo fallo ejecutoriado a favor, en primera o en segunda instancia, los procesos que se encuentran en estado de recobro, asimismo, los procesos donde no hay pretensión económica que genere erogación presupuestal por parte del Municipio de Bucaramanga, tales como, acción de cumplimiento, administrativo sancionatorio, nulidad electoral y simple nulidad.

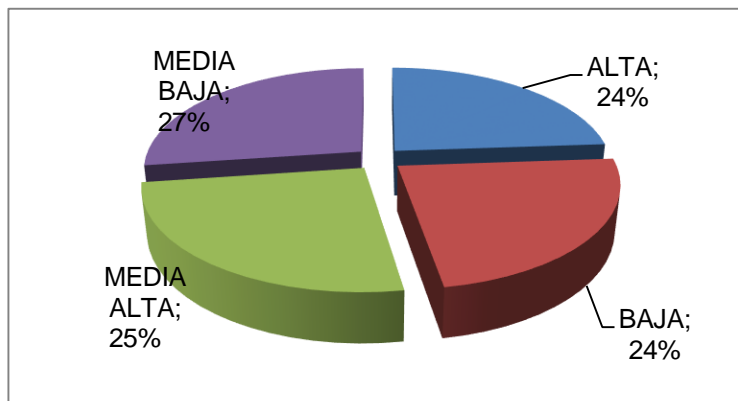
A continuación, se presenta el pasivo contingente calculado con corte a 30 de septiembre de 2023, distribuido por probabilidad:

CÁLCULO DEL PASIVO CONTINGENTE POR PROBABILIDAD			
PROBABILIDAD	CANT. PROCESOS	VALOR	% SEGÚN VALOR
ALTA	55	\$ 33.392.959.560,24	24%
BAJA	525	\$ 32.869.317.951,39	24%
MEDIA ALTA	140	\$ 35.544.199.704,89	25%
MEDIA BAJA	266	\$ 38.001.481.617,13	27%
TOTAL	986	\$ 139.807.958.833,65	100%

Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integra (SJI) – Base exportada 10.10.2023 corte a 30.9.2023 /Informe pasivo III trimestre presentado a la Secretaría de Hacienda

Acorde con los datos contenidos en la tabla No. 2 se evidencia que la mayor cantidad de procesos (525) recae en los clasificados con PROBABILIDAD DE PÉRDIDA BAJA. Ahora bien, en cuanto al mayor valor del registro¹ se encuentra en la probabilidad de pérdida MEDIA BAJA con el 27% (\$38.001.481.617,13) tal y como se evidencia en el gráfico, que se muestra a continuación.

¹ Resultado de la aplicación de la fórmula contemplada en el Parágrafo 4 del artículo 5 de la Resolución Nro. 353 de 2016 de la ANDJE



Distribución Porcentual por valor del registro del Cálculo del Pasivo Contingente por probabilidad

El valor de probabilidad Alta, de acuerdo con el cálculo del pasivo contingente es de \$33.392.959.560,24, el cual se debe proceder a ajustar como provisión contable como lo establece el art. 7 literal a, de la resolución 353 de 2016 de la ANDJE.

La clasificación de este riesgo, corresponde a la estimación (alta, media alta, media baja o baja) dada por los abogados apoderados de dichos procesos respecto a las oportunidades que le asisten a la defensa técnica para demostrar la adecuada gestión de la entidad territorial y se determina por los criterios establecidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, mediante la resolución No. 353 de 2016, la cual en su artículo 6 dicta los siguientes aspectos a tener en cuenta en dicha valoración:

“ARTÍCULO 6:

(..)

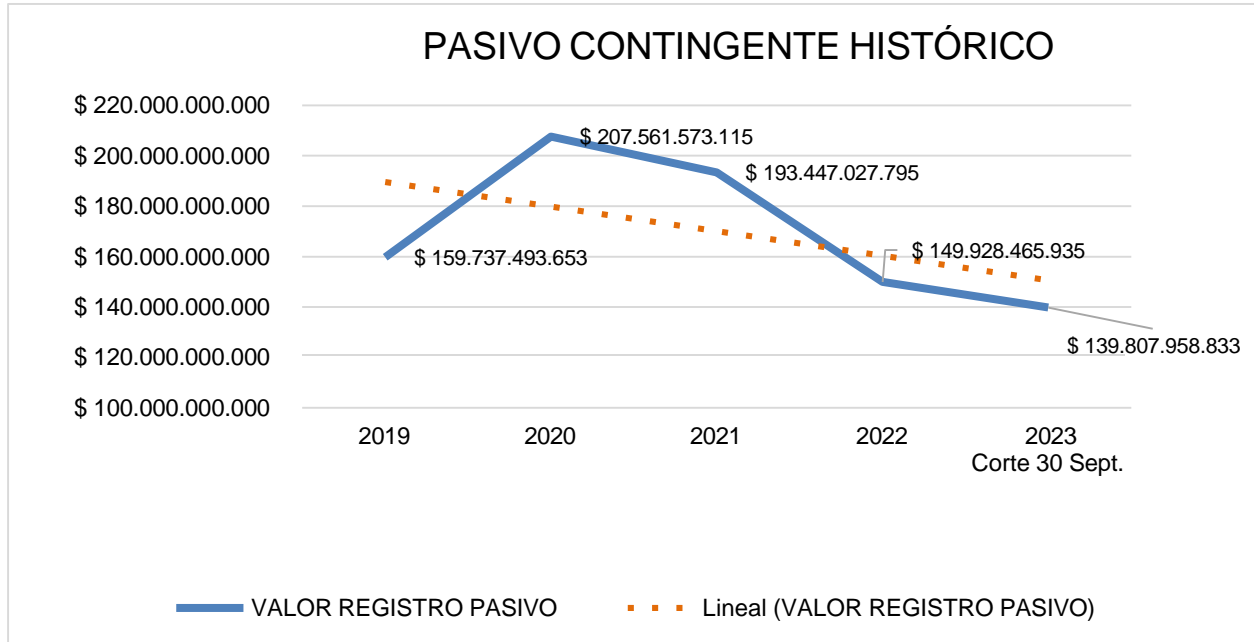
- a) Riesgos de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y de derecho expuestas por el demandante.
- b) Riesgo de pérdida del proceso asociado a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda.
- c) Presencia de riesgos procesales y extraprocesales.
- d) Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia.”

2.4.1.1.1 **Histórico Pasivo Contingente**

A continuación, se presenta el histórico de la variación del pasivo contingente entre las vigencias 2019 al tercer trimestre de 2023:

HISTÓRICO PASIVO CONTINGENTE	
VIGENCIA	VALOR REGISTRO PASIVO
2019	\$ 159.737.493.653
2020	\$ 207.561.573.115
2021	\$ 193.447.027.795
2022	\$ 149.928.465.935
2023 Corte 30 Sept.	\$ 139.807.958.833

Fuente de Información: Informes de Pasivo contingente vigencia 2019-2023



2.4.1.2 Resultados de la gestión

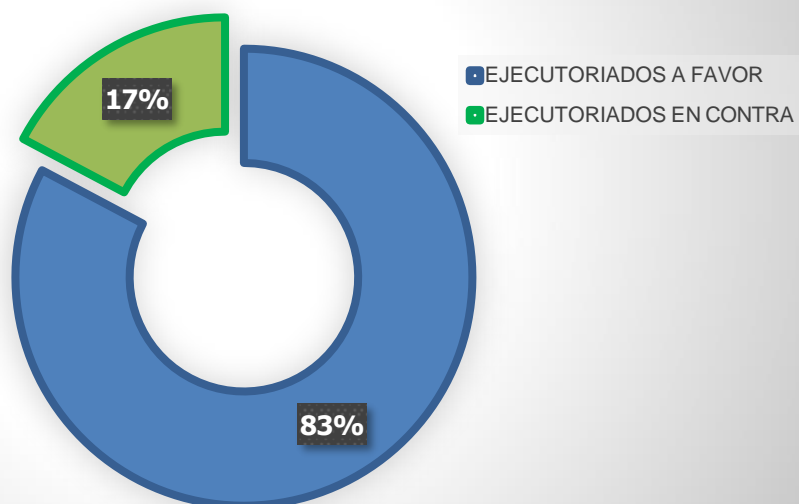
Decisiones notificadas entre el 01 de enero hasta el 30 de septiembre del 2023:

CONSOLIDADO FALLOS EJECUTORIADOS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA				
SENTIDO DEL FALLO	CANTIDAD	% EN NÚMERO DE PROCESOS	CUANTÍA	% EN CUANTÍA
EJECUTORIADOS A FAVOR	72	83%	\$ 9.088.771.680,00	78%
EJECUTORIADOS EN CONTRA	15	17%	\$ 2.558.756.533,00	22%

Fuente de información: Subproceso de Defensa Judicial

TASA DE ÉXITO PROCESAL VIGENTE A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	83%
--	------------

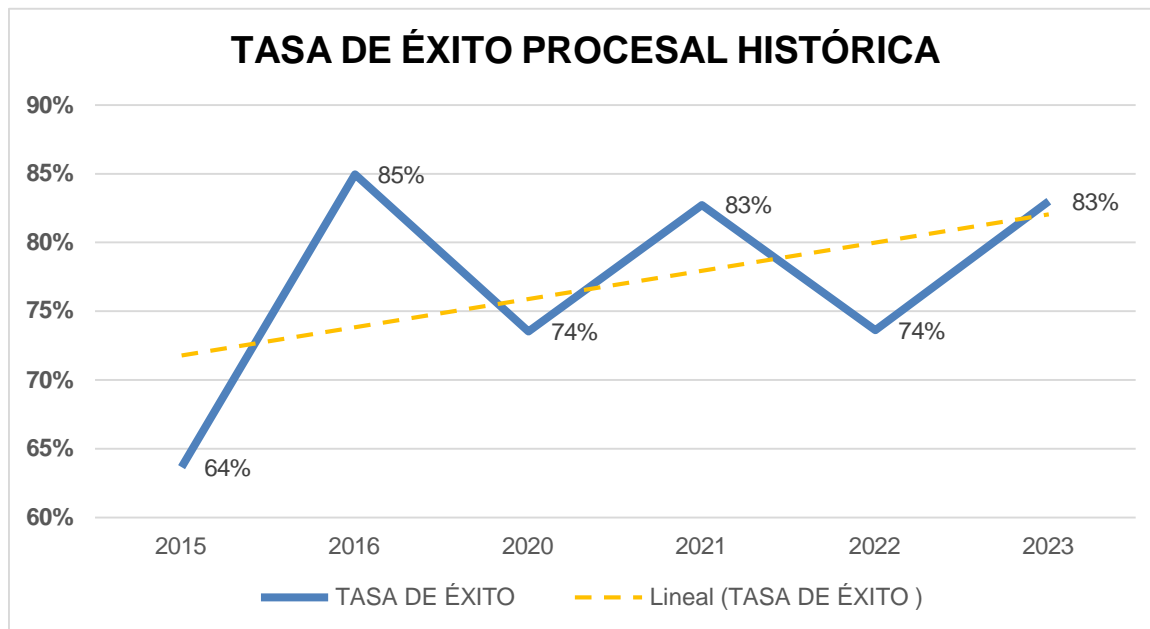
Porcentaje del valor de los fallos a favor y en contra entre enero a septiembre de 2023



- De acuerdo a lo evidenciado en la información anterior, el Municipio dejó de pagar \$9.088.771.680 por concepto de condenas al proferirse 72 sentencias a favor ejecutoriadas en el período reportado.

-Aumentaron 33 procesos con fallos ejecutoriados a favor con respecto al trimestre anterior que fueron 39 procesos, lo que equivale al 85%.

-Reporte tasa de éxito procesal histórica:



Fuente de Información: Informes de gestión publicados en página web

-De acuerdo al gráfico anterior se evidencia una tasa de éxito procesal alta mejorando notablemente y superando la de la vigencia 2016 con 19 puntos por encima lo que equivale al 30%.

- **Gestiones de recuperación de recursos a favor de la entidad territorial:**

-Se realizó solicitud de reembolso por concepto de condenas presentada ante las Compañías aseguradoras, por valor de **\$ 981.435.068,78**.

- El día 15 de mayo de 2023, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. realizó reembolso a favor del Municipio por concepto de condena solidaria impuesta por la suma de **\$18.385.228**.

- El día 31 de mayo de 2023 la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. realizó reembolso por concepto de pago de condenas solidarias en suma de **\$ 722.191.925**.

- Solicitud de devolución de dineros pagados ante revocatoria de los actos administrativos: El 22 de septiembre de 2023 el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA realizó devolución al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de la suma de **\$17.972.969**, sumas pagadas por concepto de multa, con ocasión de la Resolución No. 01697 de 2021 por medio de la cual revocaron los actos administrativos que la impusieron.

- Los fundamentos de hecho y derecho de los fallos ejecutoriados proferidos durante el período reportado se presentan en ANEXO 1. Fundamentos de hecho y de derecho de las sentencias a favor y en contra entre enero a septiembre del año 2023.

2.4.2 PROCESOS PENALES

El municipio de Bucaramanga, en la condición de Víctima de delitos, tiene representación judicial en 154 procesos penales, y durante el periodo comprendido entre los meses de enero a septiembre de 2023 se ha intervenido ante autoridades como la Fiscalía General de la Nación y los Jueces penales municipales, circuito, circuito especializado y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, en las audiencias públicas a los que nos han convocado.

Procesos penales activos 2023, por etapa procesal:

ETAPA PROCESAL	CANT.
Audiencia conciliación	1
Audiencia de juicio oral	24
Audiencia de preclusión	1
Audiencia de reparación integral	6
Audiencia formulación de acusación	5
Audiencia imputación de cargos	6
Audiencia preparatoria	8
Audiencia traslado 447 cpp	1
Indagación preliminar	82
Notificación	1
Sentencia primera instancia	2
Sentencia segunda instancia	5
Trámite de segunda instancia	12
TOTAL	154

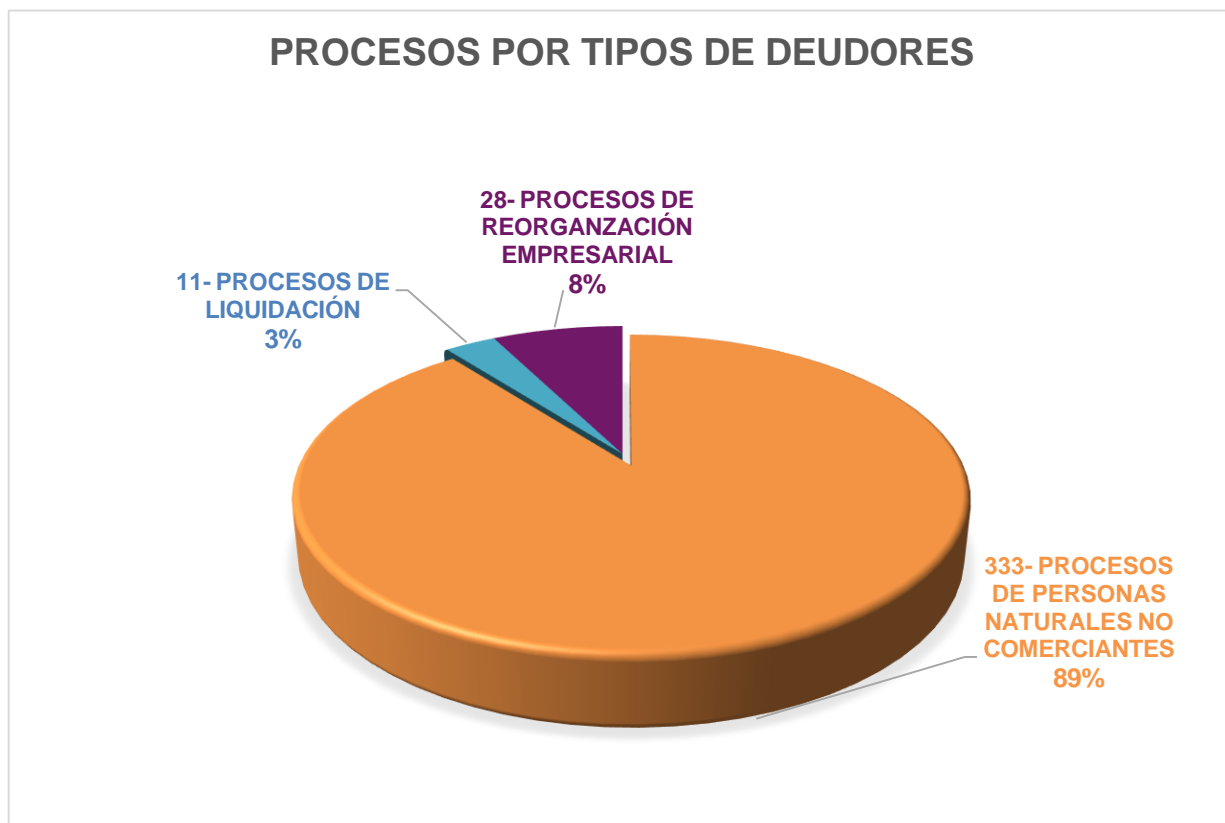
Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integra (SJI) – Base exportada
22.10.2023 corte a 30.9.2023

2.4.3 PROCESOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

El subproceso de insolvencia económica y reorganización empresarial, es el encargado de representar al Municipio de Bucaramanga en calidad de acreedor fiscal, dentro de los procesos iniciados por las personas Jurídicas y Naturales ante la Superintendencia de Sociedades, Juzgados Civiles del Circuito y Centros de conciliación, en virtud de lo establecido por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1564 de 2012, procesos que tienen como fin principal realizar acuerdos de pago entre el deudor y sus acreedores según sus distintas categorías.

El Municipio de Bucaramanga presenta sus acreencias sobre los impuestos de Industria y comercio, predial, valorización y demás impuestos que se generen según la actividad comercial del contribuyente o persona natural no comerciante.

Por lo anterior, dentro de la admisión de Procesos de Insolvencia Económica y Reorganización Empresarial, la Secretaría Jurídica entre enero a septiembre de 2023, a través de apoderado judicial, es parte en 372 procesos discriminados así:



De estos 372 procesos mencionados se tienen acreencias a favor del municipio de Bucaramanga por valor capital de **\$1.274.578.260**.

Asimismo, dentro de la admisión de Procesos de Insolvencia Económica y Reorganización Empresarial desde la vigencia 2021 hasta 30 de septiembre de 2023, se evidencia la vinculación de la Secretaría Jurídica en 1.318 procesos, los cuales se encuentran clasificados según el tipo de deudor que acceda al trámite, como se muestra a continuación:

PROCESOS ACTIVOS DESDE 2021 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	
TIPO DE DEUDORES	CANT. PROCESOS
Procesos de personas naturales no comerciantes	1162
Procesos de liquidación	31
Procesos de reorganización empresarial	125
TOTAL	1318

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

2.4.3.1 Resultados de la gestión:

- ACREENCIAS RECONOCIDAS

TOTAL ACREENCIAS 2021 A 2023		
	AÑO	VALORES
ACREENCIAS RECONOCIDAS	2021	\$ 10.048.538.521
	2022	\$ 22.128.965.397
	2023	\$ 1.274.578.260
TOTAL		\$ 33.452.082.178

Fuente De Información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

- ACUERDOS SUSCRITOS

TOTAL ACUERDOS SUSCRITOS 2021 A 2023		
	AÑO	VALORES
ACUERDOS SUSCRITOS	2021	\$ 876.156.973
	2022	\$ 707.693.091
	2023	\$ 247.679.797
TOTAL		\$ 1.831.529.861

Fuente De Información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

- RECAUDO

TOTAL RECAUDO 2021-2023		
	AÑO	VALORES
RECAUDO	2021	\$ 566.061.740
	2022	\$ 487.869.824
	2023	\$ 284.198.685
TOTAL		\$ 1.338.130.249

Fuente De Información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

2.5 SUBPROCESO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

El subproceso de Acciones Constitucionales se encarga, por una parte, de ejecutar actividades tendientes a realizar la defensa técnica y jurídica del Municipio de Bucaramanga en los diferentes asuntos constitucionales en los que intervenga como parte activa o pasiva, cuya competencia funcional no está asignada a ninguna secretaria, unidad o dependencia del municipio. De otra parte, realiza actividades de control y seguimiento al cumplimiento de las órdenes judiciales de los jueces constitucionales, dentro del marco del Decreto No. 0331 de 2020, por medio del cual

el señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga delega la Representación Judicial y el cumplimiento de las órdenes judiciales dentro de las Acciones de Tutela y Populares a las Secretarías y/o Dependencias acorde con sus competencias.

A continuación, se relacionan las Acciones de Tutelas y Acciones Populares notificadas entre enero a septiembre de 2023:

2.5.1 Acciones de Tutela

Durante el período comprendido entre el 01 de enero al 30 de septiembre de 2023, se notificaron **980** acciones de tutela en contra del Municipio de Bucaramanga, en las cuales los ciudadanos relacionan los presuntos derechos vulnerados. Se resalta que al interponer una acción de tutela el accionante puede invocar uno o varios derechos fundamentales.

Las acciones de tutelas activas a corte 30 de septiembre de 2023 son:

ESTADO	CANT.
Auto decreta nulidad	2
Auto	7
Contestación	23
Incidente desacato	14
Notificación	64
Recurso impugnación	24
Sentencia de primera instancia	410
Sentencia de segunda instancia	77
TOTAL	621

Fuente de información: Sistema Jurídico Integral corte 30 septiembre 2023- Extraída 22 octubre 2023

2.5.2 Acciones Populares

En lo que concierne a las acciones populares, durante el período comprendido entre el 01 de enero al 30 de septiembre de 2023, se notificaron al Municipio de Bucaramanga **98** acciones populares que fueron asignadas y atendidas por las diferentes dependencias del ente territorial, en virtud de sus funciones y competencias.

Asimismo, se presenta el acumulado de acciones populares que se encuentran activas, las cuales fueron notificadas en las diferentes vigencias hasta el 30 de septiembre de 2023, siendo el Municipio parte demandada en 419, como se relaciona a continuación:

TOTAL ACCIONES POPULARES- DEMANDADO	
DEPENDENCIA	CANT.
DADEP	29
Secretaría de Desarrollo Social	2
Secretaría de Educación	5
Secretaría de hacienda	2
Secretaría de Infraestructura y Alumbrado Público	85
Secretaría del Interior	38
Secretaría de Planeación	215
Secretaría de Salud y Ambiente	33
Secretaría Jurídica	10
TOTAL	419


Fuente de información: Sistema Jurídico Integral corte 30 septiembre 2023- Extraída 22 octubre 2023

Asimismo, se encuentran activas tres acciones populares en las que el Municipio actúa como demandante:

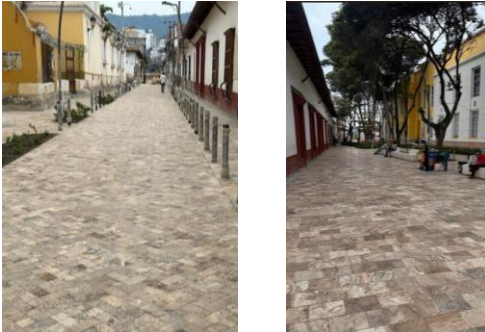


TOTAL ACCIONES POPULARES ATIVAS - DEMANDANTE		
Radicado	DEPENDENCIA	JUZGADO
20210025	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	Juzgado 012 civil del circuito de Bucaramanga
20190419	SECRETARÍA JURÍDICA	Juzgado 010 administrativo de Bucaramanga
20180196	SECRETARÍA JURÍDICA	Despacho 001 del tribunal administrativo de Santander


Fuente de información: Sistema Jurídico Integral corte 30 septiembre 2023- Extraída 22 octubre 2023

A continuación, se presenta una breve descripción de las acciones populares cuyas actuaciones y gestiones administrativas han sido de mayor impacto para la comunidad reportadas durante el período comprendido entre el 01 de enero al 30 de septiembre de 2023:

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES:
<p>ACCIONANTE: Defensoría del Pueblo Regional Santander</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 68001333300220160 019000</p>	<p><u>REPARACIÓN MANTENIMIENTO Y ADECUACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y SEGURIDAD DE TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA DE LA IE VIJAGUAL.</u></p> <p>Se informa al comité de verificación realizado el 10 de febrero del 2023 las actuaciones ejecutadas por parte del municipio de Bucaramanga con el objetivo de proteger los Derechos e Intereses Colectivos de los niños</p>	

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES:
<p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga</p>	<p>y niñas que estudian en 04 sedes de la Institución Educativa Rural Vijagual.</p>	
<p>ACCIONANTE: Aura Raquel Moreno Cortes</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 68001333301320220 015700</p> <p>Juzgado 013 Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga</p>	<p><u>ARREGLO DE LA MALLA VIAL</u></p> <p>Se presenta ante el despacho judicial informe de cumplimiento del mejoramiento de la malla vial ubicada en la calle 33 con carrera 29</p>	
<p>ACCIONANTE: Jorge Enrique Arismendi</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 68001333300420180 034100</p> <p>Juzgado 004 Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga</p>	<p><u>ARREGLO DE LA MALLA VIAL</u></p> <p>Se presenta ante el despacho judicial informe del mejoramiento de la malla vial ubicada en la calle 60 con carrera 17C hasta la calle 60 con carrera 17E</p>	

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES:
<p>ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 68001333300420200 000800</p> <p>Juzgado 004 Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga</p>	<p><u>ARREGLO DE LA MALLA VIAL, PISOS Y BANQUETAS O ESCAÑOS QUE COMPONN EL BIEN DE USO PÚBLICO.</u></p> <p>Se encuentra en ejecución para dar cumplimiento a la orden judicial, el contrato de mejoramiento de la malla vial y el espacio público, con el cual se interviene, repara y se hace mantenimiento de las áreas de zonas verdes, áreas de circulación peatonal, área de circulación vehicular y otras en el sector comprendido en la carrera 11 entre calles 37 y 41.</p>	
<p>ACCIONANTE: Defensoría regional de Santander</p> <p>ACCIONADO: Municipios de Bucaramanga y Girón</p> <p>RADICADO: 680013333011 2018 00430 00</p> <p>Juzgado 011 Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga</p>	<p><u>QUE LOS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y GIRÓN REALICEN OBRAS PARA QUE CESE EL RIESGO INMINENTE A LA POBLACIÓN DEL BARRIO BRISAS DEL PRADO Y DEL SECTOR HACIENDA RÍO DE ORO ASÍ COMO PARA LOS SECTORES ALEDAÑOS, REALIZANDO EL ARREGLO DEL PUENTE NARIÑO</u></p> <p>El Municipio de Bucaramanga en cumplimiento de la orden judicial del Juzgado 11 Administrativo de Bucaramanga realizó los “estudios y diseños para la rehabilitación del puente Nariño sobre el rio de oro en el Municipio de Bucaramanga”, concluyendo que era necesario una construcción nueva. Establece el fallo judicial que en dicho caso debe procederse a la demolición. Conforme lo anterior, se realizó el desmonte del puente vehicular el día 29 de junio del 2023. La comunidad puede utilizar como alternativa para el paso entre los dos municipios el puente Peatonal Las Hamacas y la vía alterna La Aguada de Ceferino.</p>	<p>Antes</p>  <p><small>Fotografía 03. Obsérvese el daño en la cercha metálica.</small></p> <p><small>Fotografía 04. Obsérvese la afectación por corrosión del acero.</small></p> <p>Después</p> 

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES:
<p>ACCIONANTE: Junta de Acción Comunal Barrio Mejoras Públicas</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga y Sociedad de Mejoras Públicas</p> <p>RADICADO: 68001310300520150 040201</p> <p>Juzgado 010 Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga</p>	<p><u>RECUPERACIÓN BOSQUE PARQUE DE MOJORAS PÚBLICAS Y SOCIEDAD DE LAS MEJORAS PÚBLICAS DE BUCARAMANGA</u></p> <p>En el marco del cumplimiento del fallo fechado el 30/03/2023 y la aclaración del 31/05/2023, en el que se dispone que el bien inmueble denominado parque de las mejoras públicas es de propiedad de la sociedad de mejoras públicas (persona jurídica de carácter pública creada mediante AM 01 de 1937); se han remitido dos oficios dirigidos al Juez de conocimiento y a la Cámara de Comercio, a fin de inscribir la referida sociedad ante dicha entidad. (Oficios de fechas 24/07/2023 y 14/08/2023). Se encuentra en Apelación.</p>	

Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales

2.6 JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO

El municipio de Bucaramanga expidió el Decreto 0042 de 2022 para adaptarse a las exigencias del Código General Disciplinario, en el sentido de separar las funciones de instrucción y juzgamiento disciplinario. A partir del 29 de marzo de 2022, la primera de las funciones quedó a cargo de la Oficina de Control Interno Disciplinario y la segunda a cargo de la Secretaría Jurídica.

La gestión realizada durante el período comprendido entre el 01 de enero al 30 de septiembre de 2023 se sintetiza así:

2.6.1 Procesos a 30 de septiembre de 2023

MOVIMIENTOS DE PROCESOS A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	No. DE
--	--------

	PROCESOS
Procesos que pasaron Activos a 31 de diciembre de 2022	11
Procesos recibidos con pliego de cargos de la OCID- avoca conocimiento	32
Procesos Devueltos a la OCID para variación del pliego de cargos	(-2)
Procesos Devueltos a la OCID por declaración de nulidad	(-11)
Procesos fallados durante el periodo	(-11)
Procesos con auto de archivo anticipado	(-1)
TOTAL PROCESOS ACTIVOS A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	18

Fuente de información: Equipo de Juzgamiento Disciplinario

Los 18 procesos activos, se encuentran en el siguiente estado:

ESTADO	No. DE PROCESOS
Avoca conocimiento	1
Traslado para descargos	6
Práctica de pruebas en juicio	7
Alegatos de conclusión	0
Despacho para fallo	3
Con fallo proyectado	1
TOTAL PROCESOS	18

Fuente de información: Equipo de Juzgamiento Disciplinario

2.6.2 Autos y decisiones proferidos del 01 de enero al 30 de septiembre 2023

AUTOS Y DECISIONES PROFERIDOS DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE 2023	CANT. DE PROCESOS
Auto que Avoca y no avoca conocimiento proferidos en el periodo	35
Autos de Traslado para descargos proferidos en el periodo	24
Auto decreta Pruebas en etapa de descargos proferidos en el periodo	36
Auto traslado para Alegatos de conclusión proferidos en el periodo	14
Auto decide nulidades de oficio y a petición de parte	17
Auto devuelve a la OCID para variación del pliego de cargos	2
Auto concede recurso de apelación proferidos en el periodo	11
Auto resuelve recurso de reposición	3
Auto reconoce personería para actuar a abogados	7
Auto pone en conocimiento pruebas a las partes	10
Fallos de primera instancia	11
TOTAL DECISIONES Y ACTUACIONES PROFERIDAS A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	170

Fuente de información: Equipo de Juzgamiento Disciplinario

2.6.3 Fallos

Los fallos proferidos a fecha 30 de septiembre de 2023 son:

ITEM	SENTIDO DEL FALLO	RADICADO Y CARGO
1	Absolutorio	4274-2019 Técnico Administrativo Marly Caballero.
2	Absolutorio	4621-2020 Auxiliar Administrativo César Rincón
3	Absolutorio	4330-2019 Rector Juan de Dios Ortega
4	Sancionatorio	4151-2018 Docente Myriam Bocanegra- Conducta por realizar cobro a estudiantes por materiales académicos. (1 mes)
5	Sancionatorio	4149-2018 Inspector de Policía Camilo Eduardo Rodríguez No dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de sus funciones. (1 mes)
6	Sancionatorio	4007-2018 Subsecretario Luis Ernesto Ortega. Irregularidad contractual como supervisor. (4 meses)
7	Sancionatorio	4660-2021 Docente Iván Darío Cagua- Acto sexual en menor de 14 años. (Destitución e inhabilidad por el término de 20 años)
8	Sancionatorio	4533-2020 Inspectora de Policía Ma. De la Paz Mancilla. Trato irrespetuoso a ciudadano. (1 mes)
9	Sancionatorio	4807-2022 Docente de la Normal Superior Elkin Fabián Vaquero- sostener relaciones sentimentales con alumna (12 meses)
10	Sancionatorio	4626-2020 Comisaria de Familia Sonia Rocío Ruiz no haber agotado el debido proceso en caso de VIF (Amonestación escrita)
11	Sancionatorio	4109-2018 Secretario de Despacho Raúl Salazar. Irregularidad contractual como ordenador del gasto. (6 meses)
TOTAL FALLOS		11

Fuente de información: Equipo de Juzgamiento Disciplinario

3. GESTIÓN TRANSVERSAL

La Secretaría Jurídica dentro del marco de Modelo Integrado de Planeación y Gestión “MIPG”, como líder de proceso en la primera línea de defensa ha realizado actividades de seguimiento a fin de propender por la respuesta oportuna de los requerimientos elevados ante la Administración Municipal por los Entes de Control y Vigilancia y de igual manera ha ejecutado dentro del marco de sus competencias, lo dispuesto en la Resolución de delegación N.0194 de agosto 24 de 2020.

3.1 Lineamientos dados en la Secretaría Jurídica en cuanto a solicitudes de entes de control y vigilancia:

En tal sentido durante el periodo citado se realizaron las siguientes actividades:

1. Remisión mediante correo electrónico del 12 de abril 2023 dirigido a Secretarios de Despacho y Jefes de Oficinas Asesoras de la Entidad, donde se les recuerda la importancia de tramitar oportunamente los requerimientos elevados por los Entes de Control y Vigilancia, así como de suministrar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, adoptando de ser el caso mecanismos de autocontrol en cada una de las dependencias.
2. Circular No. 31 del 14 de junio de 2023, por medio de la cual la Secretaría Jurídica enfatiza a los Servidores Públicos y Contratistas de la Entidad, la importancia de tramitar oportunamente los requerimientos presentados por los Entes de Control y Vigilancia, recordando las directrices y lineamientos para la atención de los mismos.
3. Mesa de Trabajo virtual adelantada el día 27 de junio de 2023, a la cual se convocaron los enlaces designados en cada dependencia para la atención y trámite de los requerimientos de los Entes de Control, en la cual se socializó con los asistentes la Circular 31 de junio 14 de 2023 y donde se recordó la actividad transversal de elaboración de un informe semestral de cumplimiento de los términos de respuesta con relación a las peticiones presentadas por las Entidades antes citadas, la cual fue establecida en el plan de mejoramiento suscrito por la Alcaldía de Bucaramanga con relación a la Auditoría Financiera AF-002-2023 realizada por la Contraloría Municipal.
4. Mesa de Trabajo virtual adelantada el día 28 de septiembre de 2023, a la cual se convocaron los enlaces designados en cada dependencia para la atención y trámite de los requerimientos de los Entes de Control, en donde se recordó a los asistentes el contenido de la Resolución N.0194 de agosto 24 de 2020, "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones en materia de gestión administrativa en el Municipio de Bucaramanga" con respecto al desarrollo de las Auditorías por parte de los Entes de Control.

Así mismo en la mesa de trabajo adelantada, se reiteró a los enlaces el contenido de la Circular 31 de junio 14 de 2023, por medio de la cual la Secretaría Jurídica enfatiza a los Servidores Públicos y Contratistas de la Entidad, la importancia de tramitar oportunamente los requerimientos presentados por los Entes de Control y Vigilancia, recordando las directrices y lineamientos para la atención de los mismos.

De otra parte, en la mesa de trabajo citada, la Secretaría Jurídica manifestó a las dependencias la obligación e importancia de cargar oportunamente los formatos y/o reportes en las plataformas dispuestas por las Contralorías para tal fin.

3.2 Seguimiento a los requerimientos por los Entes de Control y Vigilancia ante la Administración Municipal

La Secretaría Jurídica realizó seguimiento con respecto a requerimientos presentados por los Entes de Control y Vigilancia ante la Administración Municipal, reiterando a cada uno de los despachos la importancia de contestar los mismos dentro de los términos concedidos.

El número de seguimientos realizados por parte de la Secretaría Jurídica durante el periodo reportado, se distribuye así:

Entidad Peticionaria	Seguimientos Realizados
Contraloría General de la República	13
Contraloría Municipal de Bucaramanga	28
Defensoría del Pueblo	16
Personería de Bucaramanga	15
Procuraduría General de la Nación	64
TOTAL	136

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

Ahora bien, con relación a la Fiscalía General de la Nación se tienen los siguientes seguimientos durante el periodo citado:

Entidad Peticionaria	Seguimientos Realizados
Fiscalía General de la Nación	9

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

3.3 Planes de Mejoramiento

Teniendo en cuenta la delegación realizada a la Secretaría Jurídica mediante Resolución N. 0194 de agosto 24 de 2020, este despacho remitió a TIC para el respectivo cargue en la plataforma, tres planes de mejoramiento producto de las siguientes Auditorías:

1. Auditoría Financiera y de Gestión N.002-2023 vigencia 2022, adelantada por la Contraloría Municipal de Bucaramanga.

2. Auditoría de Cumplimiento Recursos del Sistema General de Participaciones – SGP, Educación, propósito general (deporte y cultura), programas de alimentación escolar – PAE, fondo de mitigación de emergencias – FOME e infraestructura deportiva, educativa, cultural y de ciencia, tecnología e innovación – Departamento de Santander – Municipio de Bucaramanga – vigencia 2022, adelantada por la Contraloría General de la República.

3. Auditoría Financiera al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM vigencia 2022, adelantada por la Contraloría General de la República.

3.4 Procesos de Restitución de Tierras

La Secretaría Jurídica dentro del marco de sus competencias, durante el periodo citado realizó seguimiento a las órdenes dadas al Municipio de Bucaramanga dentro de los procesos de restitución de tierras.

En tal sentido se adelantaron actividades de seguimiento y recopilación de documentos en el número de procesos que se enuncian a continuación, en los cuales los despachos judiciales han emitido órdenes cuya competencia corresponde a diferentes dependencias de la Alcaldía de Bucaramanga, tales como Secretaría de Salud y Ambiente, Educación, Desarrollo Social, Planeación, Hacienda e Interior, así:

TRIBUNAL/JUZGADO	No. de Procesos
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	54
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga	33
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta	1
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta	1
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja	2
TOTAL	91

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

En los anteriores términos se presenta el informe de gestión de la Secretaría Jurídica con corte a 30 de septiembre de 2023.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

ADRIÁN IGNACIO GONZÁLEZ JAIMES
Secretario Jurídico

Proyectó: Leidy Lorena Mora Niño-CPS Sec. Jurídica

Revisó: Edly Juliana Pabón Rojas –Subsecretaria Jurídica
Lady Ximena Sanabria Suarez – Asesora de Despacho/Defensa Judicial
Sandra Yaneth Vargas Ortiz – Asesora de Despacho /Contratación
Luz Esperanza Bernal Rojas- Profesional Especializada/ Acciones Constitucionales
Fabián Suárez Flórez – Profesional Universitario/Conciliaciones
Leonardo Zher Sandoval – CPS encargado Procesos Penales
José David Paredes Correa- CPS encargado procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial
María Jazmin Contreras Benavides – Profesional Universitaria
Arelis Ortiz Moreno- Profesional Universitaria

ANEXO 1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS A FAVOR Y EN CONTRA ENTRE ENERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS A FAVOR

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
1	68001333300520170025101 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA ESTHER CORZO HERRERA VS MPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	La señora BLANCA ESTHER CORZO HERRERA fue contratada por el municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios suscritos desde el 19 de septiembre de 2009 y el 18 de agosto de 2015. Las actividades asignadas y desarrolladas por la demandante, estaban relacionadas con la prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería para ejecutar campañas de promoción y prevención a nivel intra y extramural de los adultos mayores adscritos a los centros "VIDA" del municipio.	El H. Tribunal Administrativo de Santander consideró que en este caso no se demostró la configuración de los elementos constitutivos de la relación laboral, pues al analizar el elemento esencial de la subordinación, examinó la prueba testimonial recaudada, concluyendo que si bien los testigos refirieron la realización de reuniones para programar las actividades semanales que la accionante debía cumplir de manera semanal o mensual, lo cierto es que dicha situación obedece a una coordinación de actividades por parte de quienes lideraban el programa para lograr el objetivo del mismo, esto es, la prestación de servicios a los adultos mayores en los centros VIDA. En cuanto a los permisos y la prestación personal de los servicios, consideró el Tribunal que esto tampoco desvirtúa el contrato de prestación de servicios en este caso concreto, porque las funciones de la accionante requerían de un conocimiento en el área de la salud, por lo que no podían ser ejercidas por cualquier persona. Y, como dijeron los testigos ella conocía los medicamentos y la dieta de los adultos mayores a su cargo, por lo que sus ausencias debían estar avisadas y coordinadas con anticipación para no afectar a ninguna persona, ni el cumplimiento del objeto del contrato. Se

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					confirma la sentencia de primera instancia y se condena en costas a la parte demandante a favor del municipio.
2	68001333300320190003701 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SAMUEL CHIVATA FONSECA VS MPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	El señor SAMUEL CHIVATA FONSECA suscribió contratos de prestación de servicios con el Municipio de Bucaramanga desde el 18 de mayo de 2009 hasta el 30 de octubre de 2015, cuyo objeto era prestar servicios relacionados con apoyo a la gestión para realizar actividades de tipo logístico en el programa más familias en acción adscritos a la Secretaria de Desarrollo social del Municipio de Bucaramanga. Adujo que la prestación de los servicios fue personal, en constante subordinación y que percibió una retribución por la labor desempeñada al interior de la entidad demandada por lo que solicitó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales a las que considera tener derecho en las mismas condiciones que un empleado del ente municipal.	El H. Tribunal Administrativo de Santander concluyó que no es suficiente para tener por demostrada la relación laboral detrás de los contratos suscritos entre las partes que el contratista haya ejercido funciones propias de la administración que pudieran haber sido desarrolladas por personas de la planta de personal del Municipio. En relación con la subordinación consideró que no quedó demostrada a partir de la declaración del señor José Antonio Figueredo Guerrero, pues, el testigo fue enfático en señalar que él ha trabajado siempre en la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, y el accionante, para la época que nos interesa, en la de Desarrollo Social, por ende, si bien le consta que él llegaba todos los días a las instalaciones de la alcaldía entre las 7:30 y 8:00 a.m., porque además eran vecinos y llegaban los dos todos los días, nada le consta acerca de la forma como el señor Samuel Chivatá en efecto cumplía las salidas o visitas que tenía que hacer en desarrollo de los programas sociales que ejecutaba, pues no lo acompañaba a las mismas, desconociendo entonces la manera concreta y real como ejercía sus funciones. Por tanto, contrario a lo expuesto en la demanda, el deponente no conocía de primera mano el trabajo del actor. Resaltó el despacho como relevante el hecho de que el testigo dijera no conocer si el accionante tenía un lugar asignado dentro de las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Social, pues esto demuestra que no tuvo un conocimiento directo de las actividades diarias del accionante y menos como las llevaba a cabo. Se confirma la sentencia de primera instancia y se condena en costas a la parte demandante a favor del municipio.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
3	68001333300120160038300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ANIBAL VARGAS / MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	RETROACTIVO POR DIFERENCIA SALARIAL	<p>Mediante Decreto 0269 del 2007 el alcalde Municipal de Bucaramanga dispuso la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos de los funcionarios de la Secretaría de Educación Municipal, pagados con recursos del sistema general de participaciones. Mediante Acuerdo N° 021 de 2012, se modificó la asignación básica mensual de los empleados públicos de la administración central municipal y como consecuencia, se generó una diferencia, producto del aumento salarial.</p> <p>Se afirma que, a través de la Resolución N° 1102 de 2016 se ordenó a favor del señor JORGE ANIBAL VARGAS VILLAMIZAR el pago de un retroactivo como consecuencia del incremento salarial, sin embargo, el mismo solo fue ordenado desde el año 2012,</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar deniega las pretensiones de la demanda, considerando que o le asiste al demandante el reclamado derecho al reconocimiento y pago del retroactivo salarial. Conforme lo anterior y en el marco del acápite normativo desarrollado en forma antecedente, encontró la Sala que, las diferencias salariales reconocidas en la Resolución N° 1102 del 29 de abril de 2016 y que alega el actor debieron disponerse a su favor desde el año 2002, tienen fundamento en la modificación de la asignación básica mensual de los empleados públicos de la Administración Central Municipal dispuesta por el Concejo Municipal de Bucaramanga en el Acuerdo N° 021 de 2012, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, más no, en el proceso de homologación, incorporación y nivelación salarial de los funcionarios administrativos de instituciones educativas del Municipio de Bucaramanga adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 751 de 2001, por lo que, contrario a lo alegado por el actor, no existe retroactivo por diferencia salarial a su favor, en los términos invocados en la demanda. Se condena en costas a la parte demandante a favor del municipio.</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>fecha de expedición del Acuerdo N° 021, desconociendo las vigencias anteriores.</p> <p>Mediante petición radicada 2016PQR12625 informó los motivos de nulidad de la Resolución No 1102 de 2016, solicitando en forma expresa el reconocimiento del retroactivo, a que el actor alega tiene derecho de forma completa desde el año 2002; petición que fue negada mediante Oficio SEB JUR 928.</p>	
4	68001333100320170038601 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL ENRIQUE CASTRO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	<p>El señor RAFAEL ENRIQUE CASTRO fue contratado por el municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios suscritos entre el 15 de noviembre de 2002 y el 1 de septiembre de 2015, cuyo objeto era prestar servicios relacionados con apoyo a la gestión para realizar actividades de tipo logístico en el programa más familias en acción adscritos a la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander indicó que no es suficiente para tener por demostrada la relación laboral detrás de los contratos suscritos entre las partes que el contratista haya ejercido funciones propias de la administración Municipal que pudieran haber sido desarrolladas por personas de la planta de personal, y en este caso, tal y como lo consideró el A-quo, no está acreditado el elemento de la subordinación, que es indispensable para tener por cierto que estamos frente a un contrato realidad, y que lo verdaderamente existió fue una relación laboral, en los términos del Art. 23 del C.S.T. Se confirma la decisión y se condena en costas a la parte demandante a favor del municipio</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
5	68001333301220170029400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAÚL DÍAZ CASTRO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	<p>El señor RAUL DIAZ CASTRO fue contratado por el municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios suscritos desde el 7 de abril de 2008 hasta el 15 de agosto de 2014, cuyo objeto apoyo a la gestión de espacio público desarrollando actividades de control, preservación y recuperación del espacio público en el Municipio de Bucaramanga. Adujo que la prestación de los servicios ha sido personal, ha estado en constante subordinación y ha percibido una retribución por la labor desempeñada al interior de la entidad demandada.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar niega las pretensiones considerando que no se demostró irrefutablemente, una subordinación por parte de ningún funcionario del Municipio accionado, sino una relación de coordinación con quienes lideraban las actividades que el actor debía cumplir, circunstancia que se tornaba necesaria para el resultado perseguido, pues se requería de una orden para su realización ya que implicaban la interacción de varias personas, e incluso de entidades externas al Municipio de Bucaramanga como la Policía Nacional, por lo que no podían ser autónomamente planeadas por el señor Díaz Castro, siendo necesaria una programación mancomunada que indiscutiblemente debía acatar; máxime, atendiendo las restricciones que tenían de acuerdo al tipo de actividad comercial de los sitios a los que debía acudir, entre las que ineludiblemente estaban los horarios dispuestos para el desarrollo de las diligencias, con lo que se justifican completamente las jornadas en horario nocturno, y que lógicamente no podían realizarse durante el día, sin que esto se pueda confundir con sujeción o subordinación en la ejecución de las labores contratadas, ni tampoco con el cumplimiento de un horario fijado por el Municipio de Bucaramanga, pues era un aspecto circunstancial que ni siquiera dependía del ente territorial. Condena en costas a la parte demandante a favor del municipio de Bucaramanga.</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
6	68001333301420160033600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA FÉLIX JEREZ PÉREZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	<p>La señora MARÍA FÉLIX JEREZ PÉREZ suscribió contratos de prestación de servicios con el municipio de Bucaramanga desde el 20 de enero de 2006 hasta el 30 de abril del año 2016, cuyo objeto era el desarrollo de funciones de apoyo a la gestión en la Secretaría de Educación Municipal.</p> <p>Las actividades asignadas y desarrolladas por la señora MARÍA FÉLIX JEREZ PÉREZ, estaban relacionadas con la atención al público y la correspondencia. Adujo que la prestación de los servicios ha sido personal, ha estado en constante subordinación y ha percibido una retribución por la labor desempeñada al interior de la entidad demandada por lo que solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en las mismas condiciones que los empleados de planta de la entidad.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar niega las pretensiones considerando que no es posible efectuar el reconocimiento de la relación laboral en los términos dispuestos por el a-quo, puesto este se efectuó a partir del mes de enero del año 2006, pero solo se tiene referencia de la forma como la señora María Félix Jerez desempeñaba su labor a partir del año 2009, desconociéndose completamente lo correspondiente al tiempo anterior, sin que sea posible predicar la existencia de la relación laboral por la sola suscripción de los contratos de prestación de servicios.</p> <p>Agregó que de los testimonios no es posible predicar la subordinación de la accionante en la ejecución del contrato, lo que desvirtúa la existencia de una verdadera relación laboral pues este es un requisito sine qua non para su configuración, y es que los señores Omaira Barbosa y señor Eduardo José Pérez, dijeron no tener conocimiento si la accionante tenía un jefe inmediato, y la señora Omaira Barbosa señaló que tenía un supervisor del contrato. Al respecto, dijo la señora Diancy Rocío que la accionante tenía como jefes a los secretarios de Educación respectivos, a los jefes de Recursos Humanos y en general a toda la Secretaría de Educación, pues repartía todas las comunicaciones, y por ende todas las personas la llamaban y la necesitaban. De igual manera, no pudieron afirmar que la accionante cumpliera un horario determinado y que este le fue controlado, solo que siempre estaba en la oficina cuando la necesitaban, en cualquier jornada -mañana o tarde-, y que el señor Eduardo José la veía llegar a la alcaldía alrededor de las 7:30 a.m. Condena en costas a favor del municipio de Bucaramanga.</p>
7	68001233300020130057503 REPARACIÓN DIRECTA	ALFREDO VALECK TRISTANCHO Y OTRO Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR OCUPACIÓN	Se demanda la responsabilidad extracontractual de Metrolínea S.A. y otros, por los perjuicios causados a los demandantes, por la construcción de la Estación de	El H. Consejo de Estado consideró que, en este caso, la parte demandante no logró acreditar la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio. Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de cincuenta y cinco millones ochocientos noventa y cinco mil pesos \$55'895.000 para el

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
			PERMANENTE O TEMPORAL DE INMUEBLES / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-	Transferencia Provenza Costado Oriental, en un predio que, según los demandantes, era de propiedad de su abuelo materno	Municipio de Bucaramanga, el Área Metropolitana de Bucaramanga y Metrolínea S.A., en partes iguales; la suma de dinero establecida deberá incluirse en el auto de liquidación de costas a cargo de la parte vencida en el recurso, en este caso los señores Rafael Ernesto Tristancho Mutis y Alfredo Valeck Tristancho, en partes iguales
8	68001333301120140000401 REPARACIÓN DIRECTA	Alicia López viuda de Pinzón y otros VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MIN PROTECCIÓN SOCIAL, COMFENALCO Y OTROS	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA MEDICA – PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.	Relata que el 06 de julio de 2011, el señor Benito Pinzón López, fue remitido de consulta externa por la EPS-S Comfenalco al E.S.E. Hospital Universitario de Santander, por “tos progresiva con pus amarillento de 30 días de evolución”. En esta ocasión, el paciente fue sometido a usar respirador artificial durante un periodo largo de tiempo y como consecuencia de lo anterior, presentó “SINDROME BRONCOOBSTRUCTIVO Y ESTRECHEZ SUBGLOTICA POR MEMBRANAS ESTENOTICAS SECUNDARIAS A INTUBACIÓN” el cual, a juicio del demandante, exigía la práctica de una “RESECCIÓN ENDOSCÓPICA CON LÁSER”, procedimiento que debía practicarse en la clínica Santa Teresa de Bogotá.	El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda considerando que los medios de prueba recaudados indican claramente que la atención médica brindada al señor Benito Pinzón López no se encuentra alejado de la <i>lex artis</i> médica, presentándose la muerte del mismo “por una complicación derivada de su patología de base”, sin que las anotaciones médicas en las cuales se efectúan remisiones para estudio de la EPS constituyan soporte probatorio con el cual se pueda fundamentar un juicio de imputación de responsabilidad, pues según se ha explicado, no se acreditó un resultado diferente al padecido, con ocasión de la gravedad de las enfermedades del señor Benito.
9	68001233300020150086800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA EDITH ORTEGA BOTELLO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	La señora MARIA EDITH ORTEGA demanda al Municipio de Bucaramanga porque estuvo	El H. Consejo de Estado revoca la sentencia de primera instancia que accedió a las súplicas de la demanda considerando que no obra en el plenario prueba alguna que permita determinar las presuntas funciones que la demandante

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				viviendo en la institución educativa San Francisco de Asis de Bucaramanga desde el año 1991 hasta el año 2012 desempeñando según ella labores de vigilancia, aseos y otros.	ejercía y que fueran asignadas por un superior jerárquico, como tampoco se demostró la permanencia y continuidad en el desarrollo de las mismas, ni mucho menos que estuviera encargada de la seguridad del plantel educativo. Adicionalmente, de la prueba de oficio solicitada en el curso de la segunda instancia, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, certificó que no se encontró registro alguno de vinculación contractual o laboral de la demandante con la alcaldía de Bucaramanga.
10	68001233300020220003801 ELECTORAL	NOHORA CRISTINA GUTIÉRREZ BARRERA VS CONTRALORÍA DE BUCARAMANGA - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	ELECTORAL conformación de la terna para elegir contralor municipal.	La demandante solicitó declarar la nulidad del acta 180 de 2021 de la elección de la señora VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES como contralora municipal de Bucaramanga aduciendo irregularidades en las recusaciones, homologación, convalidación de títulos y conformación de la terna para elegir contralor municipal.	El H. Consejo de Estado confirma sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda y declara la falta de legitimación en la causa por parte del Municipio de Bucaramanga.
11	68001333300420210019400 NULIDAD SIMPLE	WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Nulidad del ARTICULO 110 DEL ACUERDO 044 DE 2008 - ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER porcentajes Industrial 5%, Comercial 15% y	Como fundamento de la demanda, sostiene el actor que en este caso no se ha exonerado o reducido la tarifa de alumbrado público acorde al servicio prestado para el sector rural, aunado a que en la facturación de éste servicio no se está cumpliendo con los requisitos de la Ley 142 de 1994.	"Concluye el Despacho que, - Contrario a lo aducido por el demandante, en el acto demandado no se vulnera el principio de legalidad, toda vez que conforme las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 se creó el impuesto de alumbrado público y los concejos municipales se encuentran facultados para establecer los elementos del tributo, los cuales, fueron determinados por el municipio de Bucaramanga, en el Acuerdo 044 de 2008. - El hecho de establecerse tarifas diferenciales conlleva a que se aplique a cabalidad el principio de progresividad y, por ende, los principios de equidad e igualdad, toda vez que no se trata con el mismo criterio a todos los administrados, sino en atención a la capacidad contributiva que detentan.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
			Residencial 10% por el Concejo municipal de BUCARAMANGA.		<p>- En el proceso no se encuentra demostrado que la entidad demanda perciba o cobre más de lo que le cuesta prestar el servicio de alumbrado público, lo cual debió probar la demandante en atención a la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos. En efecto, el Despacho no encuentra que el acuerdo demandado viole la previsión traída por el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución CREG 43 de 1995 y el artículo 9o del Decreto 2424 de 2006, pues en el proceso no se demostró que con la aplicación del acuerdo el municipio recupere de los usuarios más de lo que paga por el servicio, incluyendo la expansión y mantenimiento del mismo.</p> <p>- De igual forma, como lo ha precisado el Consejo de Estado, la Resolución 43 de 1995 de la CREG y el Decreto 2424 de 2006, no exige que los municipios realicen estudios previos al establecimiento del impuesto de alumbrado público, sino que el pago del servicio debe ser proporcional al costo del mismo."</p>
12	68001333301520200013100 NULIDAD SIMPLE	CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ AYALA/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	NULIDAD - ACUERDO 013 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTÓ EL PLAN DE DESARROLLO	Se alega como concepto de violación respecto del Acuerdo No. 13 de 2020, el incumplimiento de los requisitos de participación de la ciudadanía en la construcción y concertación del "Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 Bucaramanga, ciudad de oportunidades", especialmente de los habitantes y líderes de la zona rural del municipio de Bucaramanga.	El Juzgado no evidencia sustento fáctico que acompañe las acusaciones de nulidad del Acuerdo No. 013 del 10 de junio de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Bucaramanga adoptó el Plan de Desarrollo 2020-2023 "BUCARAMANGA, UNA CIUDAD DE OPORTUNIDADES", ya que en efecto a la comunidad del área rural y a los ediles no solo del área rural, sino también del sector urbano, la Administración Municipal, de manera presencial y de manera virtual, dada las particularidades de la emergencia sanitaria producto de la pandemia del COVID-19, se les convocó a participar en las distintas reuniones programadas, esto con el fin de socializar y concertar el contenido de dicho plan, a las cuales asistieron sus representantes, entre ellos el hoy actor asistió como se halló probado.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
13	68001310500120190014401 LABORAL ORDINARIO	JAIME PARRA CHOCONTÁ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD (VIVIENTE COLEGIO)	Solicitó el Dte. declarar que entre el municipio de Bucaramanga y el accionante existió un contrato de trabajo desde el 01 de abril de 1986 hasta el 28 de diciembre de 2016 cuyo objeto era el mantenimiento, cuidado y vigilancia del Colegio Atanasio Girardot ahora Politécnico Sede C de esta ciudad y en consecuencia se condene Al Municipio a pagar todos y cada uno de los salarios dejados de percibir y demás emolumentos	El H. Tribunal Superior Sala Laboral de Bucaramanga confirma la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda la parte actora no logró acreditar la prestación personal del servicio en favor del Municipio de Bucaramanga, tal como lo puso al descubierto el juez a-quo, la sentencia objeto de revisión ha de ser confirmada.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
14	68001333300320170025601 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KAREN RAQUEL SERRANO ROJAS/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	TERMINACIÓN DE EN CARGO	Se solicita que se ordene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a REINTEGRAR a KAREN RAQUEL SERRANO ROJAS al cargo de COMISARIA DE FAMILIA en encargo, CODIGO 202, GRADO 26, o a uno de iguales o similares prerrogativas, sin solución de continuidad, en donde perciba los mismos derechos (recargos nocturnos, y dominicales diurnos y nocturnos, y todos aquellos derechos laborales inherentes al cargo de Comisaria de Familia) que le fueron desmejorados de manera consistente o repetitiva desde que laboraba como COMISARIA DE FAMILIA en la Joya hasta cuando ganó el sorteo como INSPECTORA DE POLICIA PERMANENTE en el centro, que le incrementaban su asignación básica.	El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia primera instancia que negó las pretensiones de la demanda considerando que las razones esbozadas en el acto administrativo acusado resultan objetivas y suficientes para reputar válida la desvinculación de la actora y satisfacen el principio de razón suficiente que exige la jurisprudencia constitucional para el retiro de un empleado en encargo. De la misma manera se indicó que la demandante, faltó a su deber de responsabilidad predicable de todo empleado público, lo cual conllevó a su desvinculación por razones de mejoramiento en el servicio público. En ese sentido, se insiste que la estabilidad de las personas en encargo se refleja en la obligación de la administración de motivar el acto administrativo en el cual se declara la terminación del mismo, motivación que, en el caso concreto, se realizó de manera idónea tal y como se señaló en el punto anterior de estas consideraciones, al resolver el cargo de falsa motivación.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
15	68001333300820160019900 REPARACIÓN DIRECTA	ALEJANDRO GALVIS RUEDA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	FALLA EN EL SERVICIO	Como fundamento de las pretensiones, se indica en la demanda que el 28 de agosto de 2014 el señor Alejandro Galvis Rueda, mientras esperaba el bus de transporte público, se apoyó en un poste de luz del que recibió una descarga eléctrica que le produjo sendas lesiones en cabeza, brazos y espalda. Informa que estuvo durante varios días en la Unidad de Quemados del Hospital Universitario de Santander e incapacitado por 30 días, por lo que solicita declarar administrativamente responsable a los demandados.	Se logró acreditar es que el daño sufrido por el señor Alejandro Galvis Rueda se generó por una descarga eléctrica mientras se apoyaba en un poste de tensión media de propiedad de la ESSA, lo cual impone necesariamente el análisis de imputación bajo el título jurídico de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, por la realización de una actividad peligrosa como la conducción, generación, distribución, transmisión y comercialización de la energía eléctrica. En este contexto, era suficiente que la parte actora demostrara que la actividad riesgosa desarrollada por la ESSA fue la que le causó el daño que se reclama, como en efecto ocurrió, sin que tenga la necesidad de demostrar que la demandada obró descuidadamente en el ejercicio de esa actividad o las precisas razones técnicas sobre lo que produjo la descarga, pues si los expertos no pudieron determinarlo, con menor razón puede imponérsele esa carga al ciudadano. Sentencia a favor del Municipio de Bucaramanga.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
16	68001333300920200005500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ELENA ORDOÑEZ TEJADA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	Manifiesta que la señora LUZ ELENA ORDOÑEZ TEJADA fue vinculada a la SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, desde el 17 de abril de 2013 hasta el 30 de agosto de 2016, como abogada de apoyo jurídico en el trámite de acciones constitucionales y judiciales, cumpliendo funciones de carácter permanente asignadas en igualdad de condiciones a los empleados de planta, pues prestó sus servicios de forma personal cumpliendo con un horario laboral, bajo permanente subordinación y ha percibido del Municipio de Bucaramanga una retribución mensual por su labor.	Concluyó el H. Tribunal Administrativo de Santander que los elementos probatorios recaudados se evidencia que la demandante ejercía una labor especializada y transitoria en el marco de un plan de descongestión, en donde no se puede establecer que se haya generado una relación de subordinación ni las características de vínculo laboral de un empleado de planta, por lo que se revoca la sentencia de primera instancia y se absuelve al Municipio de Bucaramanga.
17	68001310500120200007500 ORDINARIO LABORAL	GUSTAVO ALONSO QUIROZ PINEDA/ COLPENSIONES. Litis Consorcios necesarios por pasiva: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN CON FUNDAMENTO LEY 71 DE 1988	GUSTAVO ALFONSO QUIROZ PINEDA, instauró demanda laboral ordinaria contra COLPENSIONES, con miras a que se condene a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme lo consagrado	El H. Tribunal Superior de Bucaramanga confirma la sentencia absolutoria al considerar que el Municipio de Bucaramanga pagó su cuota parte de bono pensiona y el trámite de reliquidación pensional radica en cabeza de COLPENSIONES.



Alcaldía de
Bucaramanga

**GOBERNAR
ES HACER**

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				en la ley 71 de 1988, la indexación y las costas del proceso.	
18	68001333101020120008201 REPARACIÓN DIRECTA	ADRIANA ISABEL RUIZ SANABRIA/MPIO DE BUCARAMANGA	ENFERMEDAD PROFESIONAL	Como sustento de las pretensiones, la parte actora indicó que se desempeñó como docente adscrita al Municipio de Bucaramanga, y durante el tiempo en ejerció su función adquirió una enfermedad profesional – DISFONIA POR USO Y ABUSO DE VOZ-, que la invalidó para continuar trabajando, por lo cual, se pensionó por invalidez mediante Resolución No. 617 de 24 de noviembre de 2010.	El Honorable Tribunal Administrativo de Santander, señaló que correspondía a la parte demandante probar la omisión alegada y su nexos causal con la enfermedad profesional y no solo referir el contenido obligacional en materia de riesgos laborales, pues, se insiste, con las pruebas que reposan en el expediente, no se acreditaron las omisiones que se le endilgan a la demandada, y menos aún, la relación de esas omisiones con la enfermedad profesional que adquirió la docente, por lo que se absolvió al Municipio de Bucaramanga.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
19	68001333301120220006300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NIDIA ESPERANZA GOMEZ MANRIQUE/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 e indemnización por no pago de intereses a las cesantías consagrada en la Ley 52 de 1975	La demandante solicita declarar la nulidad del acto acusado y reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que dice estar consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.	El H. Tribunal Administrativo confirma la sentencia de primera instancia que negó el reconocimiento de sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 e indemnización por no pago de intereses a las cesantías consagrada en la Ley 52 de 1975. Las normas aplican a los docentes oficiales, pero en este caso no se dan los supuestos que ellas prevén para el reconocimiento de los conceptos reclamados. Se exhorta al Consejo Directivo del Fomag para que adecúe procedimientos internos a los plazos legales.
20	68001233100020110015800 REPARACIÓN DIRECTA	DALIGIER CAICEDO NIÑO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	FALLA EN EL SERVICIO – ACCIDENTE DE TRÁNSITO	El 18 de marzo de 2009, el señor Daligier Caicedo Niño sufrió un accidente de tránsito cuando conducía una motocicleta que, posteriormente, cayó en una zanja que atravesaba de lado a lado la calle 32 con carrera 37 de la ciudad de Bucaramanga (Santander), como producto de ello padeció múltiples lesiones y una pérdida permanente de capacidad laboral superior al 50%.	La Sala considera que la empresa Metrolínea SA y la sociedad Esgamo Ltda Ingenieros Constructores incurrieron en una falla del servicio por el hecho de no dejar en óptimas condiciones la vía sobre la cual recaía el objeto del contrato de obra pública No. 008 celebrado por esas entidades, pues, quedó debidamente acreditado que en la calle en donde ocurrió el accidente había un hueco de 1,50 metros de ancho y un resalto de 2,50 metros que fue dejado producto de las obras adelantadas en dicho sector. Respecto de la responsabilidad del municipio de Bucaramanga, la Sala no desconoció que la vía en la que ocurrió el hecho dañoso era de su propiedad, sin embargo, sostuvo que la causa determinante del daño fue la presencia de un hueco y un resalto dejados por las sociedades Esgamo Ltda Ingenieros Constructores y a Metrolínea SA en dicha infraestructura con ocasión de la obra pública que se ejecutaba en aquel sector, razón por la cual fue absuelta de responsabilidad, en la medida en que no tuvo participación alguna en la causación del daño reclamado.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
21	68001333301120190018101 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AIDEE CÁCERES GUEVARA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	<p>Manifiesta la señora Aidee Cáceres Guevara que prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante los siguientes periodos de tiempo comprendido entre el 15 de abril de 2011 y el 14 de julio de 2016.</p> <p>Afirma que entre las partes suscribieron contratos de prestación de servicios relacionados con el apoyo a la gestión en el desarrollo de actividades deportivas y de</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda al considerar que no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por la demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga.</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				recreación a los adultos mayores adscritos al centro de vida años maravillosos en el subprograma envejecimiento digno y activo de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga, por lo que solicita se reconozca la existencia de una relación laboral.	
22	68001310500520210027700 ORDINARIO LABORAL	VÍCTOR MANUEL REY PILONIETA/COLPENSIONES, FIDUPREVISORA, vinculado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	RECONOCIMIENTO PENSIONAL/TRASLADO APORTES	Demanda el señor VICTOR MANUEL REY PILONIETA, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a fin de que se declare que cumple con los requisitos legales para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 30 de julio de 2018. En consecuencia, solicita que se condene a Colpensiones al pago del retroactivo e intereses moratorios.	El H. Tribunal Superior de Bucaramanga confirma la sentencia absolutoria al considerar que Municipio de Bucaramanga y la Fiduprevisora no son los entes responsables en el trámite de los bonos pensionales que solicita el actor, advirtiendo que era Colpensiones quien desde el mismo momento en que el demandante elevó la solicitud de reconocimiento pensional debía iniciar los trámites sin desconocer los derechos del actor.
23	68001310500120190049201 ORDINARIO LABORAL	ROCIO ARIZA RINCON/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	La señora ROCÍO ARIZA RINCÓN, promovió proceso ordinario laboral con el fin de que se declare que existió una relación laboral con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA desde el 10 de septiembre de 2008 hasta el 20 de diciembre de 2015 que terminó de manera unilateral y sin justa causa. Adujo que prestó sus servicios de manera continua,	El H. Tribunal Superior de Bucaramanga confirma la sentencia absolutoria al considerar que las funciones puestas de presente y evidenciadas a través del debate probatorio, permiten colegir que estas no guardan relación alguna con la construcción y sostenimiento de obras públicas en los términos reseñados, que permitieran inferir que se trataba de una trabajadora oficial del municipio demandado, único escenario posible en el que podría concurrir el anhelado contrato de trabajo susceptible de ser desentrañado por esta especialidad, y que a la par, permitiese estudiar la procedencia de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito genitor.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				desarrollando el mismo objeto contractual y dentro de las instalaciones de la Alcaldía de Bucaramanga- Secretaría Jurídica; que existió continuada subordinación o dependencia reflejada en la asignación de funciones e instrucciones, al exigir el cumplimiento de órdenes, reglamentos, horarios, requerimiento sobre informes y cumplimiento de tareas. En consecuencia, solicitó se condene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA al reconocimiento y pago del auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales, vacaciones, indemnización por falta de pago y por el despido sin justa causa. Así mismo, al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, junto con la indexación de las sumas que se reconozcan.	Consideró el Tribunal que la falta de acreditación de la calidad de trabajadora oficial impide a la justicia del trabajo analizar las connotaciones y circunstancias que acompañaron la prestación del servicio, lo que trae como consecuencia la desestimación de las aspiraciones de la demanda, como lo concluyó el juez de primera instancia.
24	68001333300520210019400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL RUEDA RAMIREZ/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,	SANCIÓN MORATORIA	Se vinculó de oficio al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA y a la FIDUPREVISORA S.A, en el que la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto ficto	El H. Tribunal Administrativo de Santander confirma sentencia de primera instancia que DECLARÓ que las entidades vinculadas MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y FIDUCIARIA PREVISORA S.A., no tienen responsabilidad en los hechos que dieron origen al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
		MUNICIPIO DE BUCARAMANGA		configurado el día 27 de JULIO de 2021, frente a la petición presentada el día 26 de ABRIL de 2021, en cuanto negó el derecho a pagarla SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.	
25	68001333300920210021200 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENE PINTO GUERRERO/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	SANCIÓN MORATORIA	La demandante manifiesta que es docente oficial y que el 2 de octubre de 2019 solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías que le reconocieron mediante Resolución número 3738 del 10 de octubre de 2019. Señala que le fueron pagadas el 29 de enero de 2020. Afirmo que le pidió a la entidad que le reconociera y pagara la sanción moratoria y ésta resolvió negativamente sus pretensiones	Durante el trámite procesal se demostró que la Secretaría de Educación de Bucaramanga, el mismo día que le notificó a la demandante el acto administrativo que reconoció las cesantías, esto es, el 22 de octubre de 2019, procedió a radicar a través de la plataforma correspondiente al FOMAG para que realizara dentro del término legal, el correspondiente pago, En virtud de lo anterior, se corrobora que la actuación de la entidad territorial no incidió en la mora, ya que su actuar fue diligente y dentro del término legal, por lo que, sólo le asiste responsabilidad al FOMAG por el pago extemporáneo de las cesantías.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
26	68001333300820170036100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO ARAQUE RAMIREZ/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	Manifiesta que el señor Orlando Araque Ramírez prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante los siguientes periodos de tiempo comprendido entre el 05 de febrero de 2008 y el 31 de octubre de 2015. Que si bien estos contratos de prestación de servicios, regulados por la Ley 80 de 1993, determinan un vínculo estrictamente contractual, en realidad lo que existe es un vínculo laboral de hecho, pues se configura los tres elementos esenciales para que haya una relación laboral.	Del análisis de los medios de prueba el despacho judicial logró determinar que concluyó que si bien, se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por el demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga.
27	68001333301020180032200 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA FILOMENA ROJAS BALLEEN/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	La señora María Filomena Rojas Ballén prestó sus servicios al Municipio de Bucaramanga en la Secretaria de Planeación- SISBEN, brindando apoyo para la organización, clasificación, selección, identificación, depuración y archivo de documentos, todo esto bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015. 2. Durante el tiempo de vigencia de los contratos	El Tribunal Administrativo de Santander indicó que de las pruebas recaudadas es posible determinar que en el presente medio de control se cumplió con el requisito de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, pero no se logró probar la subordinación alegada por la parte demandante, quedando claro que se trató de una relación contractual en donde se o se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este y en virtud de la coordinación para cumplir con la tarea encomendada y garantizar el servicio en las oficinas del SISBEN.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				1465 de 2013, 407 de 2014 y 1150 de 2015 afirma la parte demandante que recibió órdenes, llamados atención, directrices, imposición de reglamentos y condiciones, de manera permanente, continua y subordinada, además alega que recibió un horario de forma mensual. 3. Mediante petición de fecha 13 de febrero de 2018, solicitó a la entidad accionada reconociera la relación laboral y como consecuencia de esto se realizara el pago de las prestaciones a lugar. 4. El 26 de febrero de 2018 se dio respuesta de fondo a la petición elevada, negando lo solicitado, informando que no se configuraba una relación laboral pues la vinculación de la accionante fue netamente contractual.	
28	68001333301220160035100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ARGEMIRO GIRALDO RAMOS/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PAGO RETROACTIVO DE NIVELACIÓN SALARIAL	El demandante pretende que se declare nulo el Oficio No. S.E.B.JUR 925, proferido por la entidad demandada como respuesta negativa a la solicitud que hiciera de nulidad parcial contra la Resolución No. 1102 del 29 de abril de 2016, y que le fuera comunicado el 23 de agosto de 2016. Como	El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda considerando que la Resolución No. 1102 de 2016, no está relacionada con el proceso de homologación, incorporación y nivelación salarial de los funcionarios administrativos de instituciones educativas del Municipio de Bucaramanga que pudo adelantarse para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 751 de 2001, sino que se expidió para modificar todas las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del municipio. Aclara que, si lo que pretendía el accionante era obtener una nivelación salarial

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				restablecimiento del derecho solicita que le paguen debidamente indexados las sumas correspondientes a la nivelación salarial desde 18 de diciembre de 2002.	respecto de lo que percibieron otros empleados administrativos del sector educativo entre los años 2002 a 2012, debió fundamentar su pretensión en hechos y pruebas que acreditaran la desmejora salarial y las condiciones que lo hacían merecedor de mismo trato. Sólo así el Tribunal podría estudiar si hubo una omisión del mandato previsto en el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, como se sugiere en la demanda. Sin embargo, no dijo nada al respecto.
29	68001333300220220005400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA ARIZMENDI GALVIS/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	SANCIÓN MORATORIA	Se presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – NACION MINISTERIO DE EDUCACION y a la FIDUPREVISORA S.A, en el que la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto ficto identificado como CARTA de fecha 15/09/2021 con radicado BUC2021EE008656, en cuanto negó el derecho a pagarla SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, así como también el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término	El H. Tribunal Administrativo de Santander revocó sentencia que concedía las pretensiones de la demanda y condenaba únicamente al FOMAG, considerando que no le es aplicable el pago de la sanción moratoria en el caso de la docente pues valores correspondientes a las cesantías de los docentes oficiales no se consignan en una cuenta individual al año siguiente de causarse, sino que están presupuestadas y trasladadas al fondo anticipadamente, dentro del mismo año en que se causa, mediante un procedimiento para la apropiación de los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, que se realiza dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de afiliación que del docente hace la entidad territorial, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Por lo cual no hay lugar a condenas pues no puede calificarse como consignación tardía en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la apropiación y traslado anticipado que se hace de las cesantías docentes al FOMAG, porque este procedimiento se efectúa con anterioridad al plazo que prevé la norma, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a la causación de las cesantías.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
30	68001333300220220005500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALBERTO GARCIA MORENO	SANCIÓN MORATORIA	<p>legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p> <p>El demandante pretende que se declare la nulidad del oficio BUC2021ER010108 proferido el 11 de septiembre de 2021 por la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975. A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se condene solidariamente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fomag y a la entidad territorial - Secretaría de Educación a reconocer y pagar: i) por concepto de sanción mora, un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero del año 2021, cuando debió consignársele el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta que se efectúe el pago de la prestación, y, ii) por</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirma la sentencia de primera instancia, favorable al Municipio de Bucaramanga bajo las siguientes tesis y consideraciones: Con base en la reseña que antecede, la Sala los plantea y resuelve así: PJ1: ¿La parte demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 por la mora en la consignación de las cesantías causadas en el año 2020? Tesis: No. Fundamento jurídico: Los docentes oficiales que gozan del régimen de cesantías anualizadas tienen derecho a devengar la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cuando el empleador presenta mora en la consignación que de las cesantías debe realizar al FOMAG, fondo especial creado para su administración, sin embargo, en el presente caso no se configuró el supuesto de hecho que da lugar a la sanción, porque las cesantías anualizadas del docente causadas en el año 2020 fueron objeto de apropiación y traslado presupuestal al FOMAG de manera anticipada, mes a mes, y se probó la disponibilidad de las mismas para el 15 de febrero de 2021. PJ2: ¿Procede la indemnización consagrada en la Ley 52 de 1975 por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías causadas por la parte demandante en el año 2020? Tesis: No. Fundamento jurídico: La norma en comento no establece una sanción por mora, sino una indemnización para aquellos casos en los que el empleador se abstiene de pagar al trabajador los intereses a las cesantías, es decir, el supuesto de hecho que da lugar a la indemnización alude a una omisión no a un pago tardío. En este caso, se encuentra demostrado que el FOMAG realizó el pago de los intereses a las cesantías al docente demandante, por tanto, no se observa configurada la omisión que ocasiona la indemnización.</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				concepto de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, una suma equivalente a la cancelada por los intereses causados durante el año 2020.	
31	68001333300220220009100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH STELLA FLOREZ SANCHEZ/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	SANCIÓN MORATORIA	La accionante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 28/09/2021 con radicado BUC2021EE009845, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la	El H. Tribunal Administrativo de Santander indicó que durante el trámite procesal se probó que mediante oficio No. 4300175 del 01 de febrero de 2021 la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga remitió el reporte de cesantías de los docentes activos, el cual fue enviado vía electrónica el 2 de febrero de 2021, mediante mensaje de datos al correo institucional interesescesantias@fiduprevisora.com.co en el cual aparece el respectivo reporte de las cesantías correspondientes al año 2020 de la demandante. Concluyó la Sala que el valor de las cesantías de la demandante causadas por los servicios prestados durante el año 2020, se encontraban disponibles en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 2° de febrero de 2021, esto es, antes del plazo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de manera que no se configura la mora que sanciona la disposición en comento. Finalmente, se encontró probado, según respuesta de FOMAG que para el año 2020, a la demandante se le canceló por este concepto la suma de \$1.410.940 el 31 de marzo de 2021, de manera que no hay lugar a la indemnización pretendida, la cual está prevista para cuando el empleado omite pagar los intereses. De acuerdo con todo lo anterior, la Sala concluye que, en el presente caso, la demandante, en su calidad de docente afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no tiene derecho a la sanción moratoria y la indemnización reclamadas, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	
32	68001333300520170000301 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA CACERES PIÑERES/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Terminación de provisionalidad – Falsa motivación – Conversión de cargos.	Aduce que, en virtud de la vacancia definitiva que subsistió en el cargo de docente en el área de ética y valores en la Institución Educativa Claveriano Fe y Alegría por haberse agotado la lista de elegibles de la convocatoria No. 148 de 2012 para dicha plaza, en razón a la no aceptación del cargo de la única docente en lista de elegibles, esto es, la señora Nubia María Villamil López, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2015, fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 4331 del 25 de noviembre de 2015 para ocupar el cargo ya referido la demandante Alba Cáceres Piñeres. Manifiesta que el 22 de julio de 2016 se le notificó la Resolución No. 1689 de 2016 por medio de la	El H. Tribunal Administrativo de Santander indicó que de los medios de prueba recaudados es posible concluir que la demandante no tiene derecho a ser reintegrada, toda vez que la Resolución No. 1689 del 29 de junio de 2016 no fue proferida con falsa motivación, pues, allí se encuentran plasmadas las razones suficientes que llevaron al municipio de Bucaramanga a dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de docente de la señora Alba Cáceres Piñeres, debiéndose indicar que, la estabilidad de las personas nombradas en provisionalidad se refleja en la obligación de la administración de motivar el acto administrativo en el cual se declara la insubsistencia y/o desvinculación, motivación que se realizó de manera adecuada en el presente caso, pues los argumentos señalados en el acto administrativo atacado son claros, detallados y precisos del porque se dio por terminado el nombramiento de la demandante, además, que dichas actuaciones estuvieron amparadas en el ordenamiento jurídico que faculta a los rectores de las instituciones educativas para realizar el cambio de perfil de los cargos de los docentes, así como la provisión de las vacantes definitivas con las personas que se encuentran en la lista de elegibles vigentes. Conforme a lo anterior, revoca la sentencia de primera instancia y condena en costas a la parte demandante a favor del municipio de Bucaramanga.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo que ocupaba, debido a que la administración nombró como docente en el área de ética y valores al señor Oscar Jesús Pinzón Hernández quien se presentó a la convocatoria No. 148 de 2012 para el área de filosofía y quedó en el puesto No. 09 de la lista de elegibles. En ese sentido, aduce que el cargo en donde fue nombrada en provisionalidad es en el área de ética y valores, en el cual la única persona que quedaba en la lista de elegibles no la aceptó y, como consecuencia, quedo el cargo en vacancia definitiva. De igual forma, explica que el docente nombrado en su lugar, en propiedad, hacia parte de la lista de elegibles para un área distinta a la que fue nombrada en provisionalidad, esto es, para el área de filosofía y no la de ética y valores. Con base en todo lo anterior, relata que el municipio de Bucaramanga no realizó modificación alguna de la planta de personal docente de la institución educativa razón por la cual la</p>	

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				vacante de ética y valores subsiste sin modificación alguna.	
33	68001333301020170033300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ACERO SANTOS/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	Manifiesta que el señor Jorge Acero Santos prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2002 y el 26 de agosto de 2015. Refiere que si bien estos contratos de prestación de servicios, regulados por la Ley 80 de 1993, determinan un vínculo estrictamente contractual, en realidad lo que existe es un vínculo laboral de hecho, pues se configura los tres elementos esenciales para que haya una relación laboral. Aseguró que el demandante desarrolló actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta de la entidad demandada, esta afirmación se sustenta por cuanto: a) prestó sus servicios personalmente, sin que en esto haya discusión, toda vez que efectivamente mi mandante ha sido la persona que ha desempeñado las funciones que le fueron asignadas; b) Lo realizó con permanente subordinación, pues de otra manera no podría	El H. Tribunal Administrativo de Santander indicó que, contrario a lo señalado en el fallo de primera instancia del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, con el material probatorio existente no se logró demostrar la configuración del elemento de la subordinación, dado que, no se logró acreditar la sujeción del actor al cumplimiento de órdenes y directrices impartidas por la entidad, ni tampoco se demostró el cumplimiento del elemento de continuidad o permanencia. En consecuencia, para la Sala no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por la demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga. Así las cosas, al no configurarse uno de los tres elementos de la relación laboral de la demandante, no se logró desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				desempeñar su función, dado que se debe acatar un orden dentro del establecimiento en el cual se presta el servicio; y c) Recibió del Municipio de Bucaramanga una retribución mensual por su labor. Solicitó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones a las que considera tener derecho.	
34	68001333301220170030700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA HERRERA RODRIGUEZ	CONTRATO REALIDAD	La parte demandante en el escrito de la demanda afirma que prestó de manera personal sus servicios desarrollando actividades físicas y recreativas dirigidas a los adultos mayores adscritos al centro vida norte, mediante sucesivas órdenes de prestación de servicios durante el período comprendido entre el 4 de marzo de 2013 y el 20 de diciembre de 2015. Pese a tratarse inicialmente de una relación contractual, afirma que se configuraron los 3 elementos de la relación laboral, toda vez que trabajo de manera personal desempeñado actividades misionales de la entidad, con permanente subordinación acatando las órdenes que se le	El H. Tribunal Administrativo de Santander consideró que la prueba obrante en el plenario no es suficiente para demostrar que la labor desarrollada por la demandante debía ser ejecutada de manera subordinada, fundamentalmente, cuando no se prueba que la actividad estuviere precedida de órdenes permanentes o continuas por parte del contratante, más allá de las directrices generales sobre las actividades contratadas. Tampoco se demostró el desarrollo de funciones por fuera del objeto contractual, pues todas las relacionadas por los testigos, hacen parte de las labores contractuales certificadas por el municipio. En los anteriores términos, encontró la Sala que de la valoración probatoria realizada a la prueba que reposa en el expediente, no se desvirtuó la presunción contenida en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en la medida que no se acreditó de manera fehaciente el elemento subordinación como presupuesto necesario para que se configure una relación laboral, razón por la cual, confirmó la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				impartían dentro del horario asignado y percibiendo una remuneración por ello.	
35	68001333301120220006200 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSMIRA ARENAS MEJIA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG	SANCIÓN MORATORIA	La señora ROSMIRA ARENAS MEJÍA, indica que tiene derecho a la consignación y pago de los intereses a las cesantías y de las cesantías, a más tardar el 31 de enero y 14 de febrero de la siguiente anualidad a su generación, respectivamente, tratándose de docente de régimen anualizado, sin embargo, las entidades demandadas no procedieron a consignarlas de manera efectiva como le correspondía por su labor como servidor público del año 2020. Añade que, el incumplimiento de dichas obligaciones en las fechas anteriormente estipuladas le da derecho como docente a reclamar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y normas concordantes. Refiere que, habiendo transcurrido dichos plazos, las entidades aquí demandadas no cumplieron con sus deberes, por lo cual, mediante petición, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, así	El Tribunal Administrativo de Santander, indica que, una vez revisado el expediente, se encuentra probado que la demandante es docente afiliada al FOMAG y que prestó sus servicios durante el año 2020, igualmente se encuentra acreditado que, mediante Oficio del 1º de febrero de 2021 la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento con las disposiciones legales vigentes, especialmente las consignadas en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, remitió al FOMAG – FIDUPREVISORA, el “listado de cesantías de los docentes activos vigencia 2020, que consta de 2.262 registros en (45) folios por valor de \$9.719.006.622 (...),” en el que se indica el valor liquidado y reconocido a cada uno de los docentes que para dicha vigencia estaban adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, que para el caso de la se puede observar en el Folio No. 28 del Oficio del archivo plano de Excel la liquidación y reconocimiento de las Cesantías por un valor de tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$3.464.342), reiterando que dicho valor, fue reconocido y liquidado a la FIDUPREVISORA, antes del 15 de febrero de 2021, esto es el 5 de febrero de 2021. De acuerdo con lo anterior y el procedimiento para el pago de las cesantías de los docentes oficiales analizado en el marco jurídico, se concluye que el valor de las cesantías del demandante causadas por los servicios prestados durante el año 2020 se encontraban disponibles en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 5 de febrero de 2021, esto es, antes del plazo del 15 de febrero establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de manera que no se configura la mora que sanciona la disposición en comento.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				como de los intereses a las cesantías y sus cesantías, solicitud que le fue negada por las accionadas.	
36	68001333301120220006100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG	SANCIÓN MORATORIA	La accionante señala que el municipio de Bucaramanga y las entidades demandadas no procedieron a consignar el pago de los intereses a las cuantías y cesantías del año 2020, afirmando que bajo el amparo de la ley 50 de 1990 tiene derecho a reclamar la sanción por mora que fue solicitada por medio de derecho de petición y la cual fue negada por las entidades accionadas.	Para el Tribunal Administrativo de Santander es claro que el valor de las cesantías anualizadas se encuentra reglamentado internamente a través del acuerdo 039 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se establece que el pago se debe realizar en el mes de marzo del año siguiente al que se causaron, se puede evidenciar que a la señora Sandra se le canceló por este concepto la suma de \$541.844 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo anteriormente citado.
37	68001333300220220004100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO SALVADOR CARRILLO PAREDES/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008416, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
38	68001333300220210024401 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLEMENCIA ELENA DUARTE REATIGA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición presentada el día 04 de marzo de 2020, en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca y pague la sanción por mora a que tiene derecho el demandante, establecida en la Ley 1071 de 2006,	Para el H. Tribunal Administrativo de Santander no fueron de recibo los argumentos del apelante quien solicitaba estudiar la responsabilidad del ente territorial que emite el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, toda vez que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, es quien debe cancelar dichas sumas y no las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Aunado lo anterior consideró que la discusión actual no versa en determinar si es el ente territorial el que debe responder por el pago de la sanción mora, o si por ello, el Fondo puede recuperar de las entidades territoriales las sumas de dinero de las que tuvo que disponer para pagar la sanción moratoria que aquellas originaron. Confirma sentencia que denegó pretensiones

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta (60) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación.	
39	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS GOMEZ CALDERON/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	El demandante pretende que se DECLARE la nulidad del Acto Administrativo OFICIO SJAL0155219 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante el cual el Municipio de Bucaramanga presuntamente se pronunció de fondo negando la existencia de una relación laboral y el pago de los derechos salariales y prestacionales durante todo el tiempo en que duró la relación contractual. / Que se DECLARE la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Bucaramanga. / A título de restablecimiento del derecho que se CONDENE al Municipio de Bucaramanga al pago de Salarios, Auxilios, primas, bonificaciones, subsidios, dotación de calzado vestido de labor y vacaciones, Auxilio de cesantía y la sanción moratoria por la no	El Juzgado de primera instancia que entre el actor y el municipio de Bucaramanga se produjo fáctica y jurídicamente una vinculación contractual gobernada por las estipulaciones de la Ley 80 de 1993 y no una relación laboral, pues no se aportaron elementos de juicio que permitan concluir que la relación entre ellos fue subordinada, luego entonces no hay lugar a declarar la figura del contrato realidad, y en ese orden de ideas no es procedente el reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales solicitados en la demanda y de ahí deviene la negativa a la prosperidad de sus demás pretensiones. Se toma como ejecutoriada por que el demandante no apeló la sentencia de primera instancia.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				reserva y/o pago oportuno del mismo, los intereses al auxilio de cesantía y la sanción por no pago de estos.	
40	68001333301320180022200 CONTRAVERSIAS CONTRACTUALES	CENTRO DE FERIAS, EXPOSICIONES Y CONVENCIONES DE BUCARAMANGA CENFER S.A./ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRAVERSIAS CONTRACTUALES	La sociedad demandante pretende que la entidad demandada sea condenada a reconocerle y pagarle \$240'148.761, o el valor probado, debidamente indexado, por concepto del suministro de alimentación e hidratación a miembros de la Policía Nacional en el marco de los eventos de la "Feria Bonita 2016" y el Mundial de Futbol Sala, desarrollados entre el 9 y el 24 de septiembre de 2016, como ítem no previsto y no pagado con ocasión de la celebración y posterior ejecución del Convenio Interadministrativo No. 122 del 31 de agosto de 2016. Igualmente, solicita el pago de los intereses y las costas del proceso	El Juzgado trece Administrativo de Bucaramanga en primera instancia, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, asumiendo la misma postura del ad quo toma como fundamentos base para fallar a favor del Municipio de Bucaramanga, los testimonios practicados en audiencia de pruebas se pudo corroborar que la sociedad demandante debió encargarse de la alimentación e hidratación del personal policial encargado de la seguridad durante la feria de Bucaramanga y el mundial de fútbol sala, pues se veía presionada por la necesidad de llevar a cabo el objeto del Contrato 122 de 2016, por lo que atendió las indicaciones de los representantes del municipio que insistían que como operador logístico debía encargarse de ello. Según narra la testigo, razón por la cual no se observa un constreñimiento por parte de la entidad demandada. Cuando la testigo hace mención a la presión que sentían para suministrar los refrigerios, se refiere a la necesidad de ejecutar el contrato para evitar traumatismos en la realización de la feria. Relata conminaciones por parte del comandante de la Policía porque necesita que a su personal le sea garantizada la alimentación y afirma que el representante del municipio les aseguró que se tramitaría un adicional para el contrato a fin de amparar los gastos asumidos por CENFER, sin embargo, en toda la documentación allegada al contrato, como las actas de reuniones, el expediente contractual o las respuestas dadas por la entidad demandada a cada una de las peticiones de la demandante, no se registra que el Municipio de Bucaramanga hubiere hecho tal promesa, y tampoco es relatado por los demás testigos.
41	68001333301520220021100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ/ DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE	FALSA MOTIVACION	A través del presente medio de control, solicita el demandante declarar la nulidad de la	El juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga en primera instancia toma como fundamentos base para fallar a favor del Municipio de Bucaramanga, el estudio de caducidad del medio de control ejercido debe

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
		BUCARAMANGA y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA		<p>Resolución Nro. 015-2022 del 20 de enero de 2022 por medio de la cual la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga resuelve un recurso de apelación, así como también, el Acto Administrativo No. 674-2021 del 27 de abril de 2021 a través del cual la Inspección Sexta de Tránsito y Transporte de Bucaramanga declaró contraventor al señor JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.541 por contravenir el literal f artículo 3 de la Ley 1696 de 2013 conforme el comparendo de tránsito 24833200 del 19/19/2019, le impuso multa de 360 SMDLV y le sancionó con la suspensión de la licencia de conducción por el término de cinco (05) años.</p>	<p>contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de la No. 015-22 de 2022, en atención a lo dispuesto por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Así, el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho corrió entre el 27 de enero de 2022 y el 27 de mayo de 2022.</p> <p>- El 27 de mayo de 2022, mediante apoderado el señor JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para tal efecto. El asunto fue repartido a la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, quien celebró la audiencia de conciliación el día 17 de agosto de 2022 no presencial a través de video conferencia por medio de la plataforma TEAMS, donde ante la inasistencia de la convocada, se confirió el término de tres días para la justificación. El apoderado de la entidad convocada presentó las razones que no le permitieron asistir a la diligencia y mediante auto del 23 de agosto de 2022 la Procuradora 160 Judicial II para Asuntos Administrativo resolvió aceptar la justificación y dar por agotada la etapa conciliatoria, toda vez que el apoderado de la entidad convocada no manifestó la existencia de ánimo conciliatorio en el asunto.</p> <p>- El 01 de septiembre de 2022, la parte actora radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como consta en el acta de reparto y radicación anexa en el Consecutivo Proceso Digital No. 003; lo que pone en evidencia que fue presentada por fuera de la oportunidad prevista para tal efecto, puesto que la solicitud de conciliación extrajudicial, se radicó el día en que se vencía el término establecido en la norma para demandar en forma oportuna; razón por la cual reanudado el conteo del término con la expedición del acta de conciliación extrajudicial (23 de agosto de 2022) la demanda debió presentarse al día hábil siguiente.</p> <p>- Como consecuencia, el Despacho declarará probada de oficio la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante sentencia anticipada.</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
43	68001333300320220005600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ URBINA ANGARITA DE PORRAS/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG	PRESTACIONES SOCIALES	Con la presente demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto acusado y en consecuencia, se reconozca y pague la sanción moratoria establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente. Así mismo, pretende la parte actora, se le reconozca la indemnización prevista en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, los cuales fueron cancelados superando el término legal; esto es, después del 31 de enero de 2021.	Para el H. Tribunal Administrativo de Santander no fueron de recibo los argumentos del apelante quien solicitaba estudiar la responsabilidad del ente territorial que emite el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, toda vez que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, es quien debe cancelar dichas sumas y no las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Aunado lo anterior consideró que la discusión actual no versa en determinar si es el ente territorial el que debe responder por el pago de la sanción mora, o si por ello, el Fondo puede recuperar de las entidades territoriales las sumas de dinero de las que tuvo que disponer para pagar la sanción moratoria que aquellas originaron. Confirma sentencia que denegó pretensiones

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
44	68001333300320220005500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR QUINTERO CORREDOR/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG	PRESTACIONES SOCIALES	Con la demanda la parte actora solicita: Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como carta de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008413, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS, donde: (i) se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA debido a la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se ACREDITE EL PAGO de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, toda vez, que hasta el momento no se ha realizado dicho pago; (ii) se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la	Para el H. Tribunal Administrativo de Santander no fueron de recibo los argumentos del apelante quien solicitaba estudiar la responsabilidad del ente territorial que emite el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, toda vez que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, es quien debe cancelar dichas sumas y no las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Aunado lo anterior consideró que la discusión actual no versa en determinar si es el ente territorial el que debe responder por el pago de la sanción mora, o si por ello, el Fondo puede recuperar de las entidades territoriales las sumas de dinero de las que tuvo que disponer para pagar la sanción moratoria que aquellas originaron. Confirma sentencia que denegó pretensiones.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor que debió cancelarse por concepto de los intereses causados durante el año 2020, los cuales al día de hoy se adeudan y superan el término legal establecido para su pago; esto es, después del 31 de enero de 2021.	
45	68001333301120220009200 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MILA PULIDO MARTINEZ / MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION	PRESTACIONES SOCIALES	La parte demandante se encuentra vinculada a la entidad demandada como de docente en los servicios educativos estatales en vigencia de la ley 91 de 1989. La entidad demandada no consignó el pago de las cesantías ni los intereses de las cesantías, dentro del término legal establecido. La parte demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago de las cesantías dentro del término legal establecido. Mediante CARTA BUC2021EE009468 del 28 de Septiembre de 2021, la entidad demandada negó la solicitud. Se solicita a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.	Para el H. Tribunal Administrativo de Santander no fueron de recibo los argumentos del apelante quien solicitaba estudiar la responsabilidad del ente territorial que emite el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, toda vez que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, es quien debe cancelar dichas sumas y no las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Aunado lo anterior consideró que la discusión actual no versa en determinar si es el ente territorial el que debe responder por el pago de la sanción mora, o si por ello, el Fondo puede recuperar de las entidades territoriales las sumas de dinero de las que tuvo que disponer para pagar la sanción moratoria que aquellas originaron. Confirma sentencia que denegó pretensiones.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
46	68001333301020220009900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YEILY FABIANA QUINTERO BONETT / MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION	PRESTACIONES SOCIALES	La señora YEILY FABIANA QUINTERO BONETT solicita se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el radicado BUC2021EE009342, de fecha 27/09/2021, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS y publicado mediante la página electrónica del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) el día 27/09/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la	Para el H. Tribunal Administrativo de Santander no fueron de recibo los argumentos del apelante quien solicitaba estudiar la responsabilidad del ente territorial que emite el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, toda vez que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, es quien debe cancelar dichas sumas y no las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Aunado lo anterior consideró que la discusión actual no versa en determinar si es el ente territorial el que debe responder por el pago de la sanción mora, o si por ello, el Fondo puede recuperar de las entidades territoriales las sumas de dinero de las que tuvo que disponer para pagar la sanción moratoria que aquellas originaron. Confirma sentencia que denegó pretensiones.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	
47	68001333300420190025900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	"PEDRO IVAN PEREZ GAYÓN- PATRICIA JURADO JIMENEZ // MUNICIPIO DE BUCARAMANGA"	FALSA MOTIVACION	Declarar la nulidad del acto administrativo proferido por la inspectora de control urbano y ornato Karen Raquel Serrano Rojas en mediante resolución del día 18 de febrero de 2019 proferida dentro del expediente radicado 2018-512, la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución n° 112 de fecha 09 de abril de 2019 proferida por la secretaria de planeación como segunda instancia teniendo en cuenta que los funcionarios públicos violaron el debido proceso siendo contrarios a lo dispuesto por la ley 1801 de 2016	"La Sala concluye que se halló suficientemente probada la infracción urbanística y atendiendo al principio de legalidad, la administración realizó una adecuación a las consecuencias legales de tal infracción, ajustando el grado de la sanción impuesta y modificando su valor, lo que no resulta violatorio bajo ninguna óptica del derecho al debido proceso alegado, ya que no se impuso una sanción más gravosa a los demandantes sino por el contrario, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, no aumentó el valor de la multa, o el número de salarios mínimos legales diarios vigentes, ni tampoco incluyó un predio distinto al inicialmente afectado. Por lo anterior, encuentra la Sala que el municipio de Bucaramanga llevo a cabo el proceso policivo en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, garantizando en sus actuaciones el derecho de defensa y contradicción de las partes dentro de trámite establecido, acatando el procedimiento conforme lo establecido en la Ley. FALLO: Con base en lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander CONFIRMA la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, la cual denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. CONDENA en costas de segunda instancia a la parte demandante.
48	68001233300020160082500 REPARACION DIRECTA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/	RESPONSABILIDAD POR EXPEDICIÓN DEL POT / CAMBIO DEL USO DEL	la responsabilidad que se pretende endilgar al municipio de Bucaramanga deviene de los	Para el H. Tribunal Administrativo de Santander "De los elementos probatorios no se extrae que con el cambio del uso del suelo se haya producido un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas y un daño

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-	SUELO/ DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA DE BIEN INMUEBLE SIN INDEMNIZACIÓN PREVIA	presuntos daños ocasionados al inmueble No. 19B, ubicado en la ciudadela Real de Minas, identificado con matrícula inmobiliaria 300 – 150058, con ocasión de la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación, esto es, el Acuerdo Municipal No. 011 de 2014, que introdujo un cambio en el uso del suelo respecto del mencionado inmueble que pasó de tener una actividad residencial tipo 2, a una actividad de parque a escala local.	de una magnitud que sobrepasa los límites normales del derecho a la igualdad y al goce del derecho a la propiedad, pues: i) el demandante conserva la titularidad de sus derechos sobre el bien, ii) el cambio en el suelo del uso fue para una generalidad de personas, iii) el bien puede ser explotado económicamente, iv) no ha sido objeto de algún negocio jurídico por parte del demandante desde su compra. La potestad para cambiar el uso del suelo del ente territorial es una garantía del cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, pues a través de ella se organiza y racionaliza el área del municipio en aras de preservar su orden y coordinación a favor del interés general, por lo cual, el límite que ejerza sobre el derecho a la propiedad privada de los administrados, que no es intangible ni absoluto, debe ser soportado mientras no se vulnere su núcleo esencial. "
49	68001333300220220016400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTON BRICEÑO BUENO/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION	PRESTACIONES SOCIALES	La parte demandante solicita declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la parte demandante: a) el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo; y b) el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al Valor cancelado de	Para el H. Tribunal Administrativo de Santander no fueron de recibo los argumentos del apelante quien solicitaba estudiar la responsabilidad del ente territorial que emite el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, toda vez que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, es quien debe cancelar dichas sumas y no las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Aunado lo anterior consideró que la discusión actual no versa en determinar si es el ente territorial el que debe responder por el pago de la sanción mora, o si por ello, el Fondo puede recuperar de las entidades territoriales las sumas de dinero de las que tuvo que disponer para pagar la sanción moratoria que aquellas originaron. Confirma sentencia que denegó pretensiones.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				los intereses causados durante el año anterior, por haber superado el término legal.	
50	68001333300820130035400 REPARACION DIRECTA	SONIA EULALIA LEÓN SUARÉZ y OTROS // MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Falla en el servicio, mantenimiento de vías y señalización	EL día 28 de julio de 2012, el señor Carlos Humberto Rangel Rodríguez se movilizaba en una moto de placas dur-87c por la vía que de "real de minas" conduce al puente "el bueno" de la ciudad de Bucaramanga, donde lastimosamente falleció debido al mal estado de la vía tras caer a un hueco situado allí, razón por la cual solicita que se declare administrativamente y civilmente responsable a la entidad territorial por perjuicios materiales y morales causados a la familia del occiso.	"La sala concluye que el hueco no tuvo ninguna incidencia en el accidente porque no causó que cayera lo cual debió ocurrir en los 3mts inmediatamente siguientes, un cuerpo no puede ser expulsado más allá si viene a la velocidad máxima permitida de 35 K/hr, que debería ser menor por estar en curva y bajando, nótese que el velocípedo siguió en dos ruedas 10,26 mts y con la inercia de la velocidad pasó del costado izquierdo al derecho, cuando resbala y deja huella de arrastre por 9,60 mts y frena totalmente a los 11,80mts; esa fue la causa del accidente el exceso de velocidad, agravada la fatalidad del suceso por la falta del casco, un hecho que informa la total imprudencia del conductor fallecido, como lo señala el Informe del Control vial. Por lo tanto, la causa del accidente no es de una falla en el servicio del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por la falta de mantenimiento de vías públicas y la ausencia de señalización de los posibles riesgos; y si es suficiente material probatorio de la culpa exclusiva de la víctima. FALLO: REVOCAR la sentencia del 20 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga y en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda. CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante."
51	68001333300320220005800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSWALDO PULGARIN CHICA / MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION	PRESTACIONES SOCIALES	Con la demanda la parte actora solicita: • Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 01/08/2021 con radicado BUC2021EE007903 expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no	Para el H. Tribunal Administrativo de Santander no fueron de recibo los argumentos del apelante quien solicitaba estudiar la responsabilidad del ente territorial que emite el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, toda vez que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, es quien debe cancelar dichas sumas y no las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Aunado lo anterior consideró que la discusión actual no versa en determinar si es el ente territorial el que debe responder por el pago de la sanción mora, o si por ello, el Fondo puede recuperar de las entidades territoriales las sumas

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados Superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>de dinero de las que tuvo que disponer para pagar la sanción moratoria que aquellas originaron. Confirma sentencia que denegó pretensiones.</p>
52	<p>68001333301420180048000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>NUMAEL ASCANIO BAYONA // MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La parte actora solicita declarar la nulidad del acto administrativo oficio sa1720 del 23 de agosto de 2018, notificado el 27 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual el demandado se pronunció de</p>	<p>Indica la Sala que el cumplimiento de horario por sí solo no demuestra subordinación, sin que en el presente caso se desvirtuara la facultad de supervisión que el contratante tiene sobre el contratista. Así las cosas, encuentra la Sala que entre el señor Numael Ascanio Bayona y el Municipio de Bucaramanga existió una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, razón por la cual no se puede</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				fondo negando la existencia de una relación laboral de hecho y sin solución de continuidad y en consecuencia atendiendo al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades se condene al demandado al pago de las diferencias que resulten entre lo cancelado y lo establecido legalmente por concepto de salarios y prestaciones legales	concluir que en realidad se haya encubierto una relación laboral, aun cuando los otros 2 elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente y no hayan sido objeto de controversia. Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del expediente no se probó que el demandante recibiera ordenes de un superior, pues si bien cumplía con múltiples funciones, estas fueron pactadas y aceptadas por el demandante en los contratos celebrados entre él y la entidad. Entonces, se puede concluir que el demandante, si bien es cierto que recibió las instrucciones necesarias para desarrollar el objeto contractual, estas solo fueron una coordinación y no una subordinación. FALLO: Con base en lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander CONFIRMA la sentencia apelada, la cual denegó las pretensiones de la demanda. CONDENA en costas de segunda instancia, a la parte demandante a favor de la demandada.
53	68001333300120220001400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CECILIA TARAZONA MEDINA /	PRESTACIONES SOCIALES	Con la demanda se procura la declaratoria de la nulidad del acto administrativo CARTA RAD BUC2021EE007730 del 1º de agosto de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, ocasionada por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización derivada del pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.	Para el H. Tribunal Administrativo de Santander no fueron de recibo los argumentos del apelante quien solicitaba estudiar la responsabilidad del ente territorial que emite el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, toda vez que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, es quien debe cancelar dichas sumas y no las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Aunado lo anterior consideró que la discusión actual no versa en determinar si es el ente territorial el que debe responder por el pago de la sanción mora, o si por ello, el Fondo puede recuperar de las entidades territoriales las sumas de dinero de las que tuvo que disponer para pagar la sanción moratoria que aquellas originaron. Confirma sentencia que denegó pretensiones.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
54	680013333005-2022-00045-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DEL CARMEN VALERO ORTEGA // MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION	PRESTACIONES SOCIALES/ SANCION MORA	Se aduce en la demanda que el señor JOSÉ DEL CARMEN VALERO ORTEGA, tenía derecho a la consignación y pago de los intereses a las cesantías y de las cesantías, a más tardar el 31 de enero y 14 de febrero de la siguiente anualidad a su generación, respectivamente, tratándose de docente de régimen anualizado. Indica que, el incumplimiento de dichas obligaciones en las fechas anteriormente estipuladas le da derecho como docente a reclamar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y normas concordantes.	Para el H. Tribunal Administrativo de Santander no fueron de recibo los argumentos del apelante quien solicitaba estudiar la responsabilidad del ente territorial que emite el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, toda vez que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, es quien debe cancelar dichas sumas y no las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Aunado lo anterior consideró que la discusión actual no versa en determinar si es el ente territorial el que debe responder por el pago de la sanción mora, o si por ello, el Fondo puede recuperar de las entidades territoriales las sumas de dinero de las que tuvo que disponer para pagar la sanción moratoria que aquellas originaron. Confirma sentencia que denegó pretensiones.
55	68001333300620180025500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ANTONIA BUSTOS HIGUERA// MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-	DECLARATORIO DE INSUBSISTENCIA	Que la señora María Antonia Bustos Higuera ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al Municipio de Bucaramanga desde el momento de la certificación educativa, y que al momento de su vinculación fue escalafonada Conforme a las premisas establecidas en el Decreto – Ley 1278 de 2002. Que FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en el acta de acuerdos suscrita el 7 de mayo de 2015, concretaron la realización de una evaluación con	En el presente caso, quedó demostrado que la señora María Antonia Bustos Higuera participó en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa en el año 2015, sin embargo, no obtuvo un resultado satisfactorio, razón por la que, debió adelantar un curso de formación, cuyo certificado de aprobación fue emitido por la Universidad Francisco de Paula Santander, siendo este el documento presentado ante la entidad territorial nominadora, por lo que queda claro que la demandante accedió a la reubicación en el nivel salarial 2B con ocasión de la aprobación del curso de formación complementario y no por haber obtenido una calificación satisfactoria en la ECDF, y es por esta razón que en virtud de lo señalado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, los efectos fiscales de la reubicación salarial o del asenso deben reconocerse a partir de la radicación de la certificación de la aprobación de los cursos ante la entidad nominadora, que en el caso que nos ocupa ocurrió el día 4 de julio de 2017, y así fue

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>carácter diagnóstica formativa a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón, a pesar de haberse presentado con anterioridad en multiplicidad de ocasiones a las respectivas evaluaciones, por lo que indica que la demandante al haber participado activamente en la misma, superó en su integralidad la ECDF en el curso de formación. Señala que en la Resolución que ascendió a la demandante al grado 2 nivel B, lo hizo con efectos fiscales desde el 4 de julio de 2017, teniendo derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, conforme a lo establecido en la Ley</p>	<p>dispuesto en la Resolución No. 3291 de 2017. Ahora, debe precisar la Sala igualmente que, el trato diferenciado en cuanto a la fecha a partir de la cual deben reconocerse los efectos fiscales del ascenso en el escalafón o la reubicación salarial, según la forma en la que se hubiese. accedido al mismo, no resulta contrario al derecho a la igualdad de los docentes, pues se trata de situaciones fácticas distintas, toda vez que como ya se explicó, en un primer caso se trata de los docentes que aprobaron la Evaluación Diagnóstica, y el segundo, se trata del evento de aquellos docentes que no lograron una calificación satisfactoria, razón por la que se les dio la oportunidad de solucionar las falencias realizando un curso de formación, el cual también tenía como requisito su aprobación para permitir el ascenso, y que si bien, los dos procedimientos tenían como resultado el ascenso, no es dable predicar que se trata de una misma actuación, sino que son dos variables mediante las cuales los docentes podían lograr el ya referido ascenso.</p>
56	<p>68001333301320170013600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>EDIFIKAR INGENIERIA S.A.S. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>La parte actora Indica que en la Resolución No. 00627 de 07 de marzo de 2016 se dispuso que mediante emplazamiento previo se requirió al contribuyente a la calle 63 No. 4-39, sin embargo, considera que las mismas vulneran el derecho al debido proceso, pues no solo no existe constancia de recibido valido, pues no hay firmas legibles para identificar la persona que la recibió, sino además que,</p>	<p>Para el H. Tribunal Administrativo de Santander concluyen que en el trámite en el que se impuso sanción a la Sociedad Edifikar Ingeniería SAS por falta de declarar impuesto de industria y comercio del año gravable 2014, no se presentó vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte del Municipio de Bucaramanga, toda vez que el ente municipal adelantó los trámites de notificación de los oficios de emplazamiento previo, a la dirección que se encontraba registrada por la entidad y que no fue modificada por el directamente interesado.</p> <p>En efecto, de conformidad con las pruebas relacionadas se encuentra que la sanción impuesta a la Sociedad Edifikar Ingeniería S.A.S surgió por la omisión de no presentarse la declaración privada del año 2014 del Impuesto de</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				para esa fecha de 2014 la dirección de la empresa había cambiado	Industria, Comercio, Servicios, Financieros, Avisos y Tableros; omisión que se puso de presente, previo a sancionar, con los emplazamientos No. 1988 y 1303, que fueron notificados por medio de la empresa de mensajería Servientrega el 03 de noviembre de 2015– según la guía- o el 13 – según el acto administrativo-, a la dirección Calle 63 No. 4-36 Barrio Naranjos.
57	680013333014-2023-00112-01 ACCION DE CUMPLIMIENTO	NERY ORTIZ DE MILLÁN Y OTROS / MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CUMPLIMIENTO DE NORMAS	"la Inspección Sexta de Policía de Bucaramanga, se adelanta en su contra, una acción policiva de perturbación bajo el radicado No. 0352022 instaurada por el municipio de Bucaramanga – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, por la presunta vulneración de la Ley 1801 de 2016 por la ocupación de unos terrenos cedidos al municipio de Bucaramanga por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga – INVISBU. Señalan que a su juicio ya no procede la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, pues fue anulada por el propio alcalde de Bucaramanga a través del secretario de gobierno, quien reconoció la posesión de los accionantes, mediante la Resolución No. 03 de 2005 en la que indicó que no se trata de terrenos públicos sino de bienes	Para el H. Tribunal Administrativo de Santander utiliza los argumentos para absolver se basaron en la FUNCION JURISDICCIONAL DE LAS INSPECCIONES DE POLICIA :en criterio del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es que las actuaciones de las autoridades administrativas en desarrollo de juicios policivos, comportan el ejercicio de función jurisdiccional, toda vez que resuelven conflictos jurídicos inter partes y en esa medida las decisiones emitidas en su trámite constituyen actos de carácter jurisdiccional, mientras que las actuaciones administrativas propiamente dichas corresponden a las determinaciones que de manera unilateral la administración profiere en procura de la protección de la tranquilidad, salubridad y orden público. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que los accionantes, con la presente solicitan que, el Inspector de Policía Urbana No. 6 de la Policía de Bucaramanga, le dé cumplimiento al principio constitucional de cosa juzgada, y la declare en la querella por perturbación a la posesión, con radicado No. 035-2022, por cuanto, ya se había expedido la Resolución 03 del 18 de enero de 2003 bajo el radicado 6082, en la que se discutió lo planteado en la querella que originó los hechos del año 2022. Frente a lo descrito, si bien, se evidencia que lo que pretenden los acciones es que esta Sala le ordene dar cumplimiento de un principio constitucional como es la cosa juzgada, lo cierto también es que, el mismo se solicita al interior de una querella policiva, como se explicó en precedencia cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos, y según lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 393 de 1997, el cual consagra que: “[l]a Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				fiscales sobre los que ya no procedía acción policiva, sino que se debía acudir ante la justicia civil ordinaria."	particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas." De conformidad con lo anterior y como bien lo consideró la A quo, las pretensiones de los accionantes resultan improcedentes, máxime si se tiene en cuenta que, al interior del trámite de la querrela de perturbación de bien inmueble que se encuentra en curso, se encuentran vinculados los accionantes y han participado activamente del procedimiento, presentado recursos en contra del auto admisorio, estando así, los accionantes ejerciendo activamente su derecho a la defensa en el mecanismo idóneo, el cual es el procedimiento adelantado al interior de la querrela."
58	68001333301120190012401 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAMILO ANDRES COBOS PORRAS VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	El demandante señor Camilo Andrés Cobos Porras prestó sus servicios profesionales de manera personal al municipio de Bucaramanga, desde el 24 de septiembre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2015, tanto en la Secretaría del Interior como en la Secretaría de Infraestructura. Señala que, durante todo el tiempo comprendido entre el 24 de septiembre de 2012 y el 30 de octubre de 2015, se vio sujeto al cumplimiento de horarios tanto de entrada como de salida impuestos por su empleador, y que ejecutó las labores para las cuales fue contratado en igualdad de condiciones a los servidores	El H. Tribunal Administrativo de Santander consideró que en este caso, no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por el demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias de los contratos se cumplieron con ocasión a lo pactado en ellos. Así las cosas, al no configurarse uno de los tres elementos de la relación laboral del demandante, no se logró desnaturalizar el contrato de prestación de servicios, se dio confirmación a la decisión de primera instancia.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>públicos vinculados en la planta de personal del municipio de Bucaramanga. Expresa que si bien en los contratos de prestación de servicios se pretende demostrar un vínculo estrictamente contractual lo cierto es que existe un vínculo laboral por cuanto se configuran los tres elementos esenciales que lo componen, esto es, debido a que i) ha venido prestando sus servicios personalmente, ii) realizaba las funciones asignadas con permanente subordinación de su empleador, iii) percibió una retribución mensualmente por parte del municipio de Bucaramanga como contraprestación de las labores desempeñadas. Expone que mediante petición de fecha 30 de octubre de 2018, solicitó al municipio de Bucaramanga, el reconocimiento de la relación laboral y, que como consecuencia de esto, se reconociera y pagara la totalidad de las prestaciones a que tuviere derecho; petición que fue resuelta por parte de la entidad accionada el 14 de noviembre de 2018 con oficio SJAL0163918 negando lo solicitado por</p>	

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
59	68001333300820180016001 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRTHA ISABEL ARENAS RAMÍREZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	considerar que ante la inexistencia de los elementos esenciales de una relación laboral no se podía entender configurada la misma. "La señora Mirtha Isabel Arenas Ramírez prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante los siguientes periodos de tiempo comprendido entre el 03 de septiembre de 2010 a 30 de octubre de 2015. Afirma que entre las partes suscribieron contratos de prestación de servicios relacionados con el apoyo a la gestión de la secretaria del interior coadyuvando en cada una de las actuaciones administrativas propias del Inspector encargado de realizar las actuaciones; relacionándose los siguientes contratos: i) 3083 del 03 de septiembre de 2010, ii) 983 del 17 de febrero de 2011, iii) 469 del 28 de marzo de 2012, iv) 1696 del 27 de agosto de 2012, v) 27 de 27 de agosto de 2012, vi) 1657 del 07 de octubre de 2013, vii) 1225 del 21 de enero de 2014, viii) 1550 del 12 de marzo de 2015 y ix) 1550 del 16 de septiembre de 2015. Que si bien estos contratos de prestación	El H. Tribunal Administrativo de Santander indica compartir los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia considerando que en el presente asunto no se logró demostrar la configuración del elemento de la subordinación, dado que, no solo no se logró acreditar la sujeción de la demandante a una jornada de trabajo, o el cumplimiento de órdenes y directrices impartidas por la entidad, ni tampoco se demostró el cumplimiento del elemento de continuidad o permanencia. En consecuencia, para la Sala no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por el demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga. Así las cosas, al no configurarse uno de los tres elementos de la relación laboral del demandante, no se logró desnaturalizar el contrato de prestación de servicios, razón por la cual se confirma la decisión de primera instancia.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>de servicios, regulados por la Ley 80 de 1993, determinan un vínculo estrictamente contractual, en realidad lo que existe es un vínculo laboral de hecho, pues se configura los tres elementos esenciales para que haya una relación laboral. Asegura que el demandante desarrolló actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta de la entidad demandada, esta afirmación se sustenta por cuanto: a) prestó sus servicios personalmente, sin que en esto haya discusión, toda vez que efectivamente mi mandante ha sido la persona que ha desempeñado las funciones que le fueron asignadas; b) Lo realizó con permanente subordinación, pues de otra manera no podría desempeñar su función, dado que se debe acatar un orden dentro del establecimiento en el cual se presta el servicio; y c) Recibió del Municipio de Bucaramanga una retribución mensual por su labor. Página 3 de 17</p> <p>Expone que la demandante realizó las funciones referentes al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legales</p>	

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>asignadas a la entidad pública demandada y que éstas a su vez fueron ejecutadas en igualdad de condiciones a los servidores públicos de planta vinculados en la misma entidad, así mismo, dichas funciones se asemejan a la constancia y cotidianidad, que conlleva al cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor para la cual fue contratado.</p> <p>Que mediante petición de fecha 12 de enero de 2018, solicitó a la entidad accionada reconociera la relación laboral y como consecuencia de esto se realizara el pago de las prestaciones a lugar. Con oficio SJ 0002318 del 17 de enero de 2018 se dio respuesta de fondo a la petición elevada en la cual negó lo solicitado, argumentando que no se configuraba relación laboral por la inexistencia de sus elementos."</p>	
			NULIDAD ACTO QUE IMPONE MULTA POR	<p>Relatan los actores que, entre el Municipio de Bucaramanga y la Unión Temporal SERVIPAE se celebró el contrato de suministro N° 10 de 2019, cuyo objeto consistió en prestar el «SERVICIO Y SUMINISTRO DIARIO DE</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirma la sentencia de primera instancia, considerando que en este caso, el operador que suministra la alimentación escolar no puede relevarse de prestar el servicio con calidad y eficiencia, partiendo de la base que el programa de alimentación escolar fue creado con el propósito, entre otros, «de ofrecer un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, registrados en la matrícula oficial, que aporte los requerimientos de energía,</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
60	68001333300520200024201 CONTRACTUAL	UNION TEMPORAL SERVIPAE/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	INCUMPLIMIENTO PARCIAL	<p>COMPLEMENTO ALIMENTARIO JORNADA DE LA MAÑANA Y TARDE (RACION INDUSTRIALIZADA) Y ALMUERZOS PREPARADOS EN EL SITIO PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MATRICULADOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PAE PARA EL GRUPO 2».</p> <p>Durante la ejecución del contrato, el día 11 de junio de 2019, se agotó el gas propano que se utilizaba para la preparación de los alimentos en la Institución Educativa Bosconia sede C, lo cual impidió que se pudiera cumplir con la entrega de los menús a los beneficiarios, siendo advertido por la manipuladora de los alimentos, quien informó a la supervisora del operador. Al día siguiente se dejó constancia del suceso, así como de la falta de insumos para la preparación de los menús en los días posteriores y la entrega de</p>	<p>macronutrientes (carbohidratos, proteínas y grasas) y micronutrientes (zinc, hierro, vitamina A y calcio) en los porcentajes que se definan para cada modalidad, durante la jornada escolar ».</p> <p>Concluye el Ad quem que para la oportuna y adecuada prestación de los servicios a su cargo el contratista debía sujetarse a la planeación del contrato y a la guía de preparación que contempla los menús a ejecutar diariamente, sin desconocer la periodicidad en que debía suministrarse el servicio, so pena de afectar la regularidad y el cumplimiento del objeto contractual por la inobservancia de los términos en que fue pactado.</p> <p>Por lo tanto, no es cierto, como se aduce en la demanda, que en los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se sancionó a la UNION TEMPORAL SERVIPAE, no se relacionaron los motivos reales para su expedición, en la medida que estaba plenamente acreditada la inobservancia de las obligaciones contractuales descritas en el numeral 9 de los literales A y A2 de la cláusula sexta del contrato N° 010 de 2019 y el fundamento principal para llegar a tal conclusión fue el informe de interventoría, cuyo contenido se expuso en precedencia, y conforme al cual quedó establecido que el contratista no cumplió sus obligaciones en la periodicidad pactada.</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				menús distintos a los fijados en el contrato, motivo por el cual el Municipio de Bucaramanga, impone una sanción al contratista y éste demanda dicho acto administrativo aduciendo que existieron motivos de fuerza mayor."	
61	68001333300520220004601 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONOR PINZÓN RIVERA / MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	SANCIÓN MORATORIA	Solicitó la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008303, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago	El H. Tribunal Administrativo de Santander concluye en segunda que, habiendo tenido lugar el pago de los intereses a las cesantías, por la vigencia 2020, a favor de la señora LEONOR PINZÓN RIVERA, el día 31 de marzo de 2021 por valor de \$1.024.312, esto es, dentro los términos dispuestos en las disposiciones referidas en forma antecedente, aplicables a la actora en su calidad docente, se concluye que no hay lugar a predicar retardo en su pago, en los términos invocados por esta. FALLO: CONFÍRMASE a la sentencia de primera instancia, la cual denegó las pretensiones de la demanda. SE CONDENA en costas de segunda instancia a la parte actora, a favor de la entidad demandada -municipio de Bucaramanga.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	
62	68001333300120170000801 ORDINARIO LABORAL	JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	RECLASIFICACIÓN TRABAJADOR OFICIAL	Manifiesta la parte demandante que el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bucaramanga – SINTRAMUNICIPIO existe desde el año 1944 y que pertenecen 48 servidores públicos vinculados por contratos de trabajo. Expone que SINTRAMUNICIPIO realizó negociación colectiva con el municipio de Bucaramanga desde el 1958, convención que se ha venido modificando año a año y que, en el año 2015, se determinó que a partir del 1° de enero de 2016 solo se podría despedir a los trabajadores oficiales cuando se demuestre	El H. Tribunal Superior Sala Laboral confirmó la sentencia de primera instancia considerando que a partir de la asimilación del cargo del demandante a Celador Categoría III, las funciones desarrolladas por el señor Juan Gregorio Angarita Araque correspondían propiamente a las de un empleado público y no a las de un trabajador oficial, puesto que ya no se enmarcaban dentro de unas labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, lo anterior, de acuerdo a la clasificación y categorización establecida en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969. Así, para la Sala no queda duda de que las labores desarrolladas por el demandante no estaban relacionadas con mantenimiento o construcción de obra pública, y como consecuencia de ello, solamente es posible determinar que de acuerdo a las funciones que eran ejercidas por el señor Angarita Araque, ellas corresponden a las de un empleado público tal y como lo dispone la Ley. De acuerdo a lo expuesto, encontró la Sala que la reclasificación del cargo que desempeñaba el señor Juan Gregorio Angarita Araque de trabajador oficial a empleado público, se encuentra acorde con el criterio funcional contemplado en la normatividad, sin que pueda evidenciarse que existió una infracción

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>justa causa comprobada, convención que tendría una vigencia de 4 años contados a partir del 1° de enero de 2016. Relata que la Secretaría Administrativa del municipio de Bucaramanga preparó un análisis técnico y financiero para la reclasificación de empleos de trabajadores oficiales a empleados públicos en la planta globalizada del municipio, en aplicación de la primacía de la realidad de la función prestada y en virtud de ello, el alcalde municipal suscribió el día 2 de mayo de 2016 el Decreto 055 “por el cual se reclasifican unos empleos, se suprimen unos cargos de trabajadores oficiales y se crean unos cargos de empleados públicos en la planta de personal del Municipio de Bucaramanga.” Indica que en el referido Decreto se determinó la supresión de 27 cargos de trabajadores oficiales que</p>	<p>a la misma, y mucho menos una falsa motivación o desviación de poder, pues como ya se expuso, la reclasificación se vio fundamentada en la irregularidad que se presentaba en la categorización de los empleados públicos al servicio del ente territorial demandado, situación que fue corregida con la expedición de los actos administrativos aquí acusados. De igual forma, hace precisión la Sala en que en el presente caso no se vieron vulnerados los derechos laborales del demandante, toda vez que las pruebas aportadas pudieron demostrar que al señor Angarita Araque no le fue suprimido del todo el cargo que desempeñaba, pues lo que se hizo fue reclasificarlo e incorporarlo en debida forma en la planta global del municipio de Bucaramanga, ajustándolo a la nomenclatura, clasificación funciones, requisitos y grado salarial previstos en las normas que regulan la materia, así mismo, se protegieron sus derechos a los que refiere en la demanda respecto a la calidad de pre-pensionado, pues el vínculo laboral con la administración nunca culminó, y adicional a ello, pese a que el cargo al cual fue reclasificado era en provisionalidad, la estabilidad en el mismo no iba a verse afectada, por cuanto los cargos de los empleados públicos contenidos en los actos Tribunal Administrativo de Santander Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Exp. 680013333001-2017-00008-01 14 acusados, según lo dispuesto en el Decreto 0172 del 1° de diciembre de 2016 hacen parte de la planta transitoria del municipio de Bucaramanga, esto es, que los mismos no iban a ser reportados como vacantes definitivas para algún concurso de méritos. Por otra parte, tampoco puede predicar la Sala que existió un desconocimiento de los derechos laborales del demandante, al señalar que se encontraba amparado por la convención colectiva, toda vez que como se ha advertido a lo</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>corresponden a los empleos de chofer vehículo de despacho y celador, y se crearon cuatro empleos de empleados públicos dentro de la Planta Global del municipio de Bucaramanga con denominación CONDUCTOR, Código 480, grado 24 del nivel asistencia, y 23 empleos de empleados públicos con denominación AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, grado 24 del nivel asistencial. Señala que en la misma fecha se expidió el Decreto 056 del 2 de mayo de 2016 por medio del cual se adiciona el Decreto 232 de 2015 y 021 del 2016 y se asignan funciones y competencias laborales de la Planta de Personal del municipio de Bucaramanga. Luego, mediante Resolución No. 270 del 3 de mayo de 2016 se incorporaron sin solución de continuidad a los 27 trabajadores oficiales en</p>	<p>largo de la presente providencia, dicha convención no le resulta aplicable al señor Angarita Araque por cuanto según las funciones que desempeñaba, no se trata de un trabajador oficial sino de un empleado público y por lo tanto, no le está permitido celebrar convenciones colectivas.</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				empleos de carrera administrativa con carácter provisional. Finalmente, precisa que el señor Juan Gregorio Angarita Araque es trabajador oficial al servicio del municipio de Bucaramanga desde el 1 de septiembre de 1994 y que, a la fecha de supresión de su cargo, era beneficiario de la convención colectiva, denotaba la condición de pre-pensionado y padre cabeza de hogar.	
63	68001333300420210000601 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRÉS ALFONSO MARIÑO MESA VS MUNICIPIO DE	INSUBSISTENCIA - CADUCIDAD	Expone el demandante que fue vinculado a la Contraloría Municipal de Bucaramanga en el cargo de asesor de despacho código 105 grado 07, desde el 28 de marzo de 2016, y fue desvinculado inicialmente el 27 de junio de 2020 conforme Resoluciones No. 00033 y 00039 de 2020, y posteriormente el 1 de julio de 2020 según Resolución No. 114 de 2020.	El H. Tribunal Administrativo de Santander confirma la decisión de primera instancia los actos administrativos objeto de estudio, fueron notificados al demandante el 10 de febrero de 2020, por lo que será a partir del 11 de febrero de 2020, que se hará el estudio de caducidad. Encontró la sala que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 11 de agosto de 2020, y la audiencia fue celebrada el día 28 de octubre de 2020, término dentro del cual se suspendieron los términos de caducidad, precisando que, a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de julio de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales conforme los diversos acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia por Covid-19 ¹ .

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
		BUCARAMANGA – CONTRALORÍA MUNICIPAL		Menciona diversos acontecimientos en relación con funcionarios de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, órdenes y actos que generaron hostigamiento en contra de ellos, por lo que solicita declarar la nulidad de los actos acusados al considerar que configura el vicio de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse, por considerar que la sanción impuesta es violatoria a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que cuando se resolvieron los recursos había operado la caducidad de la facultad sancionatoria del estado.	Encontró probado que, la demanda fue radicada el 13 de enero de 2021, no obstante, el demandante contaba hasta el 14 de diciembre de 2020, para presentar la demanda, por lo que se concluye que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las Resoluciones No. 00033 y 00039 del 10 de febrero de 2020.

64	<p>68001333300220220009300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS// MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION</p>	<p>PRESTACIONES SOCIALES</p>	<p>La parte demandante solicita declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la parte demandante: a) el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo; y b) el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año anterior, por haber superado el término legal.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander revoco la sentencia de primera instancia, en sentido que si bien la parte demandante en la demanda expone varios pronunciamientos de la Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado en los que se sostiene que en virtud del principio de igualdad e in dubio pro operario no se deben excluir a los docentes del sector oficial de la aplicación de la Ley 50 de 1990, pues al tener el carácter de servidores públicos son beneficiarios de la sanción moratoria prevista en dicha disposición, sin embargo, debe advertirse que la Corte Constitucional en sentencia SU-573 de 2019 aclaró que la sentencia SU-098 de 2018 no constituía un precedente aplicable para los eventos en los que los maestros estuvieran inscritos en el escalafón de carrera con nombramiento en propiedad; tuvieran vinculación laboral vigente con el respectivo ente territorial; fueran afiliados al FOMAG y no hayan solicitado el pago efectivo de las cesantías. Lo anterior, por cuanto el referido fallo SU-098 de 2018 analizó un caso en el que el tutelante tenía nombramiento de profesor en provisionalidad, el cual había terminado, supuestos que no son equiparables al personal docente oficial que solicite la sanción moratoria por falta de consignación de las causadas en forma anualizada, Por otra parte, respecto a la indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías, considera la Sala que a la demandante no le asiste derecho, toda vez que frente a este tema si existe regulación en el régimen especial previsto para ello, esto es, el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 citado anteriormente, y que para su pago, dicho trámite fue reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998, en el que se señala que el FOMAG realizará el pago de los intereses en el mes de marzo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria a más tardar el 5 de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información fuere remitida entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año, siendo posible igualmente realizar pagos posteriores, en los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad al 15 de marzo.</p>
----	---	--	----------------------------------	--	--

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
65	68001333300620220005500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY BUITRAGO ALBA// MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION	PRESTACIONES SOACIALES	El señor HENRY BUITRAGO ALBA, tiene derecho a la consignación y pago de los intereses a las cesantías y de las cesantías, a más tardar el 31 de enero y 14 de febrero de la siguiente anualidad a su generación, respectivamente, tratándose de docente de régimen anualizado. Indica que, el incumplimiento de dichas obligaciones en las fechas anteriormente estipuladas le da derecho como docente a reclamar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y normas concordantes. c. Refiere que, habiendo transcurrido dichos plazos, las entidades aquí demandadas no cumplieron con sus deberes, por lo cual, mediante petición, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, así como de los intereses a las cesantías y sus cesantías, solicitud que le fue negada por las accionadas.	"Para la Sala, la tesis que en tal sentido hace la parte actora lleva a un absurdo que contradice la naturaleza de las cesantías, porque, como se señala en la sentencia T-661 de 1997 y se dijo líneas arriba, las cesantías son en esencia un remedio eventual frente a la pérdida del trabajo, y también una garantía para satisfacer las necesidades de educación y vivienda del trabajador y su familia, de manera que en un régimen donde no existen cuentas individuales de cesantías sino un fondo común, la consignación oficiosa que el FOMAG tendría que efectuar antes del 15 de febrero de cada año, so pena de sanción, tendría como destino la cuenta bancaria individual (seguramente de nómina) de cada docente, quedando las cesantías a disposición inmediata de éste, en contra de la ley que solo permite pagarlas por terminación de la relación laboral o para fines de vivienda o educación. Desde luego, atendiendo la subregla prevista en la sentencia SU-098 de 2018, si el procedimiento de apropiación y traslado anticipado de los recursos previstos para el pago de las cesantías docentes no se realiza oportunamente y no se garantiza su disponibilidad al 15 de febrero del año siguiente a la causación, el responsable de dicho procedimiento habrá incurrido en la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990."
66	68001333301120220006500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIDIA CENIRA MARTINEZ ARAMBULA// MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION	PRESTACIONES SOCIALES	La parte actora solicita que se Declare la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008362, expedido por ANA LEONOR RUEDA	Para el H. Tribunal Administrativo de Santander no fueron de recibo los argumentos del apelante quien solicitaba estudiar la responsabilidad del ente territorial que emite el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, toda vez que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, es quien debe cancelar dichas sumas y no las entidades

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				VIVAS, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Aunado lo anterior consideró que la discusión actual no versa en determinar si es el ente territorial el que debe responder por el pago de la sanción mora, o si por ello, el Fondo puede recuperar de las entidades territoriales las sumas de dinero de las que tuvo que disponer para pagar la sanción moratoria que aquellas originaron. Confirma sentencia que denegó pretensiones.
67	68001333300520210013400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH JIMÉNEZ HERNÁNDEZ // MUNICIPIO DE	PRESTACIONES SOCIALES	Se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio de fecha abril 17 de 2021,	Para el H. Tribunal Administrativo de Santander no fueron de recibo los argumentos del apelante quien solicitaba estudiar la responsabilidad del ente territorial que emite el acto administrativo de reconocimiento y pago

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
		BUCARAMANGA, FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION		proferido por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, por medio del cual, se le niega a la demandante la reliquidación de la pensión de invalidez, sin incluir el 100% de los factores salariales devengados en el último año a la fecha en que fue retirada del servicio, incluyendo el aumento salarial por haber ascendido, desde el 4 de diciembre de 2014, al grado 7 del Escalafón Nacional Docente.	de cesantías a favor de los docentes, toda vez que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, es quien debe cancelar dichas sumas y no las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Aunado lo anterior consideró que la discusión actual no versa en determinar si es el ente territorial el que debe responder por el pago de la sanción mora, o si por ello, el Fondo puede recuperar de las entidades territoriales las sumas de dinero de las que tuvo que disponer para pagar la sanción moratoria que aquellas originaron. Confirma sentencia que denegó pretensiones.
68	68001233100020050313700 REPARACION DIRECTA	ISABEL NIÑO DUARTE // MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	FALLO EN EL SERVICIO	En la madrugada de 11 de julio de 2004, se presentó una conflagración en un bien inmueble ubicado en la Calle 109 No. 21C -05 del Barrio Provenza del municipio de Bucaramanga, en el que, para ese momento, habitaba Isabel Niño Duarte junto con su hijo menor de edad Luis Antonio Santis Niño. Los integrantes del extremo activo de la litis, consideran que se configuró una falla en el servicio por cuanto el Cuerpo Oficial de Bomberos no atendió la conflagración en forma oportuna, lo que, a su juicio, les irrogó los daños que no estaban en el deber jurídico de soportar.	El Consejo de Estado en sus argumentos toma en consideración la distancia indicada por el señor Ricardo Antonio Prada que, resulta casi coincidente con el recorrido efectuado por la máquina de bomberos identificada como M9 —plasmada en el Informe Parcial de Emergencia No. 10447—, en modo alguno puede tornarse extraño o desproporcionado que aquel vehículo, en atención al peso que por los galones de agua que soportaba en ese momento —200 exactamente—, hubiere tardado cinco (5) minutos en llegar al punto de la tragedia a partir del momento en el que, ante la ausencia de certeza en relación con la hora en que el vigilante de la zona alertó de la tragedia a la autoridad bomberil, la señora Francly Afanador informó a la Central de Comunicaciones de la conflagración y esta unidad se comunicó con la Subestación de Provenza. En línea con lo expuesto por el Tribunal en la sentencia recurrida, se encuentra que la prueba testimonial obrante en el expediente es contradictoria, incluso, respecto de la participación de los bomberos cuando arribaron al lugar de la conflagración, en tanto unos y otros dan cuenta, de un lado, que cuando aquellos acudieron a atender la emergencia el fuego ya había sido apagado por los vecinos y, por otra parte, sostienen que fueron los miembros de la institución de rescate quienes terminaron de extinguir el

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					incendio ocurrido en la casa de habitación de los demandantes. Por lo que, aun tomando en consideración que el incendio hubiera sucedido entre la 01:00 a.m. y la 01:30 a.m. —cómo lo explicaron los declarantes— resultaría acertado considerar que entre ese momento y aquel en el cual los bomberos hicieron presencia en el lugar de los hechos en razón al llamado efectivamente realizado por la Central de Comunicaciones, los habitantes circunvecinos tuvieron espacio suficiente para atender las voces de auxilio y colaborar en la extinción del incendio, tanto como al rescate de las personas que se encontraban al interior de la vivienda afectada.
69	76001333170520120013303 REPARACIÓN DIRECTA	-MARÍA HELENA POSSO CHÁVEZ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	FALLO EN EL SERVICIO	La actora pretende que se declare la responsabilidad de los demandados y, en consecuencia, se les condene al pago de la totalidad de los daños y perjuicios causados con la falla en el servicio en que incurrieron ante la falta de ejecución de las medidas requeridas para evitar la comercialización del vehículo de placas CWD739, además Por lo anterior, estimó la solicitud indemnizatoria, así: i) por concepto de perjuicios morales, doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes tanto para la señora María Helena Posso Chávez, como para el señor Harold Abadía Aragón, y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos, Julián y Camilo Abadía Posso; ii) por concepto de perjuicios	El Consejo de Estado en sus argumentos considera que no solo no media relación de causalidad entre la presunta mora y el daño que se reclama, sino que, además, no se probó por la parte demandante la presunta mora o negligencia en el actuar de la Fiscalía General de la Nación en lo referente al trámite de la toma de medidas para impedir la venta del automotor y su posterior incautación, y bien por el contrario, se advierte que el ente investigador sí promovió actuaciones tendientes a esclarecer los hechos denunciados al punto que, una vez la denunciante advirtió que el vehículo estaba siendo vendido en Cali a través de un portal web, el mismo 24 de marzo de 2011 pidió a la Policía Nacional proceder a incautarlo, orden que se cumplió al día siguiente. 50. En este punto, es importante mencionar que los accionantes no pidieron en la demanda allegar copia o remitir en su integridad el proceso penal surtido en virtud de la denuncia de la señora Nelly del Pilar Rodríguez, así como tampoco pidieron oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informara el estado actual de las diligencias a fin de que se pudiera desvirtuar la información consignada en el referido informe de actuaciones enlistadas por el ente investigador. Por ende, la Sala debe tener como cierto lo consignado en dicho documento, Por otro lado, esta judicatura encuentra que el escrito de apelación busca subsanar la omisión probatoria de quien tenía la carga de acreditarlo, alegando que el juez de lo contencioso administrativo debió hacer uso de sus facultades oficiosas si “consideraba que los elementos de juicio que reposaban en el proceso eran insuficientes para emitir una condena en contra de las

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000), y iii) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante², la suma de doscientos sesenta millones de pesos (\$260.000.000).</p>	<p>reconvenidas, Finalmente, frente a la imputación por falla a partir de la sentencia proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander – Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 17 de abril de 2015, en la que la autoridad judicial profirió sanción de suspensión contra la Fiscal Quinta Local de la Unidad de Estructura de Apoyo de Bucaramanga por la queja interpuesta por los demandantes por los hechos que se alegan en este proceso, es importante precisar que el mencionado fallo no se sobrepone a las consideraciones antes expuestas dirigidas a sopesar la argumentación expuesta por la demandante en torno a la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación en el presente trámite. Esto, debido a que si bien la sanción impuesta es un hecho probado en el proceso y en este escenario no se puede desconocer ni controvertir la legalidad del fallo disciplinario, la configuración de la responsabilidad del Estado por una falla en el servicio debe analizarse de manera independiente, pues no toda falta disciplinaria genera daño antijurídico a los administrados, por lo que la existencia de un fallo disciplinario proferido en contra de una de las funcionarias de la entidad demandada, es insuficiente para acceder a las pretensiones de la accionante.</p>
70	68001333300520210021000 REPARACIÓN DIRECTA	CLAUDIA CONSTANZA VELASCO MARTINEZ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	FALLO EN EL SERVICIO	<p>El Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución N° 1213 del 08 de noviembre de 2013 por medio de la cual concedió y registró el permiso de funcionamiento del parque SUMMIT ADVENTURE PARK El día 22 de diciembre de 2019, la niña Sara Sofía Velásquez Velasco se encontraba en el parque SUMMIT ADVENTURE PARK haciendo uso de los trampolines y resultó lesionada en un pie. La demandante adujo que el MUNICIPIO DE</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander consideró que el origen del daño no deviene de la omisión del Municipio de Bucaramanga por no acudir personalmente a corroborar si el establecimiento cumplía con las normas técnicas de seguridad, ni es posible inferir esa conclusión de la simple existencia de la obligación a cargo del Municipio de expedir el registro de funcionamiento del parque, porque la responsabilidad no es de carácter absoluto en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones del ente territorial.</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				BUCARAMANGA, le asistía el deber legal de vigilancia y control del parque de atracción, por lo cual resulta responsable del accidente padecida por la menor.	
71	68001333300520210021900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO	CESAR AUGUSTO QUIJANO RUEDA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	La demandante manifiesta que Manifiesta la parte demandante que, como docente oficial, solicitó el día 25 de julio de 2019 el reconocimiento y pago de cesantías parciales a la parte demandada. Que dichas cesantías le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2574 del 5 de agosto de 2019 y pagadas el día 15 de enero de 2020. Indica que la entidad contaba hasta el 22 de octubre de 2019 para realizar el correspondiente pago; sin embargo, el mismo se realizó solo hasta el 15 de enero de 2020, presentándose mora de 82 días.	Teniendo en cuenta la norma citada, se tiene que solo en los casos en que la entidad territorial incumpla los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá ser ésta la encargada de pagar sanción moratoria que se genere. Aspecto que no se configuró en el presente caso, pues como se expuso anteriormente, la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga tenía hasta el 16 de agosto de 2019 para proferir el acto administrativo de reconocimiento, toda vez que el accionante presentó la solicitud el día 25 de julio de 2019, sin embargo, dicho reconocimiento se efectuó el 5 de agosto de 2019 con la expedición de la Resolución No. 2574, esto es, 11 días antes de vencerse el plazo, por tal razón, no se condenó al Municipio de Bucaramanga.
	68001233300020180061300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO	ROSA DELIA GUERRERO SANABRIA // MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - GOBERNACIÓN DE SANTANDER - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-	PRESTACIONES SOCIALES	La parte actora Se declare la nulidad del «[...] Oficio creado el 10 de mayo de 2018, Consecutivo 330- Código General 4300 - Código de Serie/o Subserie (TDR) 4300-73-04, remitido al correo electrónico [...] el 05 de junio de 2018, [de la] Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga	El H. Consejo de Estado Considera que no resulta dable acceder a las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener la pensión de jubilación, pese a gozar de la de invalidez a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, comoquiera que, tal como se explicó, no es procedente que una persona devengue más de una asignación que provenga del tesoro público, máxime cuando la normativa que regula la materia, de manera clara y precisa, prescribe que las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí, No obstante, aunque no se puede acceder a la pensión de jubilación, tal como lo depreca la

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				(Santander), mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de manera compatible y simultánea con la pensión de invalidez y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada (i) pagar «[...] pensión de jubilación de manera simultánea y compatible con la pensión de invalidez, a partir del 01 de junio de 2012, o la fecha en la cual haya adquirido el estatus de pensionada, según se demuestre durante el proceso judicial [...] liquidada con la inclusión de todos los factores salariales que hubiere percibido en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada»; «[...] indexa[r] la primera mesada pensonal» y las sumas adeudadas; y sufragar los intereses Moratorios.	accionante, esto es, sin importar la existencia de la de invalidez que tiene concedida, de acuerdo con el mandato consagrado en los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, tendría la posibilidad de renunciar a la otorgada por invalidez y optar por la de jubilación, si le es más beneficiosa ³ ; por tanto, tampoco se quebranta derecho adquirido alguno. En el mismo sentido, se aclara que las pensiones de invalidez y jubilación se reconocen en razón a los aportes efectuados por el afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones y, por ende, su incompatibilidad no es predicable respecto de otras prestaciones que se conceden a los maestros oficiales, por ejemplo, la pensión gracia, como lo ha sostenido esta Corporación.
72	68001333301020220015900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PIEDAD MARCELA MARTINEZ CALA// MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - FOMAG -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	PRESTACIONES SOCIALES	La parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 06/11/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 05/08/2021, mediante la cual se niega el	El H. Tribunal Administrativo de Santander analiza, la norma de caducidad aplicable es la contenida en el numeral 2, literal d), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe discusión respecto de

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y EL</p>	<p>que, la sanción moratoria reclamada por la accionante no es considerada como una prestación social, sino como sanción aplicable al empleador cuando se demuestra que hubo retardo en la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías, por lo que no constituye una prestación periódica susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 literal c) del artículo 164 ibídem. De la anterior disposición se concluye que, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses y su cómputo inicia desde el día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado, según sea el caso, además en este sentido, resulta claro para la Sala que la demanda en el presente asunto fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la accionante tuvo conocimiento del oficio No. BUC2021ER009955 de fecha 05 de septiembre de 2021, el mismo día de su creación, habiendo transcurrido más de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del aludido oficio a la fecha de presentación de la demanda, la cual fue radicada el 23 de junio de 2022, sin que el trámite conciliatorio hubiese interrumpido el cómputo del término de caducidad toda vez que la solicitud conciliatoria fue presentada el 18 de abril de 2022, esto es, vencido el término para el ejercicio oportuno del medio de control, dado que la demandante tenía hasta el 5 de enero de 2022. Con esta decisión, advierte la Sala, no se restringe el acceso a la administración de justicia de la demandante, pues para adoptar la decisión se cuenta con los elementos suficientes para advertir la existencia de un acto administrativo definitivo en los términos descritos anteriormente, con fundamento en la tesis adoptada por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto del 14 de mayo de 2020, expediente No. 25000234200020170081701 (4518-2017), Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, dejando vencer la parte actora el plazo razonable, perentorio, preclusivo, improrrogable, irrenunciable y de orden público, que estableció el legislador para el presente medio de control. En consecuencia, resulta procedente confirmar</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.</p>	<p>la sentencia del 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga mediante la cual declaró probada la excepción de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 numeral 1° del CPACA.</p>

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
1	68001333300520170031800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA INÉS FLÓREZ CHACÓN VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	La señora NUBIA INÉS FLÓREZ CHACÓN suscribió contratos de prestación de servicios suscritos desde el 7 de abril de 2008 al 18 de agosto de 2015. Las actividades asignadas y desarrolladas por la señora NUBIA INES FLOREZ CHACÓN, estaban relacionadas con prestar servicios de apoyo a la gestión que contribuyera a la ejecución y correcto desarrollo del programa Familias en acción, de acuerdo con la Ley 1532 de 2012. Adujo que la prestación de los servicios fue personal, en constante subordinación y ha percibiendo una retribución por la labor desempeñada al interior de la entidad demandada.	Consideró el Tribunal Administrativo que los testimonios recaudados fueron en señalar que todas las personas vinculadas en el programa Familias en Acción lo estaban a través de contratos de prestación de servicios, siendo el único de planta de la administración municipal el señor Sergio Mauricio Arciniegas, que ejercía las funciones de enlace entre el programa y el Municipio y a quien reconocía como “jefe”, puesto que era el que organizaba y coordinaba las actividades de la oficina que debían ser ejercidas por los contratistas. Indicó que el señor Arciniegas supervisaba la hora de ingreso y les llamaba la atención cuando llegaban tarde. Asimismo, contó la señora Gómez Cáceres un caso puntual en el que él se molestó con la accionante por no haber tenido la visión acerca de la cantidad de personas que concurrirían a diario a las instalaciones donde laboraban, lo que generó un colapso en la prestación de los servicios y la interposición de una acción popular, circunstancia que como se dijo se la atribuyó a la accionante y le hizo varios llamados de atención, siendo la situación expuesta de índole administrativa, de organización y planeación, que en criterio de esta Sala desbordaba el objeto contractual para el que fue vinculada la señora Flórez Chacón, ya que este apuntaba a la prestación de servicios de apoyo para la organización registro y sistematización de la verificación del cumplimiento de compromisos, promover, orientar y hacer seguimiento de los



Alcaldía de
Bucaramanga

**GOBERNAR
ES HACER**

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
					<p>encuentros de las madres lideres titulares de las diferentes comunas. Brindar apoyo a los demás componentes del programa familias en acción y a las diferentes actividades de la secretaria de desarrollo social cuando se requiera</p> <p>Declaró demostrados los elementos de la relación laboral, declarando igualmente configurada la prescripción de las prestaciones sociales de todo lo causado con anterioridad al 28 de diciembre de 2011.</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
2	68001333300520190003800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YERSON JAIR MACHADO GARCÍA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	El señor YERSON JAIR MACHADO GARCIA prestó sus servicios de manera personal al Municipio de Bucaramanga durante el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2011 y el 30 de octubre de 2015 mediante 10 contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión para la ejecución de actividades de mantenimiento rutinario en vías rurales y urbanas del municipio, haciendo uso de la maquinaria pesada y demás equipos adscritos a la Secretaria de Infraestructura municipal.	El Tribunal Administrativo de Santander consideró que, tal como lo señaló la Juez de primera instancia, los servicios prestados por el demandante, aunque se ejecutaron bajo una forma contractual regida por la Ley 80 de 1993, no se acompasa con la característica de la temporalidad prevista en la ley para este tipo de relaciones contractuales, por el contrario, se evidenció la vocación de permanencia de la actividad ejecutada, sin que el objeto contractual tuviese mayores variaciones, pues siempre prestó el servicio para la ejecución de actividades de mantenimiento rutinario en las vías rurales y urbanas del municipio de Bucaramanga, a través del uso de maquinaria pesada y equipos adscritos a la Secretaría de Infraestructura del municipio. Agregó que de acuerdo con lo señalado en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-025- CE-S2-2021, vistos los objetos de los contratos, es claro que en el ejercicio de planeación de la entidad se obvió la necesidad permanente de la actividad contratada, presentándola como una actividad momentánea, lo que no guarda relación con la expansión de la contratación desde el 2012 al 2015, añadiendo que as actividades desplegadas estaban directamente relacionadas con la función misional del Municipio de Bucaramanga, pues a los municipios les corresponde el mantenimiento y construcción de vías del orden rural, tal como lo prescribe el numeral 23 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994.
3	68001233300020180005600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVÁN TOMÁS RODRÍGUEZ VARGAS VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	Relata el actor que prestó sus servicios en forma personal, ininterrumpida y subordinada al municipio de Bucaramanga (Santander), «[...] entre el 11 de marzo de 2008 y [...] el 19 de agosto de 2017» (sic), «[...] aplicando sus conocimientos en las distintas áreas administrativas que aseguren la correcta ejecución del programa Más Familias en Acción [...] en atención a la aplicación de la [L]ey 1532 [...] de 2012 [...]». Que «[...] desarrolló	El H. Consejo de Estado revoca el fallo que denegó las pretensiones de la demanda considerando que dentro de las funciones del municipio de Bucaramanga está la de apoyar el desarrollo de programas sociales de la mano con el Gobierno nacional, como es el caso de Familias en Acción, el que, a pesar de estar a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, su materialización en las regiones requiere, en muchas ocasiones, de la intervención de las entidades

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
				<p>actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta de la entidad demandada [...]» y «[...] con permanente subordinación, pues de otra manera no podría desempeñar su función, dado que se debe de acatar un orden dentro del establecimiento en el cual se presta el servicio.</p>	<p>territoriales, como en el presente asunto, que, sin duda, el ente accionado durante más de 6 años contrató la prestación de servicios del demandante para coordinar la ejecución del mencionado programa. En esa medida, no le asiste razón al a quo cuando llanamente se abstrae de realizar un análisis de fondo frente al elemento de la subordinación en la relación laboral con el argumento plano de que le compete a la Rama Ejecutiva del orden nacional y, por ende, a su juicio, no podría predicarse sujeción o dependencia alguna. Por el contrario, considera que obra suficiente material probatorio que demuestra la subordinación al contar con un cronograma de actividades e informes de cumplimiento que evidencian la sujeción del demandante al accionado en el ejercicio de las funciones Contratadas</p>
4	<p>68001233300020140073400 REPETICIÓN</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA VS</p>	<p>RESPONSABILIDAD POR CONDENA JUDICIAL</p>	<p>Se determinó que a raíz de la condena proferida contra el ente territorial, fallo del 11 de junio de 2010 y 19 de octubre de 2012 este último proferido por el Tribunal Administrativo de Santander que confirmó y modificó la sentencia en grado de consulta, del Juzgado 14 Administrativo de Bucaramanga, radicado bajo el número 1999-2284 y una vez analizados los comprobantes de egreso y el fallo, se dan los presupuestos básicos para iniciar la acción de repetición y reintegro del reconocimiento indemnizatorio por la suma de \$511.338.867,00 pago efectuado, ya que el daño antijurídico se produjo a consecuencia de conducta gravemente culposa de los funcionarios involucrados, que para la época de los hechos el señor Ricardo Flórez Espinoza se desempeñaba como Secretario de obras públicas de Bucaramanga, al no haber adelantado las actuaciones necesarias para evitar el fallo en contra de la entidad territorial.</p>	<p>La decisión del Tribunal que negó las pretensiones por no encontrarse probada la existencia de una conducta del señor RICARDO FLOREZ ESPINOSA calificada como dolosa o gravemente culposa por la condena impuesta el Municipio de Bucaramanga, confirmando la sentencia de primera instancia.</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
5	68001233100020110065000 CONTROVERSIA CONTRASCTUALES	Schreder Colombia S.A. // Municipio de Bucaramanga	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	El municipio de Bucaramanga y Schreder Colombia S.A celebraron el contrato núm. 006 del 9 de mayo de 2008 (en adelante, "Contrato 006 de 2008"), cuyo objeto era la repotenciación y modernización del alumbrado público del municipio contratante (fase II), el cual fue prorrogado y adicionado en su precio. La contratista aduce que la entidad territorial realizó descuentos indebidos sobre las sumas pagadas, correspondientes a: (i) la contribución prevista en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, para obras públicas, toda vez que una parte del objeto contractual correspondía a las prestaciones relativas al suministro de bienes y servicios; y (u) el cobro de las estampillas pro-hospitales universitarios públicos, pro-bienestar del anciano, pro-desarrollo, de previsión social municipal y pro-cultura, tomando como referencia el valor total del contrato, incluyendo el W. Con estos descuentos, según el actor, se generó un incumplimiento del acuerdo de voluntades.	La Sala concluye que la liquidación previa del contrato no es un requisito de procedibilidad que impida estudiar de fondo el asunto cuando no se haya efectuado. En el caso bajo estudio, la liquidación no es una actuación que se requiera para entrar a valorar si existió un incumplimiento de la entidad contratante al realizar descuentos en los pagos realizados para determinar si dicha actuación es conforme o contraria a derecho, basta con analizar las disposiciones legales y las obligaciones contractuales. Con los descuentos por concepto de tributos de estampillas liquidados con inclusión del monto del IVA, se produjo un menoscabo a los derechos que, como acreedor, tenía Scherder Colombia S.A. por la ejecución de las obras objeto del Contrato 006 de 2008. FALLO: Con base en lo expuesto el Consejo de Estado revoca sentencia de primera instancia, declara que el Municipio de Bucaramanga incumplió el contrato de obra pública N. 006 del 09 de mayo de 2008, condena al Municipio de Bucaramanga a reconocer y pagar la suma de \$101,786,192,4 y no se condena en costas. AUTO CORRIGE: El Consejo de Estado resuelve corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 10 de diciembre de 2021: Condena al Municipio de Bucaramanga a reconocer y pagar a Schreder Colombia S.A. la suma de \$180,757,773,02.
6	68001310500120180044600 ORDINARIO LABORAL	JOSÉ DOLORES MATEUS AGUILAR/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	Pretende el extremo activo se declare la solidaridad del municipio de Bucaramanga de cara a las obligaciones laborales nacidas con ocasión del contrato de trabajo celebrado entre él y Sigsa Colombia S.A., surgidas del "primigenio litigio" en contra de la citada sociedad derivada de la construcción del puente La Novena. Como consecuencia de ello, deprecó condenar al ente territorial al pago solidario de \$25.657.443 por concepto	Se confirma sentencia condenatoria que declaró la solidaridad del Municipio de Bucaramanga frente a las actuaciones de SIGSA COLOMBIA S.A. dentro de la cual modifica el numeral tercero condenando a Allianz Seguros S.A. a reembolsar a favor del Municipio de Bucaramanga las sumas que este último pague a favor del demandante, por concepto de indemnización por despido sin justa causa. Esto hasta por la suma de \$6.235.086.617,35

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
				de indemnización por despido sin justa causa. Suma indexada.	
7	68001333301320230009600 CUMPLIMIENTO	MIGUEL MAURICIO GALINDO ARIZA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	INCUMPLIMIENTO ARTÍCULO 5° del decreto 1678 de 1958	Refiere la parte accionante que, en el parque San Pío del municipio de Bucaramanga, se encuentran instaladas dos placas que hacen alusión a la entrega de obras públicas realizadas por exfuncionarios de la administración municipal de la época. Indica igualmente que, dicha situación está en contravía de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 1678 de 1958, que prohíbe la colocación de placas, o leyendas, o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas	¿Se está incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958, por parte del Municipio de Bucaramanga, al no remover las placas que llevan el nombre de los exalcaldes Luis Fernando Cote Peña y Fernando Vargas Mendoza, ubicadas en el parque San Pío, extremo del parque que da a la carrera 33, frente a la escultura del maestro Fernando Botero Angulo? Tesis: Si, toda vez que en el parque San Pío a la fecha obran las placas que en su leyenda contrarían de forma evidente lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958, modificado por el artículo 1° del Decreto 2759 de 1997.
8	68001333300520200018900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ BANCO DE LA REPÚBLICA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	La parte actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución 337832 del doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tesorero General de la secretaria de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, "MEDIANTE LA CUAL SE DECIDE UNAS EXCEPCIONES PREVIAS EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO" y se ordena seguir adelante la ejecución, además de la	El H. Tribunal Administrativo de Santander desestima los argumentos planteados por el ente territorial, porque el artículo 818 del Estatuto Tributario dispone que el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
				nulidad de la Resolución No. 346949 del seis (6) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tesorero General de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, "MEDIANTE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".	administrativa. Lo anterior significa que la expedición de la cuenta de cobro no se encuentra prevista dentro de los supuestos descritos en la norma, por lo que no es dable otorgarle el efecto de interrupción del término prescriptivo. Y como fundamento o soporte de la tesis anterior, debe tenerse en cuenta que la Sección Cuarta del Consejo de Estado de manera pacífica y reiterada ha tenido en cuenta estos eventos para determinar la interrupción del término prescriptivo. Por lo expuesto, la Sala desestimaré el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en su lugar, confirmará la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.
9	68001333301220180025500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	El Medio de Control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, en procura de obtener la NULIDAD de la Resolución: (i) N° 00088 del 30 de enero de 2017 con la que le impusiera una MULTA de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14'754.340.00) M/cte, por el incumplimiento del Artículo 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo, N° 001484 del 15 de noviembre de 2017 con la que resolviera el Recurso de REPOSICIÓN contra aquella, y, N° 000146 del 12	El H. Tribunal Administrativo de Santander realiza un estudio en el cual confirma que se encuentra probado dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por el Ministerio de Trabajo, sancionó al municipio de Bucaramanga, por el incumplimiento del artículo 405 en concordancia con el 406 del Código Sustantivo de Trabajo. Los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio se fundamentaron en que el municipio de Bucaramanga reclasificó unos cargos de su planta de trabajadores oficiales y los creó en la planta de empleados públicos, decisión materializada a través del Decreto 055 de 2016. No obstante, en el proceso de reclasificación, el municipio de Bucaramanga no adelantó el procedimiento de levantamiento de fuero sindical de

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
				<p>de febrero de 2018 que resolviera el Recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente a aquel.</p>	<p>los servidores que se encontraban cobijados por dicha garantía. Ahora bien, el municipio de Bucaramanga, en el recurso de alzada, señaló que no era necesario adelantar el levantamiento del fuero sindical, toda vez que, ningún funcionario fue retirado de la administración municipal, por lo que no hubo solución de continuidad en el proceso de reclasificación y adicional a ello, expuso que el Juez laboral resolvió que no se debía agotar dicha actuación judicial previamente.</p> <p>Al respecto, y conforme lo señalado en el marco normativo, se tiene que el fuero sindical, contemplado en el art. 405 del C.S.T., es una garantía de la que gozan algunos trabajadores que consiste en que no pueden ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados, sin justa causa, previamente calificada por el Juez de trabajo. En ese orden de ideas, la normativa contemplada en el C.S.T., busca que ante cualquier cambio de las condiciones laborales de los trabajadores que se encuentran aforados, se adelante el proceso de levantamiento de fuero sindical ante el respectivo Juez laboral. Así las cosas, para la Sala de Decisión, indistinto que con la reclasificación de los empleos no se hubiese desvinculado al personal ni hubiese generado solución de continuidad en su vinculación, se advierte que, se dieron unos cambios en las condiciones laborales de los trabajadores. Por lo anterior, a juicio de esta Sala, el municipio de Bucaramanga debió adelantar el trámite de levantamiento de fuero sindical contemplado en el art.</p>

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
					405 y 406 del C.S.T. En consecuencia, concluye la Sala que el municipio de Bucaramanga debió adelantar el trámite de levantamiento de fuero sindical contemplado en los arts. 405 y 406 del C.S.T., para llevar a cabo el proceso de reclasificación. Por lo anterior, no se revocará la decisión de primera instancia.
10	68001333300620190023201 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KARIN JICED GORY SANABRIA // MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Contrato realidad	El demandante pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el día 06 de junio de 2019, respecto de la reclamación administrativa radicada ante la entidad, esto es, DEPARTAMENTO DE SANTANDER (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER), el día 05 de marzo de 2019, bajo los radicados 2019003358PRO1544587 respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2007 y las que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo, toda vez que a dicha solicitud sólo se le corrió traslado al Fondo como consta, según el demandante, en comunicación allegada el día 05 de marzo de 2019. / A título de restablecimiento de derecho se condene al Departamento de Santander, y el FOMAG al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas que le adeudan en el año 2007, y las que han ocasionado el presunto	En el asunto objeto de estudio se tiene que entre el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la señora KARIN JICED GORY SANABRIA se suscribieron múltiples contratos de prestación de servicios, al igual que el 21 de enero de 2019, esta última le solicitó a la entidad demandada se reconociera la existencia de una relación laboral y consecuentemente se liquidaran y pagaran las respectivas prestaciones sociales y demás emolumentos, petición que fue negada mediante el acto administrativo demandado. En el presente caso, se suscribieron contratos de prestación de servicios entre el 3 de marzo de 2008 y el 13 de diciembre de 2015 con solución de continuidad. Posteriormente, se suscribieron otros contratos entre el 17 de febrero de 2016 y el 19 de diciembre de 2017 con solución de continuidad. De lo anterior, se puede concluir claramente que entre el 13 de diciembre de 2015 al 17 de febrero de 2016, se presentó una interrupción superior a los 30 días, lo que significa que, el primer período de contratos entre el 3 de marzo de 2008 al 13 de diciembre de 2015, se encuentra prescrito, pues la petición de reconocimiento de la relación laboral se hizo fuera de los tres (3) años, el 21 de enero de 2019, haciendo la salvedad que los aportes al sistema de seguridad social no

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
				incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.	prescriben, tal y como lo consideró el Aquo. Con relación al período contractual comprendido entre el 17 de febrero de 2016 y el 19 de diciembre de 2017 con solución de continuidad, no se encuentra prescrito, pues la petición se hizo dentro del término de los tres (3) años. FALLO: CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. SIN CONDENA en costas de segunda instancia.
11	68001333300720160032900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCORRO DURAN GUEVARA/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Contrato realidad	Declarar la existencia de relación laboral de Socorro Duran Guevara con el Municipio de Bucaramanga, en razón al vínculo contractual por prestación de servicios durante los años 2008 a 2015, además que se condene a la entidad apagar a favor de mi mandante, las diferencias que resulten entre lo cancelado y lo establecido legalmente por concepto de: •Salarios •Auxilios, primas, subsidios, dotación de calzado vestido de labor y vacaciones. •Auxilio de cesantía y la sanción moratoria por la no reserva y/o pago oportuno del mismo •Los intereses al auxilio de cesantía y la sanción por no pago de estos.	El H. Tribunal Administrativo de Santander afirma que es factible establecer una relación laboral en la cual el trabajador tiene derecho a recibir también el salario como contraprestación por los servicios realizados. Entre la señora Socorro Durán Guevara y el Municipio de Bucaramanga, se estructuró una relación laboral sin solución de continuidad, con ocasión de los servicios que aquella prestó en cumplimiento de los contratos celebrados la conjunción de los instrumentos de vigilancia de la actividad de la contratista excedió en proporción a la requerida para garantizar la ejecución eficiente de las actividades contratadas por la entidad, al grado que no podía ejecutarse con la autonomía e independencia que un contrato de prestación de servicios exige, siendo visible en el análisis del material probatorio que obra en el proceso, especialmente con las declaraciones de Arnulfo Carvajal Tarazona, José Alfredo Bojacá Zambrano y María

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
					Dolly Salcedo, que la demandante se encontraba sometida a subordinación. En efecto, debía acatar un horario de trabajo, así como las directrices establecidas por el Municipio de Bucaramanga. Además, era supervisada y vigilada técnicamente por el personal de planta de manera permanente, pues siempre se desempeñó bajo la dependencia de otro empleado de superior jerarquía. Ello, sumado a la comprobación de la prestación personal del servicio y la remuneración periódica, da lugar a declarar la existencia de una relación laboral.
12	'68001333301320170042000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS PATRICIA RINCON ARDILA/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Contrato realidad	La parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo oficio 42592 del 23 de junio de 2017 mediante el cual el demandado se pronunció de fondo negando la existencia de una relación laboral y se niega el pago de los derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a los demás del mismo cargo durante todo el tiempo que duró dicha relación	El H. Tribunal Administrativo de Santander encontró suficientes elementos de hecho y derecho para inferir la configuración de un contrato realidad entre la demandante y la entidad demandada durante los periodos en que se celebraron los contratos de prestación de servicios. En este sentido, se reitera que, se pudo constatar del recaudo probatorio ya aludido la continua prestación de servicios personales remunerados y subordinados, esto, bajo la evidente sujeción de órdenes y condiciones de dependencia en el desempeño de las tareas que se desbordan de la necesidad de coordinación en el marco de un contrato de prestación de servicios y en su lugar constituyendo un vínculo de dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales. Por otra parte, respecto a la existencia de solución de continuidad, tal y como lo precisó el Juez de

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
					primera instancia, en el caso concreto, se tendrá que la demandante trabajó de manera continua desde el 10 de septiembre de 2009 hasta el 30 de octubre de 2015, pero únicamente para efectos de establecer si existió prescripción de los derechos invocados, pues la parte demandante demostró como ya se dijo, circunstancias particulares en la dinámica de la contratación, que permiten desvirtuar el término fijado por el H. Consejo de Estado como parámetro para determinar la ruptura de la unidad en cuanto a la relación laboral, concluyéndose que en el presente caso no operó el fenómeno extintivo de la prescripción, toda vez que la reclamación administrativa se presentó dentro de los tres años siguientes a la finalización del vínculo contractual.
13	68001233100020080023600 REPARACION DIRECTA	JANETH CONSUELO CACERES // CDMB – AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	FALLO EN EL SERVICIO	La parte actora solicita que se declare al municipio de Bucaramanga y el Área metropolitana de Bucaramanga administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los familiares del occiso a causa de una mala construcción de los protectores de las alcantarillas.	El H. Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo considera que se encuentra probado el daño alegado, consistente en la muerte José Leonardo Otero Castellanos, que ocurrió luego de un accidente de tránsito, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito, las fotografías aportadas permiten evidenciar el protector de alcantarilla que sobresale del andén, con el que colisionó el conductor de la motocicleta, de conformidad con las observaciones del informe de policía de accidentes de tránsito y con las fotografías del informe técnico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, que dan cuenta de la huella de arrastre del vehículo, además la valoración en conjunto de las pruebas se concluye que el diseño y el estado de la vía y, en particular, la presencia

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
					de la “sobre tapa de la alcantarilla” en el costado de la vía, fue determinante para que el señor Otero Castellanos chocara con él, provocara su caída, lesiones y posterior muerte. Por su parte, la omisión del deber de mantenimiento de la vía y de la red de alcantarillado es atribuible al municipio de Bucaramanga ¹⁸ y a la CDMB, respectivamente ¹⁹ , entidades que fueron condenadas en la primera instancia.
14	68001310500120150052300 ORDINARIO LABORAL	YESID GUTIERREZ VILLARRAGA -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	Pretende el extremo activo se declare la solidaridad del municipio de Bucaramanga de cara a las obligaciones laborales nacidas con ocasión del contrato de trabajo celebrado entre él y Sigsa Colombia S.A., surgidas del “primigenio litigio” en contra de la citada sociedad derivada de la construcción del puente La Novena. Como consecuencia de ello, deprecó condenar al ente territorial al pago solidario de \$38’750.000por concepto de indemnización por despido sin justa causa. Suma indexada.	El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA revocó la sentencia de primera instancia declarando la solidaridad del Municipio de Bucaramanga frente a las actuaciones de SIGSA COLOMBIA S.A. dentro de la cual modifica el numeral segundo, tercero y cuarto en el cual condenan a a SIGSA COLOMBIA S.A a pagar a YESID GUTIÉRREZ VILLARRAGA la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$38’750.000), por concepto de indemnización por despido sin justa causa y condenan al Municipio de Bucaramanga a pagar las sumas de manera solidaria pero además a Allianz Seguros S.A. a reembolsar a favor del Municipio de Bucaramanga las sumas que este último pague a favor del demandante, por concepto de indemnización por despido sin justa causa. Esto hasta por la suma de \$6.235.086.617,35
15	68001310500520210024400 ORDINARIO LABORAL	JESUS AVILA HERNANDEZ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	La parte actora solicita que se declare la existencia de una relación laboral y por lo tanto un verdadero Contrato de Trabajo a Término indefinido desde el 26 DE AGOSTO DE 2008 A 30 DE OCTUBRE DE 2015, entre mi mandante y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en calidad de empleador, además que EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a la fecha de la terminación del	El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bucaramanga confirmo la sentencia de primera instancia en razón de que en el presente caso, el demandante tiene la condición de trabajador oficial, vinculado desde el 11 de febrero de 2015, su régimen de cesantía y liquidación es el establecido en los artículos 99 y s.s. de la Ley 50 de 1990, lo que obligaba al emperador a afiliarlo a un fondo de cesantía, sin embargo, ello no se hizo, pues laboró

ITEM	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
				<p>contrato 30 DE OCTUBRE DE 2015 no había realizado el PAGO DE CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, VACACIONES Y PRIMAS DE SERVICIO causadas durante la relación laboral vigente, esto es, desde el 26 DE AGOSTO DE 2008 A 30 DE OCTUBRE DE 2015. 3. Se Declare que EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a la fecha de la terminación del contrato 30 DE OCTUBRE DE 2015, no había efectuado el pago de los aportes a los sistemas de seguridad social durante el término de la relación laboral vigente, esto es, desde el 26 DE AGOSTO DE 2008 A 30 DE OCTUBRE DE 2015.</p>	<p>bajo la ficción de un contrato diferente al laboral, sin llegar a materializarse la obligación de consignación al fondo de cesantías, pues el contrato terminó el 30 de octubre de 2015, de tal suerte, que al no haber nacido la obligación, mal podría aplicarse la sanción por el incumplimiento de una obligación que no había surgido, de tal forma, que acertó el juez de primera instancia al absolver de esta pretensión, pero referente a la segunda pretensión la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales señalada en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, esto es, un día de salario por cada día de retardo hasta que se paguen las prestaciones, con la salvedad que la entidad pública cuenta con un término de noventa días para su respectivo pago, pues en el curso del proceso, no se demostró el pago de estas acreencias, ello claro esta porque el demandado consideró que el vínculo que lo unió al accionante era de tipo civil.</p>